

INDICE

Introducción	5
Capítulo I Metodología: Perspectiva de Derechos Humanos y Género	8
Capítulo II Incidencia delictiva de Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz	31
2.1 Incidencia delictiva de las mujeres indígenas sentenciadas y procesadas en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz	34
2.1.1 Incidencia delictiva de MIPL en el estado de Chiapas	63
2.1.2 Incidencia delictiva de MIPL en el estado de Oaxaca	68
2.1.3 Incidencia delictiva de MIPL en el estado de Veracruz	73
Capítulo III Acceso a los derechos sociales de las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad	78
3.1 Derechos sociales como derechos humanos	79
3.1.1 Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación	81
3.1.2 Derecho a la Vivienda. Un espacio digno dentro de la prisión	84
3.1.3 Derecho a la salud	87
3.1.4 Derecho a tener educación en su idioma, derecho a preservar y difundir su cultura	88
3.1.5 Derecho a profesar una religión	90
3.1.6 Derecho al acceso a la justicia	91
3.1.7 Los derechos colectivos de los pueblos indígenas	92
3.1.8 El impacto de los derechos económicos, sociales y culturales en MIPL	93

Capítulo IV Acceso a la justicia penal de las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad.	95
4.1 Criterios para determinar la penalidad máxima o mínima por parte de la autoridad judicial	95
4.2 Delitos del fuero federal a partir de los cuales fueron sancionadas las MIPL	97
4.2.1 Delitos contra la Salud	
Transportación de marihuana	
4.2.2 Violación a la Ley General de Población	112
4.3 Delitos del fuero común a partir de los cuales fueron sancionadas las MIPL	115
4.3.1 Homicidio	115
4.3.1.1 Análisis de uno de los casos paradigmáticos de violación al debido proceso, debida diligencia, acceso a una defensa, a un traductor y/o interprete	125
4.3.2 Tentativa de homicidio	130
4.3.3 Secuestro	132
4.3.4 Violación equiparada	134
4.4 Representaciones sociales de la Autoridad Judicial	138
4.4.1 Discriminación	138
4.4.2 Discriminación contra las mujeres por razones de Género	139
4.4.3 Discriminación por No Diferenciación	141
4.4.4 Exclusión	141
4.4.5 Restricción	142
4.4.6 Castigo	142
4.4.7 Igualdad	143
4.5 Deliberación sobre la presunción de inocencia	144

Capítulo V Propuestas y aportaciones	145
5.1 Acciones afirmativas en el ámbito de la Justicia de Género	153
5.2 Acciones afirmativas en materia de Prevención	156
5.3 Acciones afirmativas en materia de atención	159
5.4 Propuesta para el diseño de infraestructura penitenciaria adecuada para mujeres	172
5.5 Propuesta de reforma legislativa y prácticas de los y las operadoras/es del sistema penal y penitenciario a nivel federal	178
Bibliografía	185

Introducción

El Instituto Nacional de las Mujeres, en el marco del Programa Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012, que establece en sus objetivos estratégicos 2 “Garantizar la igualdad jurídica, los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación, la igualdad de trato, el enfoque de solidaridad intergeneracional y la aplicación de acciones afirmativas” y 3 “Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad y la protección civil” y conforme a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su Artículo 3 donde se señala que “son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Párrafo reformado DOF 16-06-2011

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.” De acuerdo con estas disposiciones, se ha propuesto desarrollar un Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad (DMIPL). Además, se propone analizar tanto el sistema de justicia penal como el sistema penitenciario, así como los diversos factores que confluyen en una acusación penal, a efectos de poder ubicar la existencia de desigualdades en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia penal y debido proceso de las MIPL.

Asimismo, con esta investigación se intenta demostrar que existen diversos mecanismos para salvaguardar el bien jurídico. A este respecto, la implementación de las normas del Derecho penal, deben ser necesariamente pensadas como *última ratio*, es decir, una utilización como último recurso.

En un sistema de justicia *ginope*¹, el que invisibiliza a las mujeres y las condiciones de género que inciden en la vinculación con hechos delictivos, pareciera ser que a las mujeres se les sanciona penalmente por el hecho de ser mujer, indígena y pobre, tres premisas fundamentales para estar privadas de la libertad. Éste es el perfil de las personas que se vinculan principalmente a delitos considerados graves, como en el fuero federal, los delitos contra la salud, en su modalidad de trasportación de marihuana, y violación a las leyes de población, en su modalidad de tráfico de indocumentados; además, en el fuero común, los delitos de homicidio en su modalidad de parentesco, por asesinar a de recién nacido/a, tentativa de homicidio y secuestro.

Además, esta mujer debe ser analfabeta, hablante de una lengua materna de las 68 familias y sus aproximadamente 368 variantes que se hablan en el país o que no hable suficientemente español; sin redes de apoyo y que sea abandonada por si su mala suerte la lleva a ser detenida por el retén militar o de la Policía Federal Preventiva, cuando en un vehículo, que siempre pasa por ese mismo reten, se dirija de una comunidad indígena a otra, llevando una bolsa de mandado o una maleta, de la que ignora su contenido en la mayor parte de las ocasiones, y que en su fondo lleva hierba verde muy bien empaquetada, cubierta con verduras o ropa que un hombre le ha pedido entregar en el centro de una plaza a una persona desconocida, por una cantidad de entre 1,000 y 1,500 pesos o que sólo lo hace por hacerle el favor a alguien. Otra hipótesis recurrente, es que dicha mujer, se sube al vehículo

¹ Ginopia: la imposibilidad de ver a las mujeres o imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo mujer. Ver Alda Facio, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, 1era. Ed., ILANUD, San José, Costa Rica, 1992.

donde ya vienen tres o cuatro personas y una caja, transporte que es igualmente inspeccionado por el retén y en donde encuentran que el contenido de esa caja sea marihuana y todos los pasajeros y conductor señalan que esa mercancía le pertenece.

Es importante señalar que el *modus operandi* y hallazgo casi siempre es el mismo según lo señalado por las propias mujeres indígenas privadas de su libertad que hemos entrevistado en diversos Centros de Readaptación Social (CERESOS).

El estudio da cuenta de 105 casos de MIPL que se encuentran en 20 centros penitenciarios distribuidos en los estados de Chiapas (2), Oaxaca (9) y Veracruz (9). En el primer capítulo se expone la metodología desarrollada en su abordaje; el segundo capítulo analiza los datos cuantitativos y estadísticos desde la perspectiva feminista, de género y de derechos humanos; el tercer capítulo describe el estatus de los derechos sociales; en el cuarto se hace visible, en especial, el derecho humano de las mujeres al acceso de la justicia, para finalizar con un quinto capítulo, donde se exponen algunas propuestas de políticas públicas con perspectiva de género. Lo observado en la investigación de campo realizada en las entrevistas semiestructuradas y a profundidad, que se llevaron a cabo a casi la tercera parte del total de MIPL en nuestro país, lo hicimos mediante la observación participativa, revisión de expedientes jurídico-penitenciarios y sentencias que se formulan para los sistemas de justicia penal y penitenciario en México.

La labor no pretende agotar el tema, sino dar cuenta de la realidad de historias de vida, donde la condición de género, la violencia de género, la falta de acceso a la justicia, de una debida investigación y un debido proceso, son los componentes de un sistema de estructura patriarcal que legitima una expresión de la violencia de Institucional², ejercida contra las personas por ser mujeres, indígenas y pobres, en el que sólo falta, en pleno siglo XXI, argumentar que, además, no tienen alma.

² Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo I

Metodología: Perspectiva de Derechos Humanos y Género

El presente capítulo pretende dar cuenta de la metodología desarrollada en la elaboración del **Diagnóstico de la situación de las Mujeres Indígena Privadas de su Libertad (DSMIPL)**, cuyo objetivo es conocer e identificar:

- a) Incidencia delictiva de MIPL procesadas y sentenciadas.
- b) Motivos por los que las MPL se vinculan a una acusación penal.
- c) Estatus de sus derechos humanos.
- d) Situación jurídica.
- e) Condición y posición de las MIPL al interior de los centros penitenciarios

Lo anterior con el fin de contribuir al diseño de políticas públicas y reformas legislativas que faciliten el acceso a la justicia con perspectiva de género y derechos humanos. Por ello, se exponen las técnicas e instrumentos de investigación empleados, así como cada una de las fases de desarrollo que permitieron paso a paso llegar a cumplir nuestro objetivo.

La situación de las MIPL puede abordarse desde diversos aspectos; no obstante, aun cuando nuestro objetivo fue muy ambicioso, se basa principalmente en tan sólo dos grandes rubros: uno que tiene que ver con el sistema de justicia penal y el otro que tiene que ver con el sistema penitenciario, a partir del análisis de los casos de las MIPL en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz, por ser estos tres, los que presentan mayor índice de población MIPL vinculadas a una acusación penal, según los reportes de la Secretaría de Seguridad Pública federal.

Es importante dejar señalado, desde ahora, que los postulados teóricos en los que se basa el diseño de la presente metodología están sustentados en los derechos humanos, las perspectivas de género y jurídica, los cuales serán brevemente expuestos más abajo, a efectos de señalar la importancia de su aplicación, para explicarnos la situación de las MIPL en México.

Para cumplir con el propósito planteado, la metodología siguió diversas fases que se apoyaron en la aplicación de distintos instrumentos y técnicas de investigación para la obtención de información cuantitativa y cualitativa: su organización, sistematización, análisis y presentación de resultados, se desarrolló durante el periodo del 1 de junio al 30 de noviembre de 2011.

1.1 Fases para el desarrollo de la investigación:

1. Vinculación con las Titulares de las Instancias Estatales de las Mujeres de Chiapas, Oaxaca y Veracruz, para coordinar la gestión ante las autoridades competentes, la autorización para las visitas a los CERESOS y la agenda respectiva, la obtención de la información preliminar del censo penitenciario, con el fin de ubicar la dimensión de los trabajos a realizar, así como la designación de la persona que sería nuestro enlace en cada estado, con la que conjuntamente se daría seguimiento y ejecutarían las actividades para el desarrollo de la investigación.
2. Determinación de los mecanismos de coordinación con el enlace en cada estado.
3. Identificación de los CERESOS y casos a abordar.
4. Elaboración de agenda de visitas a los CERESOS.
5. Aplicación de la entrevista estructurada a las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad: Guía de Impacto de Género.
6. Elaboración e implementación del sistema para el control de información en un banco de datos.

7. Revisión de expedientes penitenciarios.
8. Observación participativa, durante las visitas a los CERESOS, para ubicar las condiciones de vida de las MIPL en su interior.
9. Análisis de las sentencias y/ o última resolución judicial.
10. Captura de información en el banco de datos.
11. Análisis de la información recabada desde las diferentes perspectivas.
12. Elaboración de las propuestas de políticas públicas y reformas legislativas en la materia.
13. Redacción de contenidos, propuesta de diseño para su presentación y entrega final de resultados.

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

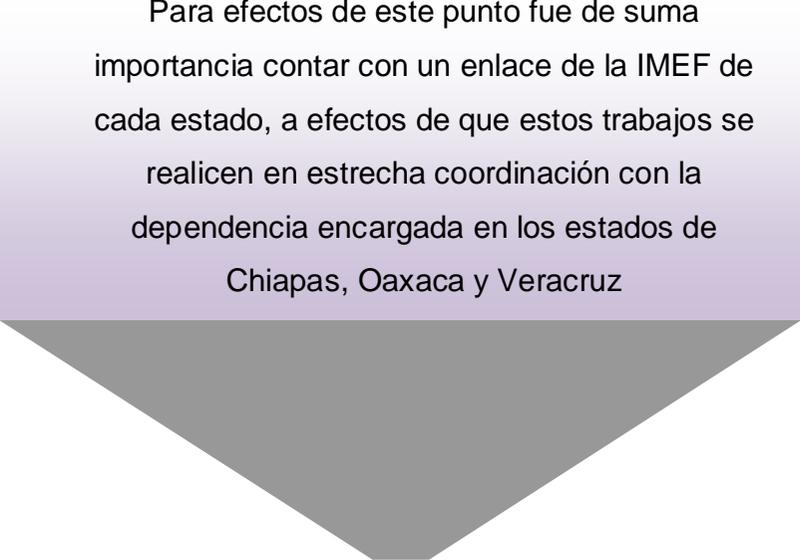
Fase 1

El punto de partida fue la vinculación con las Titulares de Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF), para solicitar su intervención y gestión a fin de obtener la información sustantiva referente a los casos de Mujeres Indígenas Privadas de la Libertad en los Estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz y, sobretodo, su intervención ante las Secretarías de Seguridad Pública en Chiapas y Oaxaca; en el caso de Veracruz, ante la Secretaría de Gobierno del estado, en virtud de que de ahí depende la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Se obtuvo con ello la relación de la población de MIPL y el delito al cual se les vincula, así como, si éstas eran sentenciadas o procesadas, y si su asunto pertenecía al fuero común o al fuero federal.

Cabe señalar que esta información fue solicitada directamente por la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres a las Titulares de las IMEF, quienes respondieron no solamente cooperando al proporcionar la información sino también mostrando un interés y compromiso para abordar el tema.

Fase 2

Una vez obtenida la información cuantitativa referente a la población de Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, se inició la coordinación con las/os enlaces de los IMEF designadas/os para el seguimiento de la elaboración del DSMIPL, así como con el personal del INMUJERES designado para el seguimiento y observación participante.



Para efectos de este punto fue de suma importancia contar con un enlace de la IMEF de cada estado, a efectos de que estos trabajos se realicen en estrecha coordinación con la dependencia encargada en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz

Fase 3

Mediante la coordinación con las y los enlaces, se buscaron los CERESOS donde se contaba con Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad. Se identificaron los casos de MIPL procesadas y sentenciadas por los delitos contra la salud, homicidio, homicidio en razón de parentesco, lesiones y robo.

Del registro de estas primeras listas, se identificaron los siguientes indicadores:

- ❏ Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad sentenciadas.
- ❏ Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad que hayan cometido los delitos contra la salud, homicidio, homicidio por razón de parentesco, lesiones y robo.
- ❏ Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad que puedan ser sujetas de algún beneficio que marque la ley.
- ❏ Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad que puedan obtener su libertad bajo fianza o con algún beneficio preliberatorio.
- ❏ Criterios para elegir los CERESOS en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz:
 - a) Voluntad institucional para permitir el acceso a los CERESOS.
 - b) Análisis de las condiciones geográficas, ubicación y distancias.
 - c) Presencia en el registro poblacional de Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad.
 - d) Información sobre los casos de Mujeres Privadas de su libertad.

Cabe señalar que desde el inicio de este paso, se trató de obtener la mayor información sobre los datos generales de las mujeres sentenciadas, por lo que se solicitó a las Direcciones de Prevención y Readaptación Social de los estados, información sobre la ubicación de las MIPL por CERESO, el delito con el que se vinculaban, la competencia ya fuera federal o común, la penalidad

impuesta, la multa asignada; si habían sido condenadas a la reparación del daño, si era primo delinciente y la descripción de la dinámica del delito, es decir, conocer cómo ocurrieron los hechos.

La información anterior, en general, se obtuvo del registro de población que cada CERESO informa a sus superiores, por tanto, se trata de información que en varios casos fue proporcionada por el sistema penitenciario antes de que se realizará la entrevista con la MIPL; en ocasiones, fue proporcionada de manera completa y en otras se contenía en diversos documentos administrativos que nos fueron proporcionando, la cual se corroboró una vez que se llevó a cabo dicha entrevista y se realizó el análisis de la sentencia.

Fase 4

Una vez detectados los CERESOS donde se encontraban MIPL sentenciadas por los delitos señalados, la Titular de la IMEF y/o enlace realizaron los trámites y gestiones correspondientes a fin de que la autoridad competente autorizara las visitas. Se elaboró la agenda de visitas por estado. El recorrido dio inicio por el estado de Chiapas, donde se visitaron 2 CERESOS; posteriormente, se continuó con el estado de Oaxaca, donde se visitaron 9 CERESOS y, por último, el recorrido por el estado de Veracruz, donde se visitaron 9 CERESOS. (Ver cuadro de las págs. 48 y 49).

En total, se visitaron 20 CERESOS en los tres estados, la totalidad de donde se encontraba por lo menos una MIPL. El recorrido fue arduo y sinuoso; para llegar a algunos de ellos, las distancias eran muy largas, con caminos de terracería.

En el caso de Chiapas, se visitaron los CERESOS de San Cristóbal de las Casas y El Amate, que se encuentran aproximadamente a unas dos horas y media de recorrido entre uno y otro.

La Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, María del Rocío García Gaytán, realizó la visita al CERESO de San Cristóbal de las Casas; platicó con todas las mujeres del centro penitenciario, incluyendo las no indígenas; atendió la petición sobre su necesidad inmediata de comunicarse con sus familiares; giró las instrucciones para que de inmediato les fueran proporcionadas tarjetas telefónicas. Las mujeres querían ser escuchadas, por lo que la presidenta les comentó: “tengo todo el tiempo para escucharlas”; asistida por un intérprete traductor, escuchó a cada una de las MIPL, requirió la presencia de la defensoría de oficio adscrita al lugar y, acompañada también por el Secretario de Seguridad Pública, tomó nota de cada caso tratando de ubicar en cual se podía actuar de inmediato. Su visita fue un aliciente en el ánimo de las mujeres en particular para una de ellas que no sabía el paradero de su hija menor, quién la acompañaba en el momento de ser detenida; a más de tres meses de estar privada de su libertad, no sabía dónde estaba y no la había vuelto a ver. La dependencia de Trabajo Social de inmediato ubicó a la pequeña en un albergue e inició los trámites para que pudiera visitar a su madre a la brevedad.

La visita, además de incluir un abrazo cálido entre la titular de INMUJERES y las MIPL, representó el reto de hacer visible la situación de las mujeres indígenas privadas de su libertad, con la finalidad de tomar las medidas pertinentes para su atención desde lo judicial y administrativo e incidir en el establecimiento del estricto apego a sus derechos humanos, sobre todo en aquellos casos que a todas luces son paradigmáticos y que se pueden presentar como injustos, donde por el simple hecho de ser mujer, indígena y pobre constituye en pretexto para ser procesada y sentenciada.

Los casos más complejos fueron en el estado de Oaxaca y en el de Veracruz, donde las distancias entre un CERESO y otro son muy lejanas, por lo que se trazó un mapa por región para ir visitando cada lugar. Los traslados oscilaban entre tres, cuatro, ocho, incluso dieciséis horas. Se tuvo que montar un recorrido de un lado a otro en el estado de Oaxaca, desde el CERESO de Cosoloapan que se

ubica del lado de Veracruz hasta el ubicado en Santa Catarina, Juquila, que se encuentra del otro lado del estado, del lado de la costa del Pacífico.

Caminos, a veces muy solos, que atravesaban la sierra y, a veces, de muy difícil acceso, donde no había señal alguna de comunicación telefónica ni vía internet, por lo que sólo la unidad del pequeño grupo de trabajo se animaba a cumplir con nuestro objetivo, aun a sabiendas de la violencia en esa zona del país.

Fase 5

Durante las visitas a los CERESOS (previamente seleccionados), a las Mujeres Indígenas Privadas de la Libertad, se les aplicó la “Guía de impacto de género”, a través de una entrevista semiestructurada³.

La “Guía de Impacto de Género” es una herramienta metodológica para abordar el análisis y documentación de casos.

La aplicación de la Guía de Impacto de Género (GIG), se desarrolló a través de la entrevista semiestructurada a Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad y se complementó con la información sustantiva facilitada y/o documentada, proporcionada por parte del sistema penitenciario, y derivada de la revisión del expediente jurídico penitenciario.

La GIG contiene una serie de indicadores referenciales, tales como:

 La presencia y apoyo de una/un Defensor público o abogado particular.

 Resultado de la defensa.

³ Entenderemos a la entrevista semiestructurada como una conversación provocada por la/el entrevistador dirigida por la+ Guía de Impacto de Género+, la cual será aplicada a Mujeres Privadas de la Libertad y Operadoras/os de Justicia. Cabe señalar que la Guía consta de apartados, lo cual permite clasificar la información proporcionada por la/el entrevistada/o.

- 📖 Análisis de las pruebas.
- 📖 Determinación de las/os jueces entorno a las agravantes y atenuantes.
- 📖 Criterios para determinar penas máximas y mínimas.
- 📖 Número de mujeres indígenas sentenciadas con penas mayores a las mínimas.
- 📖 Representaciones sociales en las relaciones de poder.
- 📖 Cuestiones de género y emisión de sentencia.
- 📖 Discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género vivida por las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad.

La aplicación de la GIG, como herramienta metodológica, nos permitió obtener el testimonio de la/el entrevistado, quien de viva voz, facilitó información sobre el sistema de opresión vivido por las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, así como los factores que inciden para que ellas delincan o se encuentren relacionadas con algún hecho delictivo.

La Guía de Impacto de Género es un instrumento que permitirá tener el perfil socio cultural de las mujeres indígenas y su situación jurídico penal, a quienes se les imputa los delitos contra la salud, homicidio, homicidio por razón de parentesco, lesiones y robo, en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

La GIG está estructurada en cinco apartados:

- I. Datos sobre el caso
- II. Contexto socio cultural de la mujer privada de la libertad
- III. Perfil de la mujer indígena privada de su libertad
- IV. Perfil Jurídico del caso
- V. Percepción de las/os operadoras/es de justicia⁴

Dada las vicisitudes enfrentadas para ingresar con facilidad a los CERESOS, por los tramites que por cuestiones de seguridad deben realizarse, y lo difícil de llegar a cada uno de ellos, decidimos entrevistar a las mujeres procesadas a efecto de que el DSMIPL pudiese contar también con esta información cuantitativa y se fortalecieran los datos estadístico, además, que se conocieran de esos casos, los datos cualitativos de mayor relevancia sobre la dinámica del delito y el estatus de sus derechos humanos, así como los demás indicadores a investigar para el caso de las MIPL sentenciadas. Este criterio permitió que contáramos con una información más integral y completa para cumplir con nuestro objetivo.

⁴ Se anexa instrumento de investigación “Guía de impacto de género”, de elaboración propia.

Fase 6

Una vez que se aplicaron las primeras GIG en el estado de Chiapas, se realizó una segunda revisión del documento, a efectos de confirmar que éste fuera el documento base para la elaboración del sistema, donde se organizaría toda la información recabada en una base de datos. Se capturó toda la información obtenida y se encuentra en cada apartado de la GIG, aplicada a cada caso; en total, el sistema cuenta actualmente con la información de 105 GIG, que resulta ser el 100% de MIPL en los tres estados.

Estado	Total de MIPL Periodo Julio- Septiembre de 2011	Total de MPL entrevistadas mediante la Guía de impacto de Género (GIG)	Porcentaje de MIPL por estado entrevistadas
Chiapas	44	44	100%
Oaxaca	40	40	100%
Veracruz	21	21	100%
Total	105	105	100%

Fase 7

Paralelo a las visitas de las MIPL en los CERESOS, se realizó la investigación documental sobre los expedientes penitenciario, clínico criminológicos y jurídicos y reportes de población. Esto nos permitió ubicar la información necesaria para los fines del DSMIPL y corroborar la información proporcionada en la entrevista con la MIPL, así como la proporcionada en el registro de población preliminar que se hizo de nuestro conocimiento.

Fase 8

A efecto de detectar algunos aspectos sobre la condición y posición de las MIPL al interior de los penales, tanto las y los enlaces de las IMEF, como el personal del INMUJERES que dio seguimiento a las visitas en los CERESOS, realizaron una observación participativa, a efectos de detectar el máximo de detalles, desde nuestro arribo a la puerta de entrada al CERESO hasta nuestra salida del mismo, lo que permitió dar cuenta de las condiciones físicas del edificio, estancias, arquitectura, la separación o no de la sección de hombres y mujeres, las actividades de trabajo realizadas por hombres y mujeres, así como la actitud del personal penitenciario en su atención a nuestro equipo de trabajo; también fue posible tomar algunas fotografías y videogravar algunos testimonios, todo bajo los más estrictos lineamientos de seguridad que previamente se hizo de nuestro conocimiento.

Fase 9

Del análisis de las sentencias, desprendimos información sobre el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso haciendo especificaciones particulares; tales como, si tuvo defensor de oficio o público, el resultado de la defensa, determinación de la pena, el estatus sobre el ejercicio de sus derechos humanos durante el proceso, las percepciones de los operadores/ras de justicia sobre la igualdad, discriminación, violencia contra las mujeres, género, distinción, exclusión, restricción, castigo, dignidad, entre otras

categorías correspondientes a la teoría de género y de derechos humanos de las mujeres que se deriven del caso abordado de manera específica.

Fase 10

Una vez recabada la información contenida en la GIG se fue capturando la información en el sistema de manera paulatina, en virtud de que ésta fue fluyendo poco a poco. Lo último que se incorporó fue el análisis de la sentencia. Este proceso fue arduo y lento, pero gracias al apoyo de las nuevas tecnologías, se pudo obtener algunos datos traducidos en gráficas, cuadros de carácter cuantitativo y cualitativo, tales como el total de entrevistas a MIPL realizadas para el DSMIPL, lengua, rango de edad, el tipo de delito con el que se encuentran vinculadas, porcentaje y número de MIPL sentenciadas y/o procesadas, dinámica del delito, cantidad de penalidad, competencia federal o del fuero común, a saber, todos y cada uno de los datos contenidos en la GIG que se anexa.

Fase 11

Una vez recabada toda la información requerida, su análisis se realizó desde las diferentes perspectivas teóricas, como la de género, derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, derechos humanos de los pueblos indígenas, de las obligaciones del derecho internacional de derechos humanos y la jurídica.

Perspectiva de Derechos Humanos

El abordaje de esta propuesta teórica se basó fundamentalmente en la legislación internacional sobre los Derechos Humanos, específicamente en la Declaración Universal de Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCYP), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos. También se revisó el marco jurídico nacional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sobre igualdad, tanto federal como estatales, y la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Para comprender el sentido de la incorporación de esta perspectiva en el DMIPL, debemos identificar que los **derechos humanos**, los cuales se entenderán como aquellos que suman los derechos individuales y colectivos inherentes a todas las personas, sin distinción de sexo, género, edad, nacionalidad, origen, raza, etnia, religión, lengua, orientación sexo-afectiva o cualquier otra característica y que garantizan la dignidad humana.

Protegen **la dignidad humana**, lo que significa que todas y todos, sin distinción, tenemos acceso a un desarrollo y bienestar plenos en todas las esferas de nuestra vida.

Los derechos humanos son universales, inherentes a cada persona, indivisibles e interdependientes. El siguiente es el catálogo general de derechos humanos al que tienen derechos todas las personas incluyendo las MIPL:

- ☒ El derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona
- ☒ La libertad de asociación, expresión, reunión y circulación
- ☒ El derecho al más alto grado posible de salud
- ☒ El derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios
- ☒ El derecho a un juicio imparcial
- ☒ El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

- ☒ El derecho a alimentos en cantidad suficiente, vivienda y seguridad social
- ☒ El derecho a la educación
- ☒ El derecho a igual protección de la ley
- ☒ El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia
- ☒ El derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- ☒ El derecho a no ser sometido a esclavitud
- ☒ Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- ☒ El derecho a votar y a participar en la dirección de los asuntos públicos
- ☒ El derecho a la nacionalidad
- ☒ El derecho a participar en la vida cultural.

Entre estos derechos no existe jerarquía alguna; todos tienen la misma importancia y son interdependientes uno de otro. Por esa razón son indivisibles y se interrelacionan unos con otros, así sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales, todos forman parte de la persona humana.

Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos

El Estado es quien debe garantizar el pleno respeto a la dignidad humana, por lo que adquiere el deber de respetar, proteger, garantizar y satisfacer el acceso a los derechos humanos, en los tres poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), así como en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, se puede establecer con toda claridad cuáles son las obligaciones del Estado en materia de derechos, lo que se detalla en la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en México:

“... OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS

Pese a las diversas obligaciones provenientes de todos los documentos mencionados, en la teoría jurídica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se puede identificar un set de obligaciones para los Estados:

☒☒ **Obligación de respetar.**- Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal), e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por medio de acciones ni a través de omisiones.

☒☒ **Obligación de proteger.**- Los órganos pertenecientes al Estado deben evitar que particulares (empresas, sindicatos, personas, grupos religiosos, asociaciones o cualquiera otra institución no estatal) violenten los derechos humanos.

☒☒ **Obligación de garantizar.**- Frente a una violación de algún derecho humano, el Estado debe realizar la investigación correspondiente, sancionar a los culpables (materiales e intelectuales) y reparar el daño causado a la víctima.

☒☒ **Obligación de satisfacer o tomar medidas.**- Los órganos de gobierno deben realizar acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos” (OACNUDH, 2010)⁵.

⁵ La teoría de las obligaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos no sólo es reciente, sino que aún se encuentra en construcción. En buena medida, son los órganos internacionales como las Cortes y Tribunales de Derechos Humanos, así como los Comités de Naciones Unidas a través de las observaciones generales. En la medida en que la conceptualización y especificación de las obligaciones del es realizada de forma simultánea por distintos órganos; no se tiene una construcción única, sino diversos avances que tienen puntos de contacto y de disenso....

Derecho Internacional de derechos humanos:

Los derechos humanos cuentan con estándares internacionales, establecidos en el derecho internacional de derechos humanos, en las declaraciones, tratados, convenciones, conferencias, sentencias y todas aquellas resoluciones emitidas por los órganos internacionales de protección a los derechos humanos, de los cuales, el Estado mexicano forma parte al haberlos reconocido, suscrito y hacerlos vigentes en todo el país.

Por tanto, el Estado y las servidoras y servidores públicos en su carácter de representantes de ese Estado deben basarse en ese derecho internacional de derechos humanos, para cumplir con los compromisos adquiridos en esa materia.

La necesidad de incluir la perspectiva de derechos humanos en el diagnóstico, nos permitió observar el alcance sobre el cumplimiento de las responsabilidades del Estado en garantizar la dignidad humana de las MIPL, en el sentido de cumplir con sus compromisos, adquiridos a través de los estándares internacionales en la materia, para eliminar los actos de discriminación y/o exclusión que les permitan acceder en igualdad de oportunidades que los hombres indígena, al ejercicio pleno de todos sus derechos.

Especialmente, el presente diagnóstico dará cuenta del acceso de las mujeres indígenas que participaron con su testimonio en esta investigación para conocer el estatus de sus siguientes derechos:

Salud, Derechos sexuales y reproductivos, Educación, Trabajo remunerado, Vivienda y sus servicios, Cultura y recreación, Derecho a la igualdad, Derecho a la no discriminación, Derecho a una vida libre de violencia y Derecho al acceso a la justicia, entre algunos otros, nos permitirán observar la realidad de la condición y posición de las MIPL que participaron en esta investigación.

Derechos humanos de las mujeres

Es necesario reconocer que los derechos humanos surgen desde una conceptualización androcéntrica dirigida exclusivamente a cierto tipo de hombre por muy universales que se reivindicuen. En su inicio, no incluyeron los derechos de las mujeres ni de los pueblos indígenas, de las personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas transgénero, personas adultas mayores, entre otras diversidades humanas.

La humanidad está compuesta por una diversidad muy amplia de seres humanos. Hay hombres y mujeres, y entre hombres hay una gran diversidad de hombres, lo mismo que entre las mujeres hay una gran diversidad de mujeres; a ambos les son asignadas condiciones de carácter social, lo que crea su identidad masculina o femenina, según sea la cultura de que se trate y que esa condición socialmente asignada es causa de una serie de desigualdades, discriminaciones y violencias de diferentes tipos que impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos, profundizando desigualdades entre hombres y mujeres por razones de género. Por esto, fue necesario que los Estados tomaran acuerdos trascendentes sobre este punto.

En efecto, los Estados llegaron a dos consensos internacionales relevantes para facilitar el pleno ejercicio de los derechos en igualdad de oportunidades entre los sexos. el primero fue la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), donde se reconoció la necesidad de modificar el papel tradicional, tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en las familias. Se estableció la necesidad de perfeccionar el principio de igualdad ante la ley, mediante el principio de igualdad sustantiva, es decir, garantizar *de jure* (derecho) y *de facto* (hecho) la igualdad entre hombres y mujeres.

Es necesario resaltar que esta Convención establece la necesidad urgente de tomar las medidas adecuadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas

consuetudinarias, que estén basadas en la idea de inferioridad o de superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los hombres o mujeres.

CEDAW define, en su primer artículo, que la discriminación contra las mujeres debe entenderse como:

*“Toda **distinción, exclusión o restricción** basada en el **sexo** que tenga por **objeto o resultado menoscabar o anular** el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los **derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**”.*

El segundo gran consenso internacional en el marco de los derechos humanos de las mujeres, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Este instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres reconoce expresamente la relación existente entre la violencia de género y la discriminación, apuntando que la violencia contra las mujeres es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

En Belem do Pará se definió la violencia contra las mujeres como:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Esta Convención obliga a los Estados a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y define con toda claridad en su artículo 3, que:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El derecho a una vida libre de violencia incluye:

-Derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

-Derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En este sentido, México, al incorporarse a esta Convención, se comprometió a:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y **velar porque las autoridades**, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad a esta obligación.
- Actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y **adoptar medidas administrativas apropiadas para el caso**.

De esta manera, este diagnóstico dará cuenta de la situación sobre el acceso de las mujeres indígenas a su derecho a la igualdad sustantiva frente a los hombres indígenas, así como de su derecho a la no discriminación por su condición de ser mujer y de su derecho a vivir libre de violencia, tanto en su comunidad como en su vida íntima, sólo por el hecho de ser mujer. Estos derechos de las mujeres les pertenecen a todas las mujeres sin importar su raza, etnia, ni ninguna otra condición; por tanto, son derechos inherentes también a las mujeres indígenas.

Derechos Humanos de los pueblos indígenas:

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas ha establecido la diferencia entre los derechos humanos individuales y los derechos humanos colectivos, toda vez que el igual valor y la dignidad de la persona, sólo puede garantizarse mediante el reconocimiento de la protección de las personas como integrantes de un grupo, como las minorías étnicas y

los grupos religiosos, así como los pueblos indígenas, donde la persona queda debida por su comunidad ética, cultural y religiosa (OACNUDH 2006:4).

Los derechos colectivos protegen los derechos de los grupos como lo son los derechos de los pueblos o comunidades indígenas. Estos derechos están reconocidos claramente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual se reconoce su derecho a la autodeterminación y autonomía. No obstante, los derechos humanos son reconocidos como universales con independencia de las diferencias culturales, aunque si exigen ser sensibles a ellas, siempre y cuando no trasgredan el respeto irrestricto a la dignidad humana, es decir, la cultura no es excusa para no cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos

Fase 12.

Una vez realizado el análisis desde las teorías señaladas, y a partir de la experiencia empírica que se obtuvo mediante la investigación de campo, se procedió a la elaboración de las propuestas de políticas públicas y reformas de ley.

En particular, la propuesta de políticas públicas se formuló mediante el marco de acciones afirmativas, dirigidas principalmente a promover el cambio de conducta y mentalidad de los y las servidoras públicas adscritos/as al sistema de justicia penal y penitenciario, así como a todo aquella/el servidora/or público vinculado con la atención de casos de mujeres indígenas privadas de su libertad en cualquier dependencia de gobierno, lo que impacta, desde luego, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

nderá como acción afirmativa lo siguiente:

Las acciones afirmativas contribuyen a avanzar y promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Son acciones de carácter temporal, encaminadas a disminuir y eliminar las diferencias de trato social entre ambos géneros. Son estrategias que se desarrollan para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Tienen como objetivo borrar o desaparecer la discriminación existente en el momento de su aplicación, además de crear oportunidades para las mujeres. *Se trata de acciones concretas* que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades y obstáculos que impiden relaciones más igualitarias entre los géneros.

Fase 13

Finalmente se procedió a la redacción de contenidos, propuesta de diseño para su presentación y entrega final de resultados.

Capítulo II
***Incidencia delictiva de mujeres indígenas privadas de su libertad
en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz***

La información que circula en los medios de comunicación sobre las mujeres indígenas privadas de su libertad es, generalmente, para señalar un posible aumento de su participación en delitos en los que comúnmente no lo hacían. O bien, que ahora cometen delitos considerados más graves, así como que es cada vez mayor su participación en la comisión de hechos delictivos.

El Instituto Nacional de las Mujeres decidió realizar este Diagnóstico sobre la situación de las Mujeres Indígenas en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz, a efecto de contar con una investigación minuciosa al respecto y conocer directamente los datos sobre la incidencia delictiva de las mujeres privadas de su libertad. Por ello, durante el periodo que va de agosto a noviembre de 2011, sabedoras de que la población penitenciaria varía todos los días dado a los nuevos ingresos como egresos de mujeres a los centros de prevención y readaptación social o penitenciarias, se dio a la tarea de acudir a los centros penitenciarios para investigar directamente cada uno de los casos en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz, por ser estos los tres estados de mayor incidencia delictiva por parte de las MIPL.

A partir de la información generada por el banco de datos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el mes de agosto de 2011 existían 229 824 personas privadas de su libertad: 219 312 hombres y 10 512 mujeres.

De 229 824 personas privadas de su libertad, 8 349 son personas indígenas. Para el mes de julio de 2011 se contaba con 8 019 hombres indígenas y 330 mujeres indígenas privadas de su libertad en todo el país.

Total de población privada de su libertad Agosto 2011	Total Hombres	Total Mujeres
229,824	219,312	10,512
100 %	95.43%	4.57%

Total de población indígena privada de su libertad Julio 2010	Total Hombres indígenas privados de su libertad	Total mujeres indígenas privadas de su libertad
8,349	8,019	330
100%	96.05%	3.95%

Los datos proporcionados por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, señalan que para el mes de julio de 2011 se contaba con la siguiente población indígena privada de su libertad por estado: Chiapas, 1 323; Oaxaca, 1 304, y Veracruz, 644.

De la información recabada durante el desarrollo de este diagnóstico se da cuenta de que, en el estado de Chiapas, se encontraban para ese periodo de agosto de 2011, 44 mujeres indígenas privadas de su libertad; en segundo lugar, el estado de Oaxaca con 40, y en tercer lugar, Veracruz con 21.

Este diagnóstico da cuenta de 105 mujeres indígenas privadas de su libertad, de las 330 registradas en todo el país; esto representa el 32% del total de las mujeres indígenas privadas de su libertad en todo el país para el periodo de agosto de 2011 a noviembre de 2011.

Total de MIPL en todo el país	Total de MIPL en Chiapas, Oaxaca, Veracruz	Observación
330	105	La muestra de este diagnóstico representa casi una tercera parte del total de MIPL en todo el país
100%	31.81%	

2.1 Incidencia delictiva de las mujeres indígenas sentenciadas y procesadas en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por tipo de delito, procesadas y sentenciadas								
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Sentenciadas			Procesadas	Total
				5 a 10 años	10 a 15 años	15 años y mas		
				Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas		
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio			1		
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Secuestro		1			
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio			1		
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio			1		
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio			1		
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio		1			
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio			1		
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio por parentesco		1			
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio por parentesco		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio			1		
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Violación a la Ley General de Población	1				
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por tipo de delito, procesadas y sentenciadas								
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Sentenciadas			Procesadas	Total
				5 a 10 años	10 a 15 años	15 años y mas		
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	1				
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud		1			
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	aborto				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio por parentesco				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Secuestro				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	homicidio en Tentativa				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Trata de personas				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud				1	
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud				1	
			Suma	2	12	6	24	44

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por tipo de delito, procesadas y sentenciadas								
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Sentenciadas			Procesadas	Total
				5 a 10 años	10 a 15 años	15 años y mas		
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Homicidio			1		
Oaxaca	Cosaloapa	Cosaloapa	Homicidio en Tentativa			1		
Oaxaca	Villa de Etla	Villa de Etla	Homicidio y Lesiones Calificadas			1		
Oaxaca	Heroica Ciudad de Juchitan de Zaragoza	Juchitan	Homicidio en Tentativa			1		
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Violación Tumultuaria	1				
Oaxaca	Santa Catarina Juquila	Juquila	Homicidio			1		
Oaxaca	Matias Romero Avedaño	Matías Romero	Secuestro			1		
Oaxaca	Villa de Etla	Villa de Etla	Homicidio			1		
Oaxaca	Villa de Etla	Villa de Etla	Homicidio			1		
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Homicidio			1		
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio			1		
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio			1		
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio			1		
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio			1		
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio			1		
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la salud	1				
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la salud	1				
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Delitos contra la salud	1				
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la Salud	1				
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Delitos contra la salud	1				
Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	Homicidio				1	
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Despojo				1	
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Homicidio en Tentativa				1	

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por tipo de delito, procesadas y sentenciadas								
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Sentenciadas			Procesadas	Total
				5 a 10 años	10 a 15 años	15 años y mas		
				Oaxaca	Villa de Etla	Villa de Etla		
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Robo con violencia				1	
Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	Secuestro				1	
Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	Secuestro				1	
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Homicidio				1	
Oaxaca	Santa Catarina Juquila	Juquila	Despojo				1	
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Robo con violencia				1	
Oaxaca	Matías Romero Avedaño	San Matías Romero	Homicidio como complice					
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Daños Dolosos por Incendio				1	
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa Maria Ixcotel	Secuestro				1	
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa Maria Ixcotel	Secuestro				1	
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa Maria Ixcotel	Secuestro				1	
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa Maria Ixcotel	Corrupción de menores				1	
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delincuencia Organizada y Secuestro				1	
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la salud				1	
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa Maria Ixcotel	Delitos contra la salud				1	
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Delitos contra la salud				1	
			Suma	6	0	14	20	40

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por tipo de delito, procesadas y sentenciadas								
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Sentenciadas			Procesadas	Total
				5 a 10 años	10 a 15 años	15 años y mas		
				Veracruz	Acayucan	Acayucan		
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Homicidio			1		
Veracruz	Casamaloapan	Cosamaloapan "Morelos"	Homicidio		1			
Veracruz	Huayacocotla	Huayacocotla	Homicidio		1			
Veracruz	Huayacocotla	Huayacocotla	Homicidio			1		
Veracruz	Huayacocotla	Huayacocotla	Homicidio			1		
Veracruz	Zongolica	Zongolica	Homicidio		1			
Veracruz	Zongolica	Zongolica	Homicidio			1		
Veracruz	Chictepec	Chictepec	Homicidio			1		
Veracruz	Ozuluama	Ozuluama	Secuestro			1		
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlan	Delitos contra la salud			1		
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlan	Viol. la Ley Gral. de Población	1				
Veracruz	Amatlan de los Reyes	amatlán	Delitos contra la salud		1			
Veracruz	Huayacocotla	Huayacocotla	Delitos contra la salud		1			
Veracruz	Acayucan	Acayucan	Robo				1	
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlan	Robo				1	
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Robo				1	
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Pederastia, maltrato y robo				1	
Veracruz	Casamaloapan	Cosamaloapan "Morelos"	Homicidio				1	
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos, "Duport Ostion"	Delitos contra la salud				1	
Veracruz	Poza Rica	Poza Rica	Delitos contra la salud				1	
			Suma	2	5	7	7	21

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por filiación étnica y tipo de defensoría

Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Filiación étnica		Habla español		Con defensoría de Oficio		Con defensoría particular		Contó con traductor	
				Etnia	Número	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Secuestro	Tzeltal		*				*			*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Tzeltal		*				*			*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio por parentesco	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal		*		*				*	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal		*		*				*	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal				*				*	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio	Tzeltal		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro	Tzeltal			*			*			*
Chiapas	Cintapala	El Amate	aborto	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio	Tzeltal		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro	Tzeltal		*				*			*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud	Tzeltal			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzeltal	19	*		*					*

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por filiación étnica y tipo de defensoría

Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Filiación étnica		Habla español		Con defensoría		Con defensoría		Contó con traductor	
				Etnia	Número	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Tzotsil		*		*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio por parentesco	Tzotsil			*			*			*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio	Tzotsil		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Violación a la Ley General de Población	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzotsil		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro	Tzotsil			*			*		*	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Secuestro	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio por parentesco	Tzotsil			*	*				*	
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzotsil		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	Tzotsil			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud	Tzotsil	16	*		*					*

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por filiación étnica y tipo de defensoría													
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Filiación étnica		Habla español		Con defensoría		Con defensoría		Contó con traductor	
				Etnia	Número	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Violación	Ch'ol		*		*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Ch'ol		*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Homicidio	Ch'ol		*		*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Secuestro	Ch'ol		*		*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	homicidio en Tentativa	Ch'ol			*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Ch'ol	6		*	*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Homicidio	Tojolabal	1		*	*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Trata de personas	Quiche	1	*		*					*
Chiapas	Cintapala	El Amate	Delitos contra la salud	No refiere		*		*					*
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	Delitos contra la salud	No refiere		*		*					*

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por filiación étnica y tipo de defensoría

Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Filiación étnica		Habla español		Con defensoría		Con defensoría		Contó con traductor	
				Etnia	Número	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Violación Tumultuaria	Zapoteco			*	*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio	Zapoteco		*			*				*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Delitos contra la salud	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Despojo	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Matías Romero Avedaño	San Matías Romero	Homicidio como complice	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Secuestro	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Secuestro	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delincuencia Organizada y Secuestro	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la salud	Zapoteco		*		*					*
Oaxaca	Cosaloapa	Cosaloapa	Homicidio en Tentativa	Nahuatl		*		*					*
Oaxaca	Villa de Etla	Villa de Etla	Homicidio	Nahuatl		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Corrupción de menores	Nahuatl		*		*					*
Oaxaca	Santa Catarina Juquila	Juquila	Homicidio	Chinanteco			*	*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la salud	Chinanteco		*			*				*
Oaxaca	Santa Catarina Juquila	Juquila	Despojo	Chinanteco		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juarez	Santa María Ixcotel	Homicidio	Mixe		*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la salud	Mixe		*		*					*
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Delitos contra la salud	Mixe		*		*					*
Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	Homicidio	Mixe		*		*					*
Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	Secuestro	Mixe		*		*					*
Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	Secuestro	Mixe	6	*		*					*

Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por filiación étnica y tipo de defensoría													
Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Filiación étnica		Habla español		Con defensoría		Con defensoría		Contó con traductor	
				Etnia	Número	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Oaxaca	Heroica Ciudad de Juchitan de Zaragoza	Juchitan	Homicidio en Tentativa	Mixteco		*		*					*
Oaxaca	Matias Romero Avedaño	Matías Romero	Secuestro	Mixteco		*		*					*
Oaxaca	Villa de Etlá	Villa de Etlá	Homicidio	Mixteco		*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Homicidio	Mixteco	4	*		*					*
Oaxaca	Villa de Etlá	Villa de Etlá	Homicidio y Lesiones Calificadas	Mazateco		*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Homicidio en Tentativa	Mazateco		*		*					*
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Robo con violencia	Mazateco		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Santa María Ixcotel	Secuestro	Mazateco	4	*				*			*
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Daños Dolosos por Incendio	Zoque		*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Robo con violencia	Chantino		*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Santa María Ixcotel	Delitos contra la salud	Chantino	2	*		*					*
Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	Delitos contra la Salud	Oxiteco	1	*		*					*
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Santa María Ixcotel	Homicidio	Triqui	1	*		*					*
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Homicidio	Totonaco	1	*		*					*
Oaxaca	Villa de Etlá	Villa de Etlá	Homicidio	No refiere		*				*			*
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	Homicidio	No refiere		*		*					*

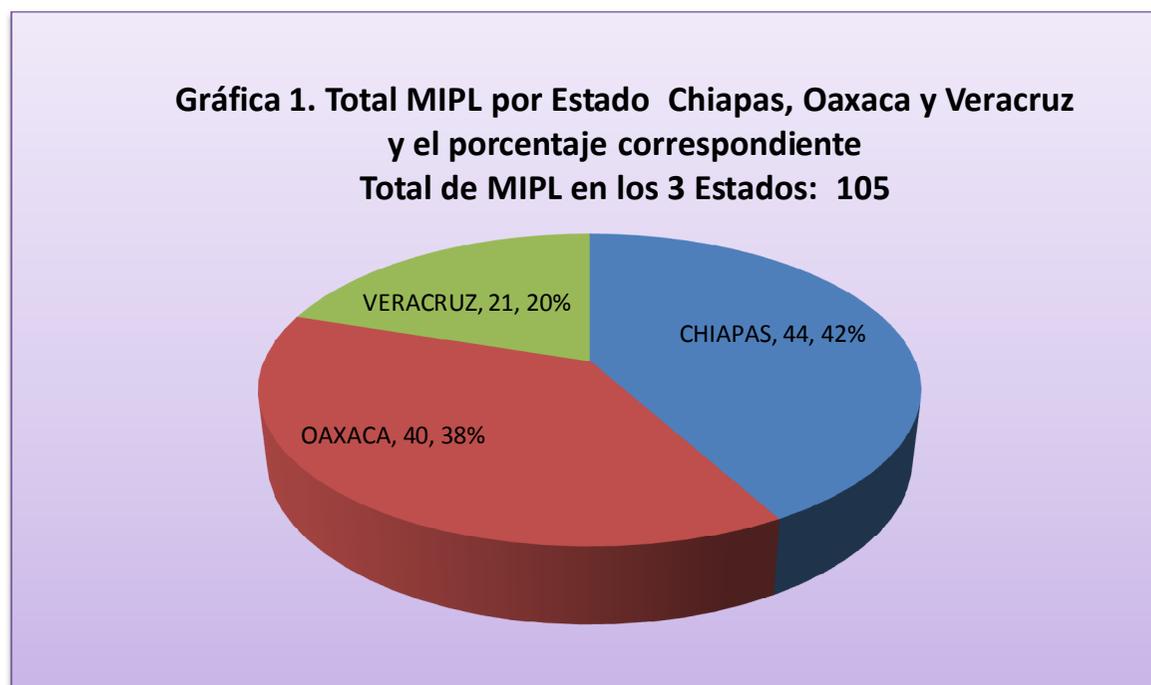
Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, por filiación étnica y tipo de defensoría

Entidad Federativa	Municipio	Cereso	Tipo de delito	Filiación étnica		Habla español		Con defensoría de Oficio		Con defensoría particular		Contó con traductor	
				Etnia	Número	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Veracruz	Acayucan	Acayucan	Fraude	Zapoteco		*		*					*
Veracruz	Casamaloapan	Cosamaloapan "Morelos"	Homicidio	Zapoteco	13	*		*					*
Veracruz	Huayacotla	Huayacotla	Homicidio	Nahuatl		*		*					*
Veracruz	Zongolica	Zongolica	Homicidio	Nahuatl		*		*					*
Veracruz	Chicontepec	Chicontepec	Homicidio	Nahuatl		*		*					*
Veracruz	Ozuluama	Ozuluama	Secuestro	Nahuatl		*		*					*
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlan	Viol. la Ley Gral. de Población	Nahuatl		*		*				*	
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlan	Robo	Nahuatl	9	*		*					*
Veracruz	Huayacotla	Huayacotla	Homicidio	Chinanteco		*		*					*
Veracruz	Acayucan	Acayucan	Robo	Chinanteco		*		*					*
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Robo	Chinanteco		*		*					*
Veracruz	Casamaloapan	Cosamaloapan "Morelos"	Homicidio	Chinanteco		*		*					*
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Delitos contra la salud	Chinanteco	8	*		*					*
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlán	Delitos contra la salud	Zoque			*	*					*
Veracruz		Coatzacoalcos, "Dupon Ostion"	Delitos contra la salud	Zoque	3	*		*					*
Veracruz	Huayacotla	Huayacotla	Homicidio	Otomí		*		*				*	
Veracruz	Zongolica	Zongolica	Homicidio	Otomí		*		*					*
Veracruz	Amatlan de los Reyes	Amatlan	Delitos contra la salud	Otomí	3	*		*					*
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Homicidio	No refiere		*		*					*
Veracruz	Huayacotla	Huayacotla	Delitos contra la salud	No refiere		*		*					*
Veracruz	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Duport Ostion"	Pederastia, maltrato y robo	No refiere		*		*		*			*
Veracruz	Poza Rica	Poza Rica	Delitos contra la salud	No refiere		*		*					*
Veracruz		Poza Rica	Delitos contra la salud	No refiere	7	*		*					*
				TOTAL	105	81	24	94	0	11	0	7	98

ENTIDAD	NOMBRE DEL PENAL	MUJERES SENTENCIADAS	MUJERES PROCESADAS	TOTAL	
CHIAPAS	5to. San Cristobal de las Casas, Chiapas	10	8	18	
	El Amate	10	16	26	
		TOTAL 20	24	44	44
OAXACA	Tuxtepec	3	4	7	
	Tehuantepec	4	4	8	
	Casaloapa	1	0	1	
	Villa de Etla	3	1	4	
	Tanivet	0	2	2	
	San Matias Romero	1	1	2	
	Tlacolula	0	1	1	
	Juquila	1	1	2	
	Juchitan	1	0	1	
	Santa Maria Ixcotel	6	6	12	
		TOTAL 20	20	40	40
VERACRUZ	Acayucan	1	1	2	
	Amatlan	3	1	4	
	Coatzacoalcos "Dupon Ostion"	1	3	4	
	Casamaloapan	1	1	2	
	Huayacocotla	4	0	4	
	Poza Rica	0	1	1	
	Zongolica	2	0	2	
	Chicontepepec	1	0	1	
	Ozuluama	1	0	1	
		TOTAL 14	7	21	21
					105

a) Población de mujeres de condición indígena privada de su libertad en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

La investigación de campo se inició por el estado de Chiapas, donde nos encontramos con un total de 44 mujeres indígenas privadas de su libertad, lo que representa el 42% del total de MIPL en los tres estados. Se continuó con Oaxaca, donde para el periodo de esta investigación, se encontraban 40, lo que representa el 38% del total de MIPL en los tres estados y, finalmente, se acudió al estado de Veracruz, donde se verificó que se encontraban 21 mujeres indígenas privadas de la libertad, representando el 20% de las MIPL. El total de mujeres indígenas privadas de su libertad en Chiapas, Oaxaca y Veracruz fue de 105, para el periodo en que se realizó la investigación. Ver la gráfica siguiente:



Es importante destacar que, si bien es cierto, uno de los factores que tiene relación con ser precisamente estos tres estados los que más indígenas mujeres tienen vinculación a una acusación penal, es su alta densidad demográfica, también podríamos vincular que estos estados cuentan con un amplio territorio y, en particular Chiapas, se encuentra en la frontera hacia el sur de nuestro país, colindando con Guatemala. Los municipios, como el caso de Belisario Domínguez, se encuentran muy alejado de la capital del estado, que es Tuxtla Gutiérrez y muy alejado de las autoridades mexicanas por el dicho de las propias mujeres, al señalarnos que Belisario Domínguez “es tierra de nadie”.

En el caso de Oaxaca, el territorio es muy extenso, para llegar a algunas comunidades las distancias son muy largas, de 8 a 9 horas de recorrido por tierra, y en algunas ocasiones, por ejemplo en el caso de Cosamaloapan, el único camino para llegar es de terracería. En cuanto a Veracruz, los medios de comunicación no son muy eficientes ni por vía telefónica ni por carretera.

Es necesario señalar que las anteriores características inciden en que la máxima autoridad sean las y los operadores de justicia adscritos a los juzgados del lugar, por lo que es difícil dar seguimiento a su trabajo y mucho menos darle seguimiento a la integración debida de sus diligencias e investigaciones, más aún a su actitud en la atención de las personas vinculadas a las causas penales que integran. Esta situación facilita el abuso de poder, la corrupción y negligencia de algunos/as servidores públicos de este sector, tal y como se podrá constatar con el análisis de algunas sentencias que emiten y que forman parte de este documento.

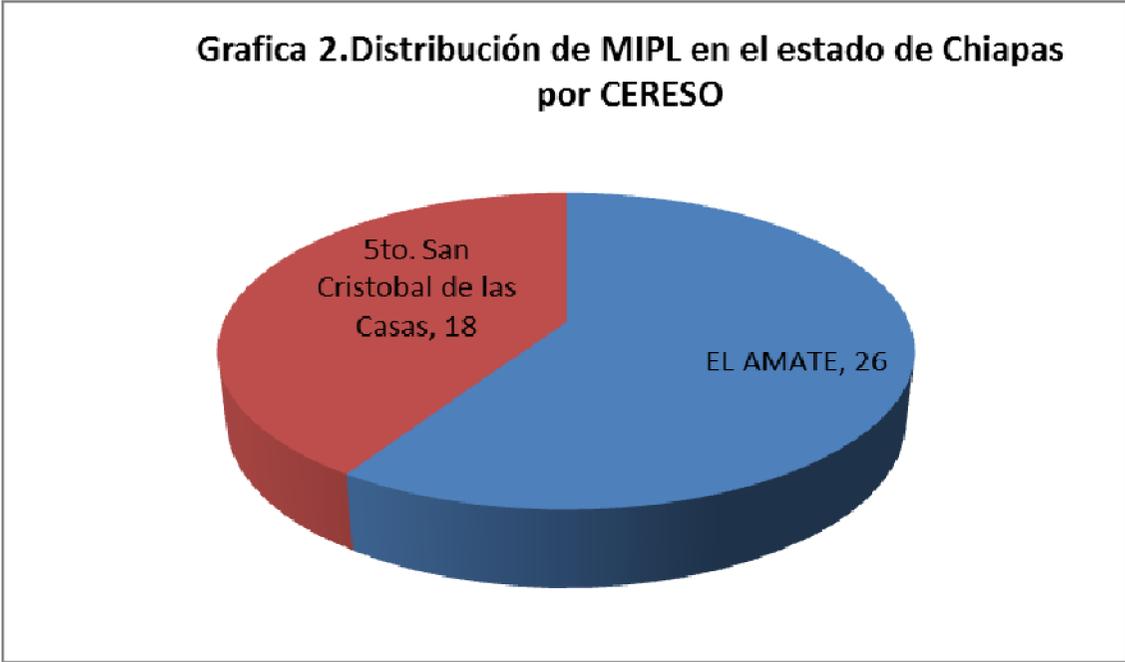
b) Distribución de MIPL por estado y Centro Penitenciario

Registro del total de MIPL por Estado, Municipio y Cereso

ESTADO	MUNICIPIO	CERESO	TOTAL MIPL
Chiapas	San Cristobal de las Casas	5to.San Cristóbal de las Casas,	18
	Cintalapa	El Amate	26
Oaxaca			
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Tuxtepec	7
	Santo Domingo Tehuantepec	Tehuantepec	8
	Cosolapa	Cosaloapa	1
	Villa de Etlá	Villa de Etlá	4
	Tlacolula de Matamoros	Tanivet	3
	Matías Romero Avendaño	San Matías Romero	2
	Santa Catarina Juquila	Juquila	2
	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Juchitan	1
		Santa María Ixcotel	12
Veracruz			
Veracruz	Acayucan	Acayucan	2
	Amatlan de los Reyes	Amatlan	4
	Coatzacoalcos	Coatzacoalcos "Dupon Ostión"	4
	Cosamaloapan	Cosamaloapan	2
	Huayacocotla	Huayacocotla	4

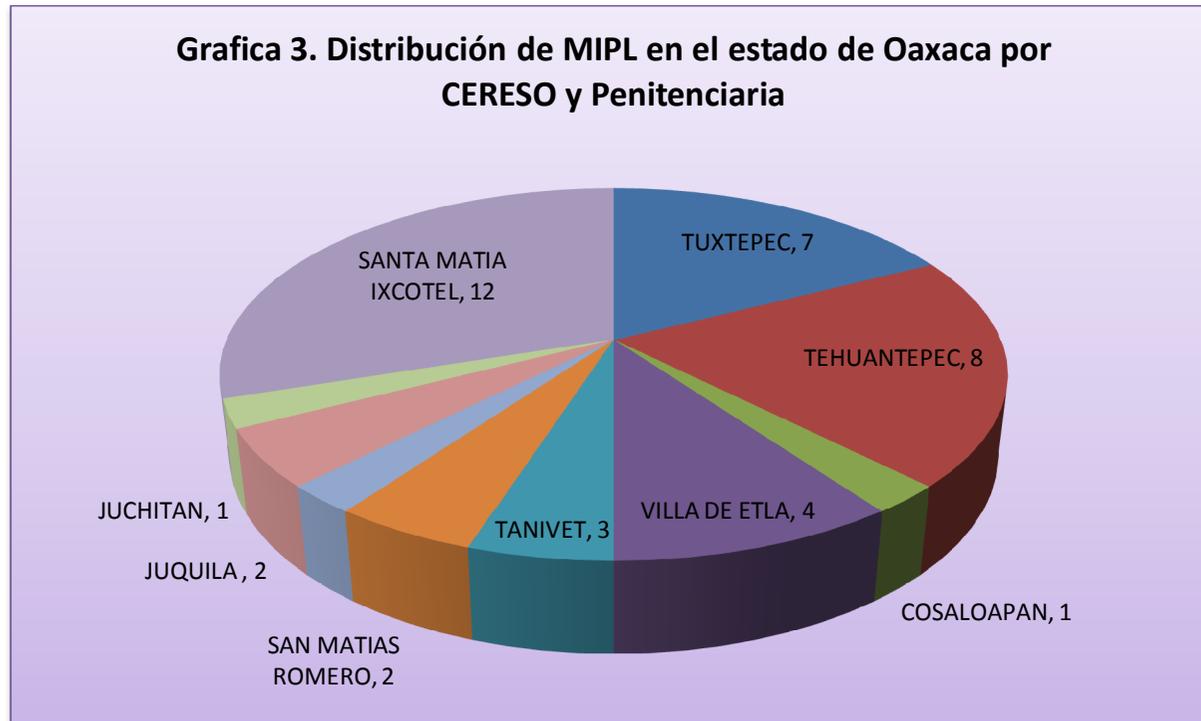
	Poza Rica	Poza Rica	1
	Zongolica	Zongolica	2
	Chicontepec	Chicontepec	1
	Ozuluama	Ozuluama	1
		Total	105

Estas 105 MIPL se encuentran ubicadas en los 20 centros penitenciarios donde se cuenta con población del sexo mujer: 2 en Chiapas, 9 en Oaxaca y 9 en Veracruz tal y como se puede observar en las siguientes gráficas:



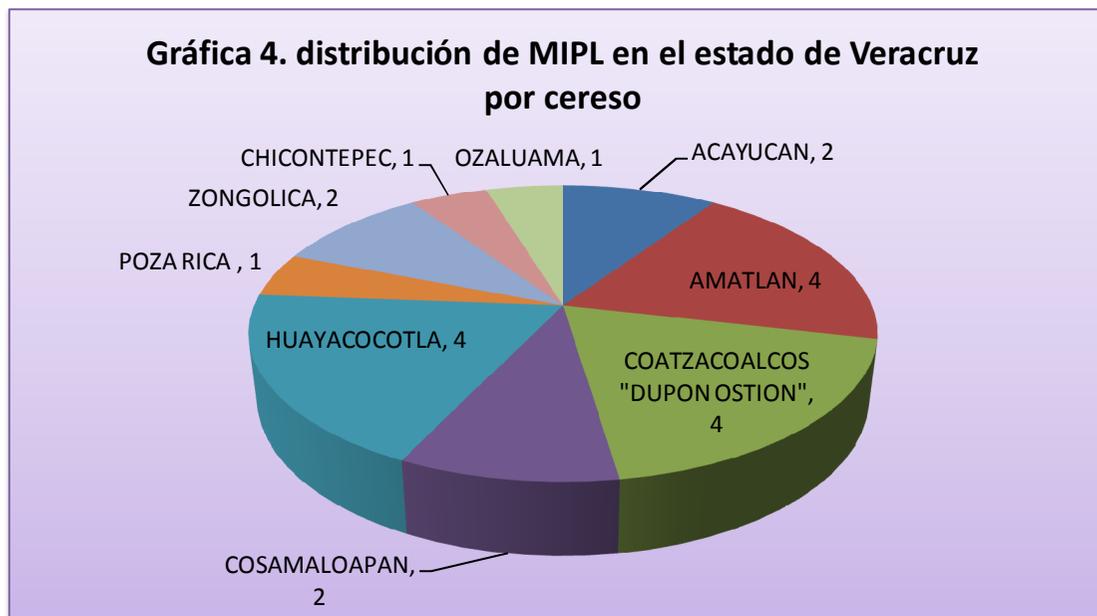
De un total de 44 Mujeres Indígenas Privadas de su Libertas en el estado de Chiapas se encuentran:

- 18 en el Centro Preventivo Número 5to de San Cristóbal de las Casas (Anexo)
- 26 en el Centro Preventivo “EL AMATE”(Centro Femenil)



En el Estado de Oaxaca de un total de 40 Mujeres Indígenas privadas de su libertad, tenemos en los diferentes penales:

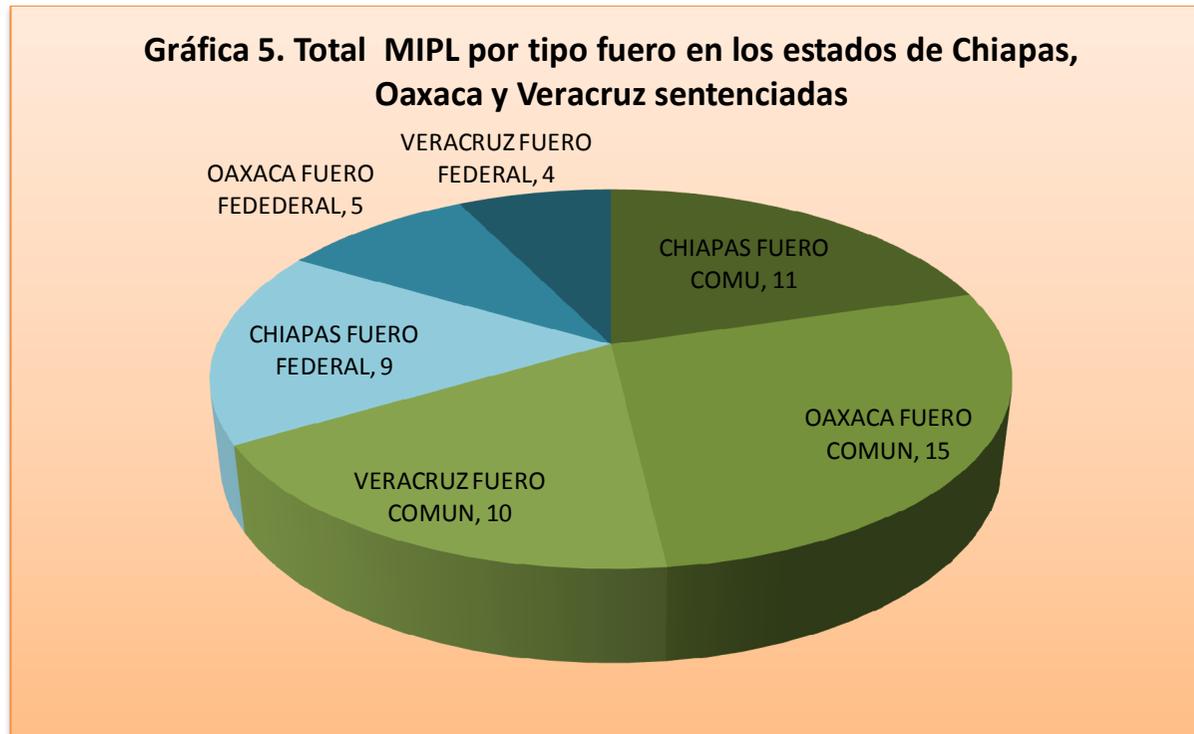
- 7 en el Centro Preventivo de TUXTEPEC
- 8 En el Centro Preventivo de TEHUANTEPEC
- 1 en el Centro Preventivo de COSALOAPAN
- 4 en el Centro Preventivo de VILLA DE ETLA
- 3 en el Centro Preventivo TANIVET
- 2 en el Centro Preventivo de San Matías Romero
- 1 en el Centro Preventivo de JUQUILA
- 1 en el centro Preventivo de JUCHITAN
- 12 en Centro Preventivo SANTA MARIA IXCOTEL



De un Total de 20 Mujeres Indígenas Privadas de su libertad en el estado de Veracruz tenemos:

- 2 En el Centro Preventivo de ACAYUCAN
- 4 en el Centro Preventivo de AMATLAN
- 4 en el Centro Preventivo de COATZACOALCOS "DUPON OSTIÓN"
- 2 En el centro preventivo de COSAMALOAPAN
- 4 En el Centro Preventivo de HUAYACOCOTLA
- 1 En el centro Preventivo de POZA RICA
- 2 En el Centro Preventivo de ZONGOLICA
- 1 En el Centro Preventivo de CHICONTEPEC
- 1 En el Centro Preventivo de OZALUAMA

c) Mujeres indígenas Privadas de su libertad sentenciadas



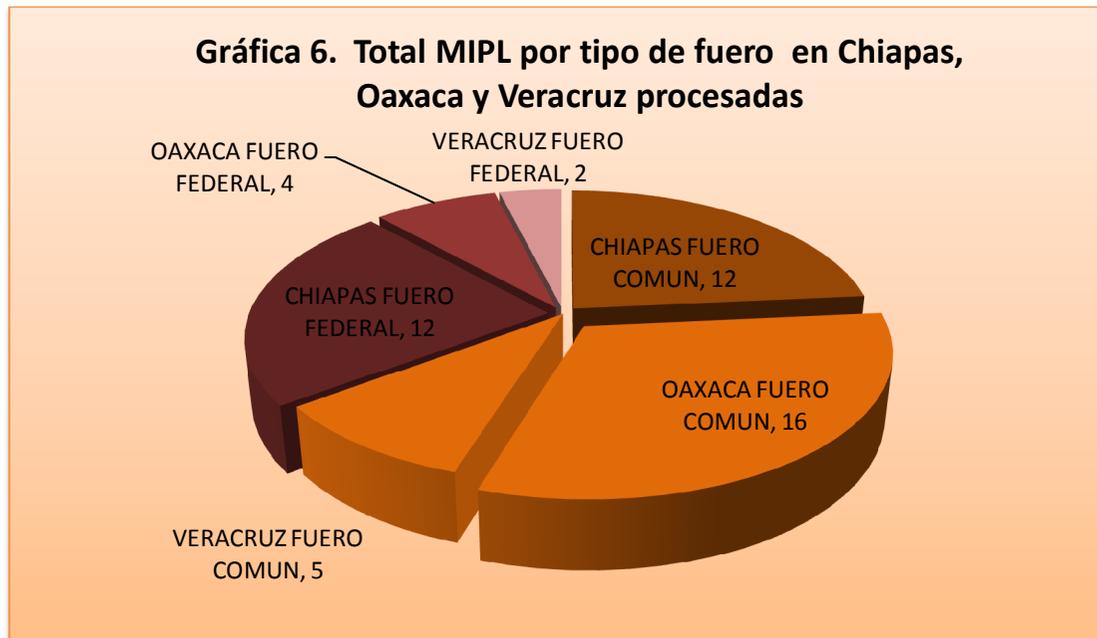
De un total de 105 mujeres indígenas privadas de su libertad, encontramos que 54 ya cuentan con sentencia y de las cuales, 36 son por delitos del fuero común y 18 por delitos del fuero federal, divididos de la siguiente manera:

DELITOS FUERO COMUN

- CHIAPAS 11 SENTENCIADAS
- OAXACA 15 SENTENCIADAS
- VERACRUZ 10 SENTENCIADAS

DELITOS DEL FUERO FEDERAL

- CHIAPAS 9 SENTENCIADAS
- OAXACA 5 SENTENCIADAS
- VERACRUZ 4 SENTENCIADAS



De un total de 105 mujeres indígenas privadas de su libertad encontramos que 51 se encuentran todavía procesadas, de las cuales 33 son por delitos del fuero común y 18 por delitos del fuero federal, divididos de la siguiente manera:

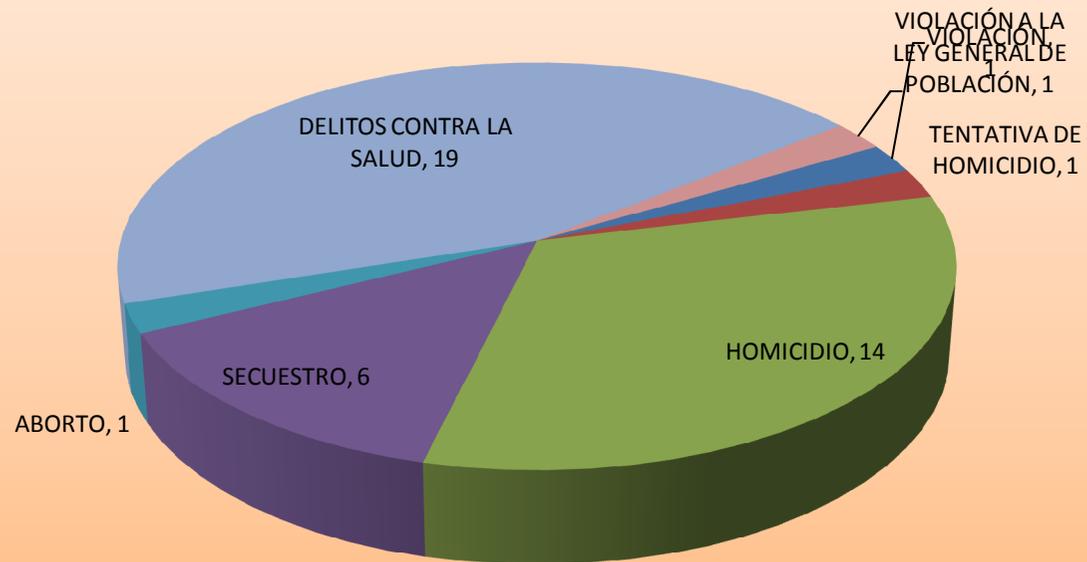
DELITOS FUERO COMUN

- CHIAPAS 12 PROCESADAS
- OAXACA 16 PROCESADAS
- VERACRUZ 5 PROCESADAS

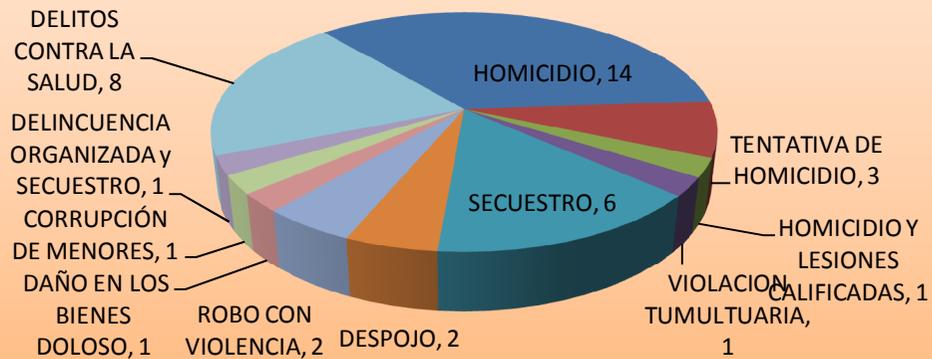
DELITOS DEL FUERO FEDERAL

- CHIAPAS 12 PROCESADAS
- OAXACA 4 PROCESADAS
- VERACRUZ 2 PROCESADAS

Gráfica 7. Registro de delitos a los que se vincula a las MIPL en el estado de Chiapas



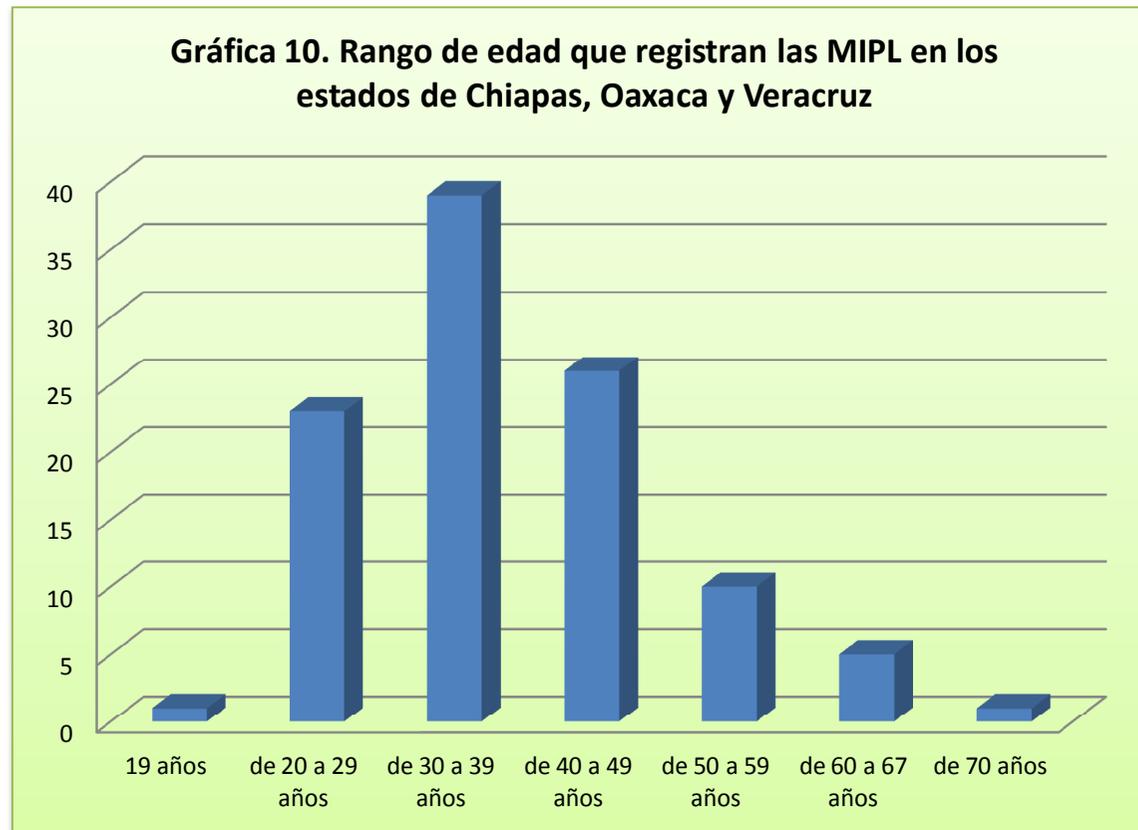
Gráfica 8. Registro de delitos a los que se vincula a las MIPL en el estado de Oaxaca



Gráfica 9. Registro de delitos a los que se vincula a las MIPL en el estado de Veracruz



Gráfica 10. Rango de edad que registran las MIPL en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz



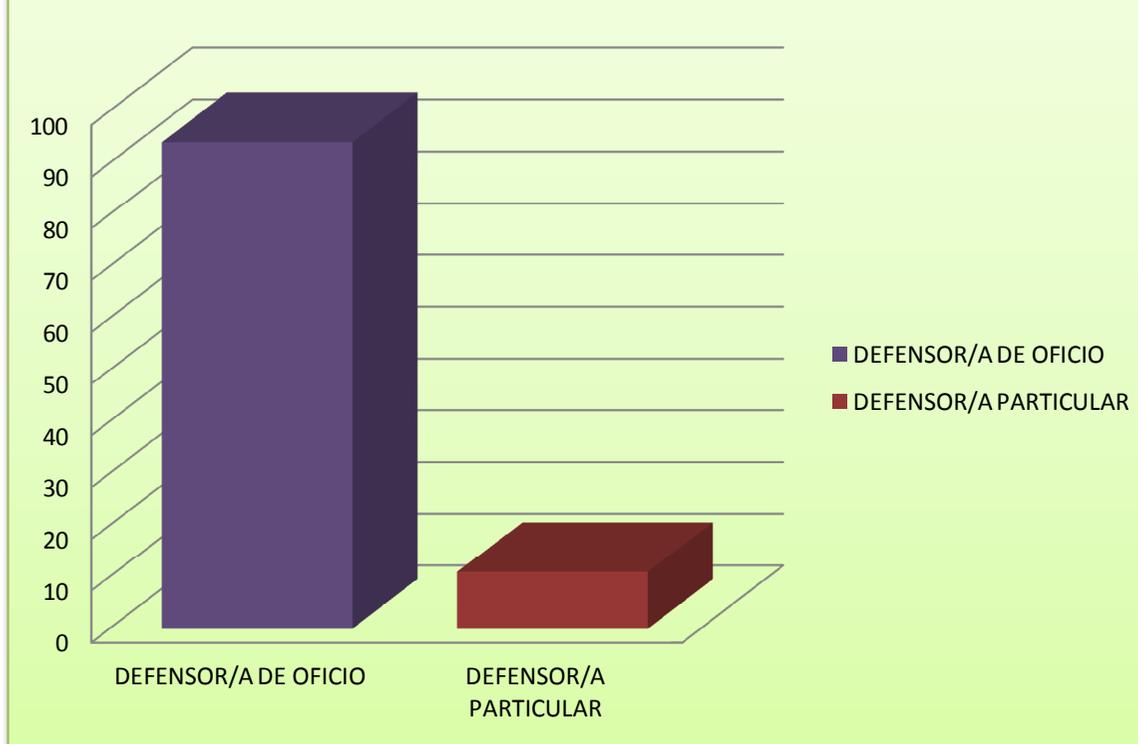
De un total de 105 Mujeres Indígenas Privadas de su libertad, encontramos que:

- Solo una mujer cuenta con 19 años de edad
- 23 se ubican entre los 20 y los 29 años de edad
- 39 se ubican entre los 30 y los 39 años de edad
- 26 se ubican entre los 40 y los 49 años de edad
- 10 se ubican entre los 50 y los 59 años de edad
- 5 se ubican entre los 60 y los 67 años de edad
- y solo una cuenta con 70 años de edad

Gráfica 11. Registro de lengua materna de las MIPL en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz



Gráfica 12. Registro de tipo de defensa que está a cargo de los casos de las MIPL en los Estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz



De un total de 105 mujeres indígenas privadas de su libertad de los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz, 94 de ellas cuentan con defensor/ra de oficio, y 11 con defensa particular.

**Registro de los delitos de mayor incidencia del fuero Federal y Común en los Estados de Chiapas,
Oaxaca y Veracruz**

DELITOS FUERO FEDERAL	E S T A D O S			TOTAL
	CHIAPAS	OAXACA	VERACRUZ	
Contra la salud	19	8	5	32
Violación a la Ley General de Población	1		1	2
Delincuencia Organizada y Secuestro		1		1
DELITOS FUERO COMUN				
Homicidio	14	14	9	37
Secuestro	6	6	1	13
Tentativa de homicidio	1	3		4
Homicidio y lesiones calificadas		1		1
Violación tumultuaria		1		1
Violación	1			1
Corrupción de menores		1		1
Pederastia, maltrato y robo agravado			1	1
Aborto	1			1
Despojo		2		2
Robo con violencia		2		2
Robo			3	3
Daño en los bienes doloso		1		1
Fraude			1	1

**Registro de MIPL sentenciadas en los Estados de
Chiapas, Oaxaca y Veracruz**

DELITO FUERO FEDERAL	E S T A D O S			TOTAL
	CHIAPAS	OAXACA	VERACRUZ	
Contra la salud	8	5	3	16
Violación a la Ley General de Población	1		1	2
DELITO FUERO COMUN				
	CHIAPAS	OAXACA	VERACRUZ	TOTAL
Homicidio	9	10	8	27
Secuestro	1	1	1	3
Tentativa de homicidio		2		2
Homicidio y lesiones calificadas		1		1
Violación	1	1		2
Fraude	1			1

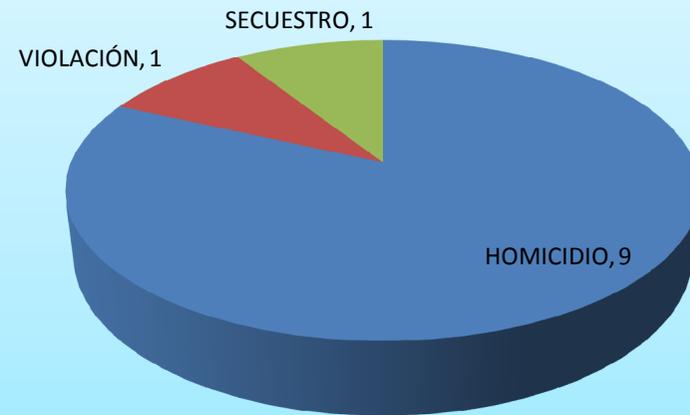
2.1.1 Incidencia delictiva de MIPL en el estado de Chiapas



De un total de 44 mujeres indígenas privadas de su libertad, en el estado de Chiapas tenemos:

- 11 Sentenciadas del Fuero Común
- 9 Sentenciadas del Fuero Federal
- 12 Procesadas del Fuero Común
- 12 Procesadas del Fuero Federal

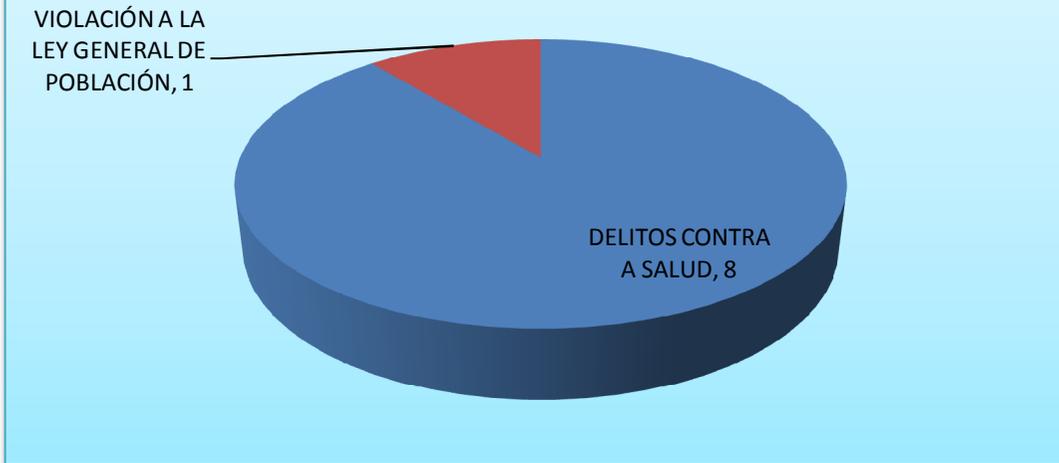
Gráfica 14. Registro del tipo de delito del fuero común a los que se vincula a las MIPL sentenciadas en el estado de Chiapas



Del total de 11 mujeres indígenas, privadas de su libertad y sentenciadas en el estado de Chiapas por delitos del fuero común, tenemos:

- 9 por el delito de Homicidio
- 1 por el delito de Secuestro
- 1 por el delito de Violación

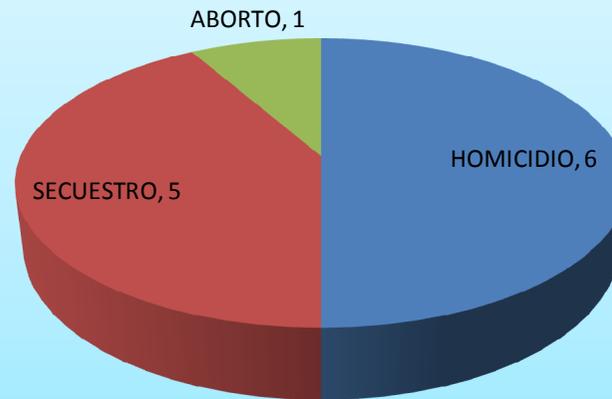
Gráfica 15. Registro de tipo de delito del fuero federal al que se vincula a las MIPL sentenciadas en el estado de Chiapas



Del total de 9 mujeres indígenas privadas de su libertad, sentenciadas del estado de Chiapas por delitos del fuero federal, tenemos:

- 8 Por Delitos contra la salud
- 1 Por Violación a la Ley General de Población

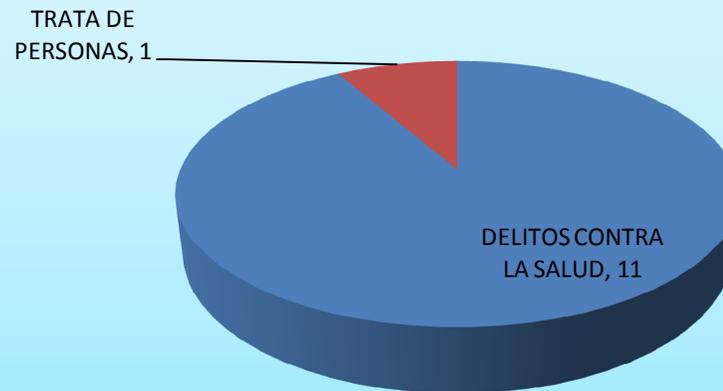
Grafica 16. Registro tipo de delito del fuero común a que se vincula a las MIPL procesadas en el estado de Chiapas



De un total de 12 mujeres indígenas privadas de su libertad, que se encuentran aún procesadas en el estado de Chiapas por delitos del fuero común, tenemos:

- 6 por el delito de Homicidio
- 5 por el delito de Secuestro
- 1 por el delito de Aborto

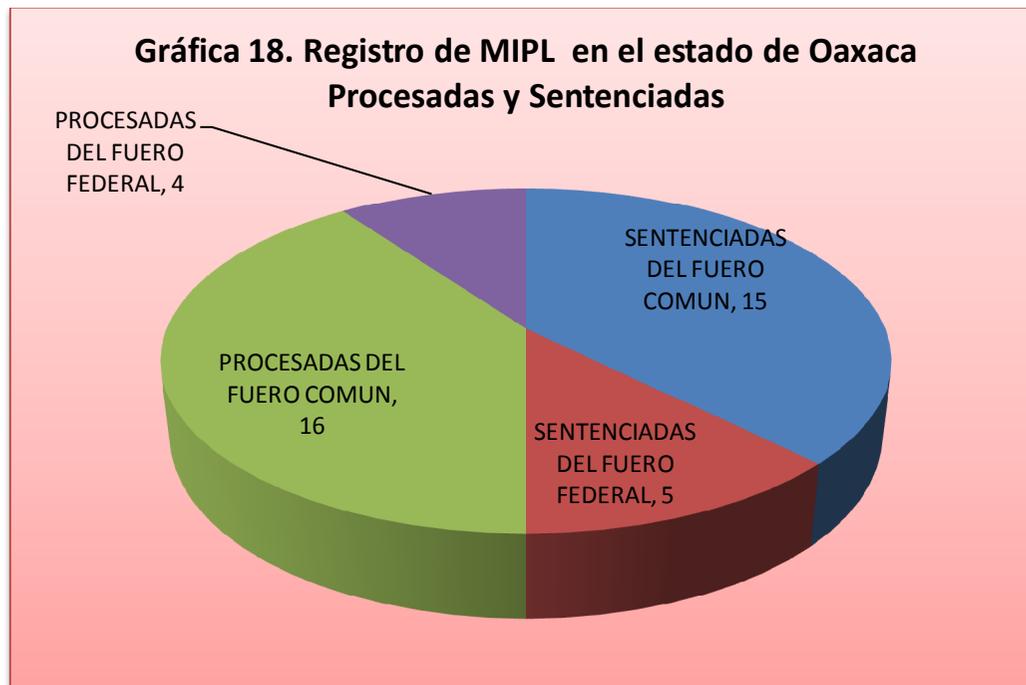
Gráfica 17. Registro tipo de delito del fuero federal a los que se vincula a las MIPL procesadas en el estado de Chiapas



De un total de 12 mujeres indígenas privadas de su libertad, que se encuentran aún procesadas en el estado de Chiapas por delitos del fuero federal, tenemos

- 11 por Delitos contra la salud
- 1 por el Delito de trata de personas

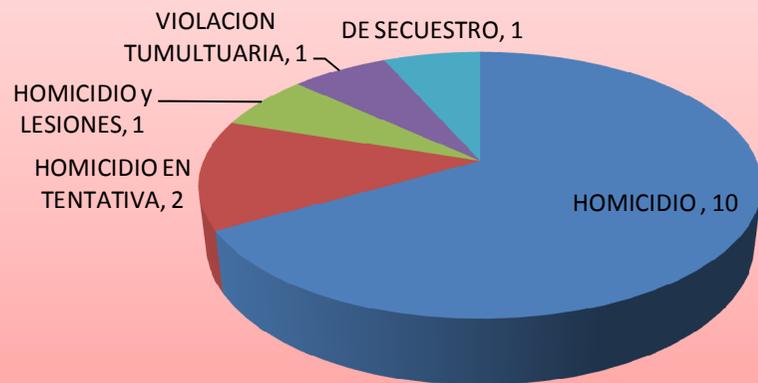
2.1.2 Incidencia delictiva de MIPL en el estado de Oaxaca



De un total de 40 mujeres indígenas privadas de su libertad, tenemos:

- 15 Sentenciadas del Fuero Común
- 5 Sentenciadas del Fuero Federal
- 16 Procesadas del Fuero Común
- 4 Procesadas del Fuero Federal

Gráfica 19. Registro tipo de delito del fuero común a los que se vincula a las MIPL sentenciadas en el estado de Oaxaca



Del total de 15 mujeres indígenas privadas de su libertad sentenciadas en el estado de Oaxaca por delitos del fuero común tenemos:

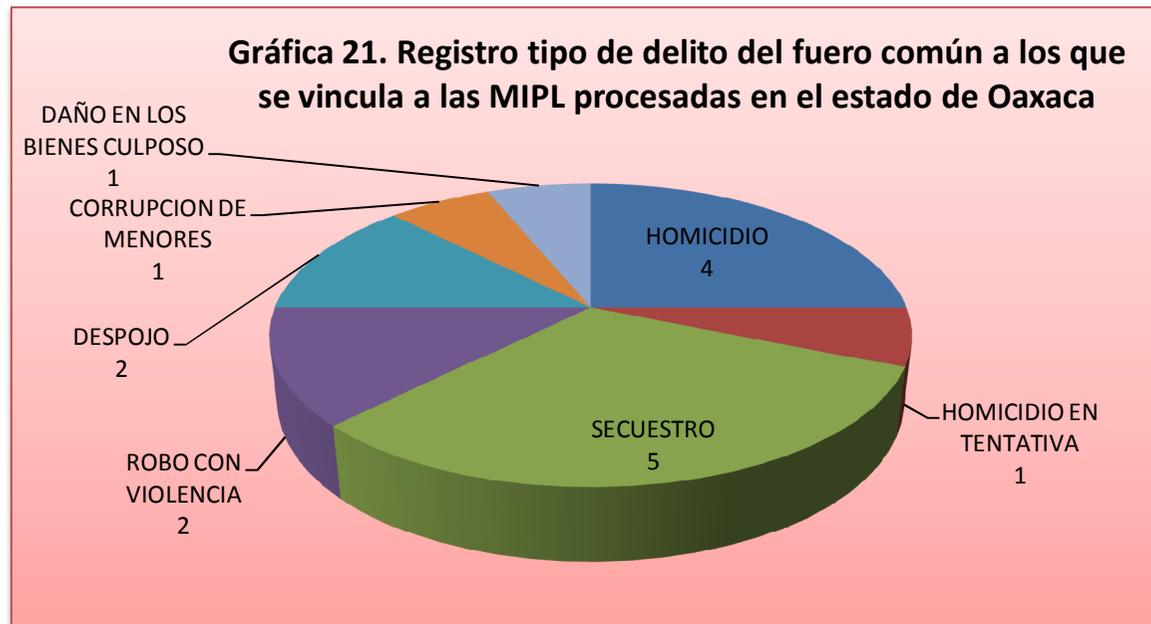
- 10 por el Delito de homicidio
- 2 por el Delito de homicidio en grado de tentativa
- 1 por el Delito de secuestro
- 1 por el Delito de violación tumultuaria
- 1 por el Delito de homicidio y lesiones

Gráfica 20. Registro tipo de delito del fuero federal a los que se vincula a las MIPL sentenciadas en el estado de Oaxaca



Del total de 5 mujeres indígenas privadas de su libertad, del estado de Oaxaca, sentenciadas por delitos del fuero federal, tenemos:

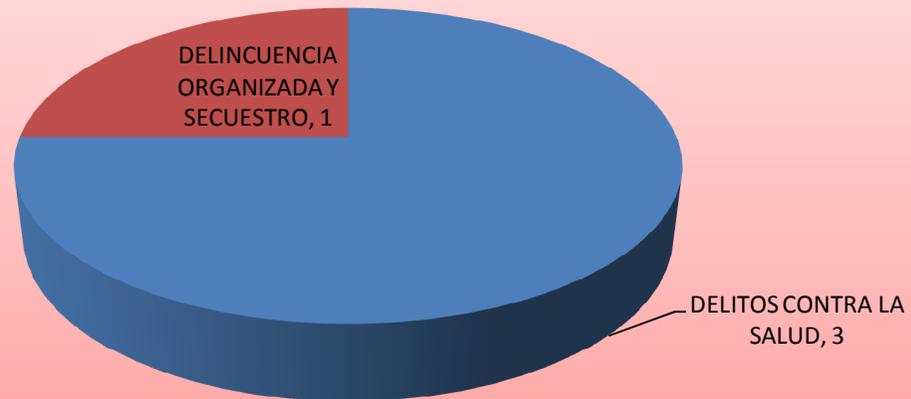
- 5 por Delitos contra la salud



Del total de 16 mujeres indígenas privadas de su libertad, procesadas en el estado de Oaxaca por delitos del fuero común, tenemos:

- 4 por el Delito de homicidio
- 1 por el Delito de homicidio en grado de tentativa
- 5 por el Delito de secuestro
- 2 por el Delito de robo con violencia
- 2 por el Delito de despojo
- 1 por el Delito de daño en los bienes culposo
- 1 por el Delito de corrupción de menores

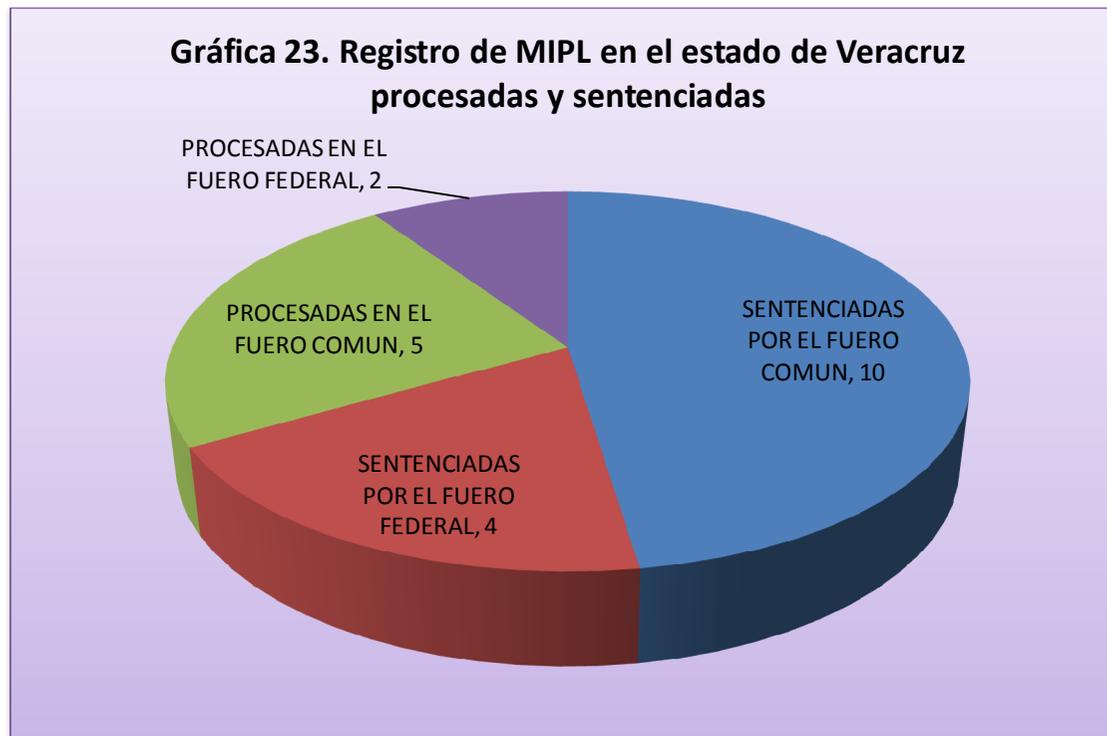
Gráfica 22. Registro tipo de delito del fuero federal a los que se vincula a las MIPL procesadas en el estado de Oaxaca



Del total de 4 mujeres indígenas privadas de su libertad, procesadas en el estado de Oaxaca por delitos del fuero federal, tenemos:

- 1 por el Delito de delincuencia organizada
- 3 por Delitos contra la salud

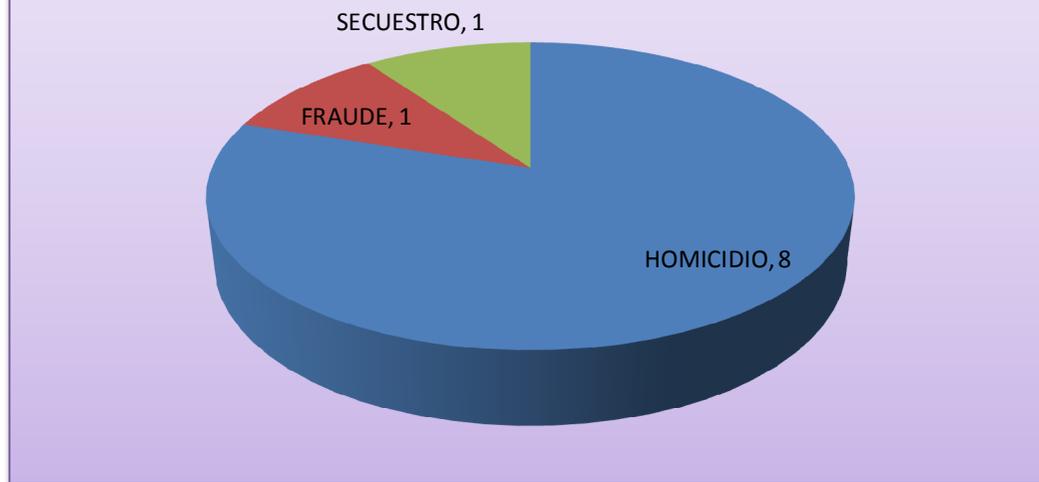
2.1.3. Incidencia delictiva de MIPL en el estado de Veracruz.



De un total de 21 mujeres indígenas privadas de su libertad en el estado de Veracruz tenemos:

- 10 Sentenciadas del Fuero Común
- 4 Sentenciadas del Fuero Federal
- 5 Procesadas del Fuero Común
- 2 Procesadas del Fuero Federal

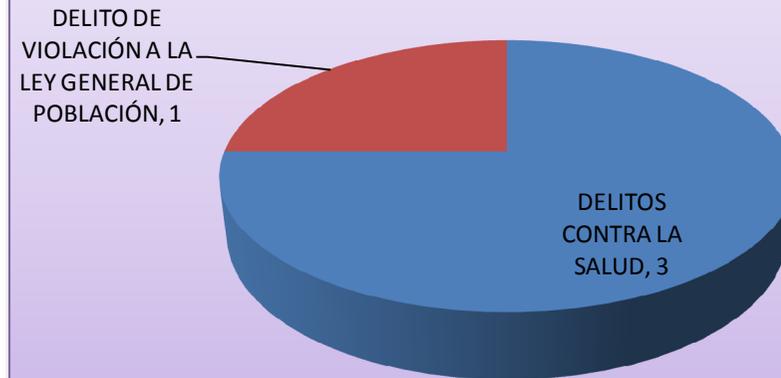
Gráfica 24. Registro tipo de delito fuero común a los que se vincula a las MIPL sentenciadas en el estado de Veracruz



De un total de 10 Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad del Estado de Veracruz que se encuentran Sentenciadas por delitos del Fuero Común, tenemos:

- 8 por el Delito de homicidio
- 1 por el Delito de fraude
- 1 por el Delito de secuestro

Gráfica 25. Registro tipo de delito del fuero federal a los que se vincula a las MIPL sentenciadas en el estado de Veracruz



De un total de 4 mujeres indígenas privadas de su libertad del estado de Veracruz que se encuentran sentenciadas por delitos del fuero federal, tenemos:

- 3 por el Delitos contra la salud
- 1 por el Delito de violación a la Ley General de Población

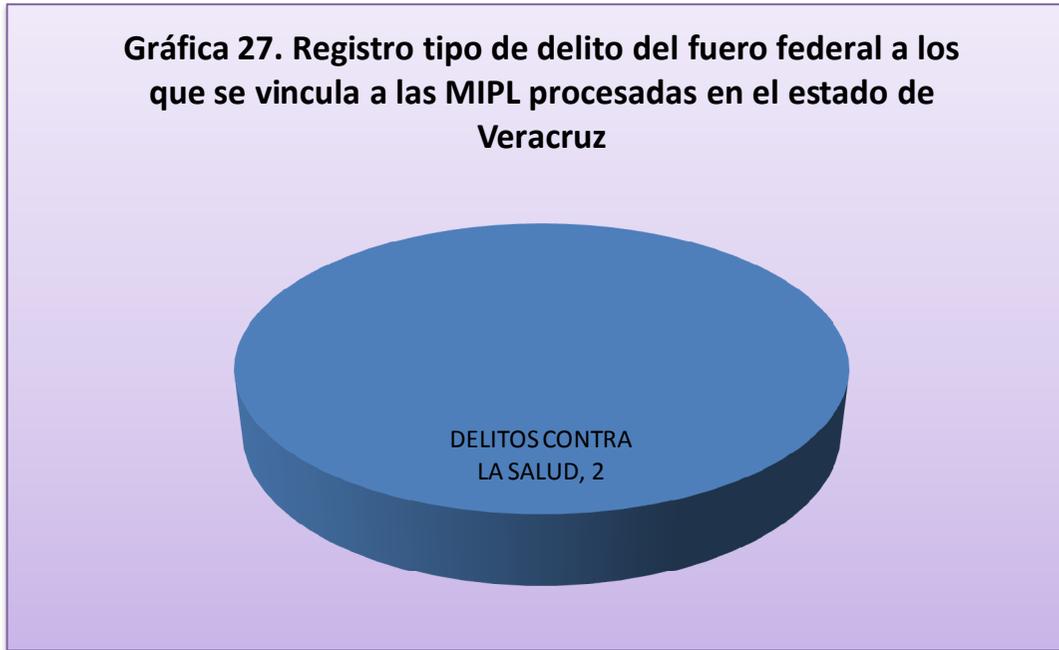
Gráfica 26. Registro de tipo de delito del fuero común a los que se vincula a las MIPL procesadas en el estado de Veracruz



De un total de 5 mujeres indígenas privadas de su libertad por delitos del fuero común, en el estado de Veracruz, tenemos:

- 3 por el Delito de robo
- 1 por el Delito de homicidio
- 1 por el Delito de pederastia, maltrato y robo agravado

Gráfica 27. Registro tipo de delito del fuero federal a los que se vincula a las MIPL procesadas en el estado de Veracruz



De un total de 2 mujeres indígenas privadas de su libertad por delitos del fuero federal en el estado de Veracruz, tenemos:

- 2 por Delitos contra la salud

Capítulo III

Acceso a los derechos sociales de las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad



Lema que se lee en entrada a la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

Este capítulo tiene como objetivo primordial describir las condiciones de vida de las mujeres indígenas privadas de su libertad, en relación con el acceso a sus derechos sociales, económicos y culturales. Exponer cómo la vida en reclusión trastoca sus derechos colectivos, sus derechos económicos, sociales y culturales, así como su cosmovisión indígena, prerrogativas vinculadas a instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas,⁶ entre otros.

En el presente trabajo se brindan algunos argumentos antropológicos que nos ayudarán a acercarnos a la realidad de las MIPL. Hablar sobre sus derechos sociales implica conocer una serie de dimensiones acerca de sus prácticas cotidianas, vínculos entre ellas, las condiciones socioeconómicas en sus lugares de origen que, en todos los casos, han sido de marginación y rezago. Se trata de situaciones donde los roles tradicionales son fuertemente reproducidos, tales como la subordinación al sexo masculino y donde muchas de las veces, ellas sufren violencia verbal, violencia física, violencia familiar, violencia sexual, es decir, todas las formas de violencia de género de forma más aguda por ser pobres e indígenas.

3.1 Los derechos sociales como derechos humanos.

Los derechos humanos son prerrogativas que pertenecen a todas las personas por el hecho de ser humano/a y que no pueden ser renunciados o transigidos; es decir, son universales e inalienables. En este sentido, estas creaciones culturales protegen las condiciones básicas de las que todas/os deben gozar para poder llevar una vida humana en condiciones de dignidad⁷. Son derechos directamente vinculados con la protección de las necesidades y capacidades que garantizan una calidad de vida, tales como el derecho a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, entre otros.

⁶ Tales como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por mayoría de la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entra en vigor el 3 de enero de 1976 y ratificado por México en 1981.

⁷ Protección Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sistema Universal y Sistema Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Agencia Sueca de Cooperación internacional para el desarrollo (Asdi), San José Costa Rica, 2008, p.. 22.

Por tanto, los derechos señalados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen como primer punto el derecho a la libre determinación, con el cual todos los pueblos establecen libremente su condición política y proveen a su desarrollo económico, social y cultural, el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, así como la obligación de los Estados parte de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos por dicho Pacto, a la par de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

El acceso a los derechos sociales están plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y son tales como el del trabajo, salud, vivienda, educación, a la cultura, derecho a la libre autodeterminación de los pueblos. En el caso de las MIPL, vemos que éstos son severamente trastocados.

Cuando las mujeres indígenas se enfrentan al aparato de justicia, que pretende enjuiciarlas por un delito cometido, la situación se hace más patente, pues se manifiesta un agravamiento de la discriminación, pobreza y desigualdad.

Los derechos establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señalan:

- ✚ El derecho a la diferencia,
- ✚ La contribución que hacen a la diversidad y a la riqueza de las civilizaciones y culturas;
- ✚ Reafirma el derecho a la no discriminación a los pueblos indígenas,
- ✚ El derecho al desarrollo de acuerdo a sus necesidades e intereses;
- ✚ El reconocimiento a los derechos a sus tradiciones espirituales, historia, filosofía y, especialmente,

- ✚ Los derechos a la tierras, territorios y recursos,
- ✚ El derecho a la consulta con consentimiento libre, previo e informado, cuando se apliquen medidas legislativas o administrativas que los afecten.
- ✚ El respeto al conocimiento, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas y reconocimiento de que contribuyen al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente.

Destaca de manera clara la protección, reconocimiento y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales, conforme a la observación participativa realizada en el recorrido a los 21 centros penitenciarios, son ignorados por el sistema penitenciario en los tres estados visitados.

Enseguida analizaremos y describiremos algunas de las condiciones de vida de las MIPL, con relación a los siguientes derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos colectivos, para demostrar nuestra aseveración.

3.1.1. Derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación

Según el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, los individuos y los pueblos tienen derecho a disfrutar plenamente de todas estas prerrogativas establecidas en el derecho laboral internacional y nacional aplicables. Asimismo, las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

A las MIPL, en su mayoría, les es vulnerado su derecho a un trabajo que tenga condiciones equitativas y satisfactorias⁸ y que aseguren un salario remunerador y en condiciones de existencia digna. Existen tendencias, desde la perspectiva de las autoridades penitenciarias, a reproducir los roles tradicionales de las mujeres, al implementar una infinidad de actividades que, la mayoría de las veces, carecen de una retribución debida. Los hombres, en comparación con las mujeres en estado de encierro, tienen asignados trabajos que representan un mayor ingreso. La mayoría de las veces, para las mujeres son las condiciones discriminatorias de trabajo. De igual forma, queda trastocado el derecho estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PDESC) de que toda persona tiene derecho a la seguridad social, incluso a ser reconocidas sus diversas prestaciones laborales.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas habla de brindar particular atención a las mujeres en cuanto asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales⁹ a la par de sus derechos y necesidades. De la misma forma, asegurar que las mujeres y niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

⁸ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹ Artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Actividades laborales para las mujeres indígenas:

Actividades laborales para los hombres

Bordar



Lavar



Elaboración de Hamacas



Carpintería



Cuadros



Él cose balones de fútbol, ella le ayuda pero no recibe pago.

3.1.2. Derecho a la vivienda. Un espacio digno dentro de la prisión.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de su existencia.

Otro de los impactos se presenta desde que las mujeres indígenas son sacadas, prácticamente, de su comunidad para ser trasladadas a un Centro de Reclusión, donde se generan prácticas discriminatorias, excluyentes, racistas y de incomprensión a su alteridad¹⁰, es decir, a su cultura, idioma, forma de vestir, usos y costumbres, tradiciones, instituciones jurídicas, formas de vida, cosmovisión, su condición educativa y socioeconómica.

Ello implica arrancarlas de su vida en comunidad, romper con una parte del tejido cultural y social al cual están ligadas, como su relación con la tierra y territorios, su relación con la naturaleza, relaciones de parentesco. Las MIPL son reducidas, muchas de ellas, a espacios físicos inhumanos, violentando también el derecho a un espacio para vivir dignamente aunque privadas de su libertad.

¹⁰ Alteridad significa un tipo particular de diferenciación. Tiene que ver con la experiencia de lo extraño. Esta sensación puede referirse a paisajes y clima, plantas y animales, formas y colores, olores y sonidos. desconocidas singularidades de otro grupo humano –lengua, costumbres cotidianas, fiestas, ceremonias religiosas o lo que sea-proporciona la experiencia de lo ajeno, de lo extraño propiamente dicho-. Se refiere siempre a otros. Se dirige hacia aquellos, que le parecen tan similares al ser propio, que toda diversidad observable puede ser comparada con lo acostumbrado y que, sin embargo, son tan distintos que la comparación se vuelve reto teórico y práctico. Krotz Esteban, Revista *Alteridades*, pp. 8-9.



“Aquí vivo debajo de la escalera”

Otro de los elementos que vulneran severamente la dignidad de las mujeres en prisión es que los espacios donde compurgan sus penas no se encuentran separados de los espacios físicos de los varones; en muchos de los casos observados, conviven hombres y mujeres fomentando la violación a sus derechos humanos.

La mayoría de los lugares asignados a las mujeres en el sistema penitenciario de los tres estados visitados son anexos, o incluso dentro del propio penal para hombres se asigna una celda para que ellas vivan.

Encontramos también que la visita íntima se lleva a cabo en las celdas donde viven los hombres, sin que se cuente con lugares especialmente asignados para ello, separados de la población penitenciaria en general.





3.1.3. Derecho a la Salud

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece, en su artículo 24, el derecho de las personas indígenas de tener acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Otro aspecto, observado y registrado en entrevistas con las MIPL, es la violación al derecho a la salud. El sistema penitenciario no cuenta con el personal especializado, incluso en algunos centros, aunque haya personal médico, está integrado por un hombre; no hay especialista en ginecología, no hay medicamentos suficientes y la mayoría de las recetas son surtidas por los familiares.

En el estado de Chiapas, las mujeres nos expresaron su preocupación por una persona que padece un trastorno mental, la cual no recibe el tratamiento adecuado. En entrevista con la encargada de psicología, señala que, en efecto, esta MIPL debería estar internada en un hospital, pues el lugar donde se encuentra no cuenta con los medicamentos necesarios ni con la atención especializada que se requiere para su tratamiento.

En el estado de Oaxaca nos entrevistamos con una MPL que padece diabetes, lo que le ha traído consecuencias muy delicadas de salud, pues estuvo varias veces en coma diabético; señala que la última vez se salvó de milagro, porque no cuenta con el medicamento que requiere ni la alimentación adecuada para su padecimiento.

El argumento de las autoridades es que, como hay pocas mujeres, el presupuesto no alcanza para darles una atención especializada. En general, cuando hay médico, está adscrito al centro penitenciario varonil y les hacen el favor de atender a las mujeres; si no fuera así, las mujeres no contarían con atención médica.

3.1.4. Derecho a tener educación en su idioma, derecho a preservar y difundir su cultura.

El artículo 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas establece el derecho a que se imparta educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje¹¹. Por otra parte, el artículo 31 de la misma Declaración dispone que los pueblos indígenas tiene derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar

¹¹ Art. 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece: “los Estados adoptaran medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos **los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.**”

su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y los juegos tradicionales , y las artes visuales e interpretativas.

El artículo 12 de la misma normatividad expresa que los pueblos indígenas tienen el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas. Por otra parte, el artículo 13 sostiene que los pueblos indígenas tiene derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y persona, así como a mantenerlos. Asimismo, sostiene que los indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

El artículo 15 de este ordenamiento internacional dice que los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

El artículo 25 de la misma Declaración establece el derecho de los pueblos indígenas de fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, agua, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Para este punto, es preciso señalar que se violenta gravemente el derecho que ellas tienen a preservar su cultura, a tener una educación en su idioma, a seguir utilizando su vestimenta sin ser sujeta de burlas o discriminaciones.

El artículo 13 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a la educación, mientras que el artículo 15 de ese mismo Pacto, reconoce el derecho a toda persona a participar en la vida cultural, así como gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

También se reconoce, en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y (cuando existan) costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. En su artículo 43 menciona los derechos reconocidos en la Declaración, que constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. Por último, en su artículo 44 se establece que todos los derechos y libertades reconocidos en la Declaración se garantizarán por igual al hombre y a la mujer indígena.

3.1.5 Derecho a profesar una religión

Las MIPL expusieron una gran necesidad de contar con una fe religiosa que les permita mantenerse en pie, para muchas de ellas, la idea de un dios o de un ser superior las lleva a participar en diferentes actividades de carácter religioso que se ofrecen en los centros penitenciarios, no importantando la religión que se profese.

En muchas ocasiones, algunos de los cánones establecidos por dichas religiones fortalecen los roles estereotipados de género donde se enseña a las mujeres valores sobre la obediencia, abnegación y sumisión e, incluso, aceptar su condición como una bendición que hay que aceptar y que es imposible transformar. Muchos son los factores que envuelven las celebraciones de carácter religioso, entre ellos, cuestiones muy delicadas como los que se dan en la penitenciaría del estado de Oaxaca, donde una MIPL nos narró que es en el

sermón dominical donde ellas tienen la oportunidad de vincularse con los hombres privados de su libertad, para conseguir ropa que lavar y ganarse un dinero, incluso pueden acordar relaciones de pareja.

3.1.6 Derecho al acceso a la justicia

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, en su artículo 7, señala que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

El artículo 40 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes; a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración, las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En su artículo 13, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados adoptaran medidas eficaces para asegurar la protección del derecho, para cerciorarse que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, en su artículo 27, habla de que los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado.

En cuanto a las MIPL, carecen de los derechos consagrados a nivel internacional, es decir, los principios que implican un debido proceso y acceso a la justicia, como el traductor en su idioma, o estar asistidas por un abogado o persona de su confianza.

3.1.7 Los derechos colectivos de los pueblos indígenas

De acuerdo a León Olivé¹², “los derechos colectivos son derechos que los individuos disfrutan en virtud de su pertenencia a un grupo”. Los hombres y mujeres indígenas por el solo hecho de compartir características comunes que como grupo les da identidad, son acreedores de prerrogativas de carácter colectivo, por ejemplo:

En su artículo 7, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

La Declaración destaca que los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. Desde el análisis de MIPL, los derechos colectivos cobran un significado importante, ya que ellas son

¹² León Olivé, *Multiculturalismo y pluralismo*, Paidós/UNAM, Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, México, 1999, pp. 92-93.

“puestas” en un espacio ajeno al espacio colectivo, con una identidad cultural, si bien es cierto no homogénea y siempre cambiante, se trastoca toda una dimensión colectiva de su entorno, para transformarse en un espacio estrictamente individual, sometido a lineamientos enfocados al mal comportamiento de una persona.

3.1.8 El impacto de los derechos económicos, sociales y culturales en MIPL

El impacto que padecen muchas de las MIPL, se traduce en una situación de discriminación y olvido. Puesto que dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas la falta cometida, o la transgresión a la norma tiene una connotación distinta a la concepción de la sociedad predominante. Estar sujetas las mujeres indígenas al aparato de justicia penal mexicano, conlleva una combinación con el derecho indígenas de los pueblos y el derecho positivo, puesto que ambas cosmovisiones se entrelazan, pero donde podemos decir sale triunfante en las disputas jurídicas la visión hegemónica del derecho estatal.

Asimismo, los derechos de las mujeres indígenas, atraviesan la triple discriminación por ser mujeres, pobre e indígenas y su situación de estar privadas de su libertad; todo esto trastoca grave y sistemáticamente los derechos básicos de la persona.

Una mujer indígena se ve envuelta en una situación compleja frente a la ley penal. Como consecuencia de una conducta antisocial o ilícita se vincula a todo un aparato desconocido por su propia cultura. Las prácticas cotidianas en estos espacios carcelarios dan cuenta de que existe poco entendimiento en el entramado jurídico, por ende, sus mínimos derechos económicos, sociales y culturales se ven severamente violentados.

Podemos apreciar una imposición de ley penal positiva mexicana sobre el derecho indígena mexicano y, en específico, a los derechos de las mujeres indígenas.

Existen, en la mayoría de los casos, sistemáticas violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como al derecho al trabajo, a la vivienda, la educación, la salud y el acceso a la justicia.

En el caso concreto del precepto constitucional que establece que hombres y mujeres deben cumplir sus penas en espacios separados, se pudo observar que existen anexos de hombres que conviven con mujeres, sin ninguna separación¹³.

En materia de acceso a la justicia con perspectiva de género, podemos decir que hay una carencia grave, puesto que los y las servidores/ras públicos/cas están poco capacitados/das y *son mínimamente sensibles en términos de comprender la diferencia cultural de la otredad que representan las mujeres indígenas, quienes carecieron de un defensor de oficio dentro del proceso, de traductor, de peritajes antropológicos, y se violentó el principio de inmediatez, ya que en muchas ocasiones ni siquiera conocieron al juez que las sentenció.*

En su mayoría, son mujeres que al ingresar a la cárcel, no sabían el idioma español, y lo fueron aprendiendo con el apoyo de otra mujer en la cárcel.

¹³ El artículo 18 de la Constitución Política Mexicana, menciona: “las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Capítulo IV

Acceso a la justicia penal de las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad

4.1 Criterios para determinar la penalidad máxima o mínima por parte de la autoridad judicial.

“Lo que motiva a la autoridad judicial para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico de la autoridad judicial radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial.”(Vargas 2010:6)

La función de la autoridad judicial al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que se concibe siempre la función judicial dentro de un Estado de Derecho, en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que las personas que legislan al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca deben rebasar la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, la autoridad judicial tiene que individualizar cada conducta con las condiciones personales de la persona procesada, es decir aplicar una pena específica para cada individuo/a (proporcionalidad concreta).

En este sentido, es importante resaltar que el artículo 51 señala lo siguiente:

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Por tanto, cuando se trata de una persona indígena, la autoridad judicial al momento de individualizar la pena debe considerar sus usos y costumbres; ésta es la única garantía que en el sistema de justicia penal federal tienen las personas indígenas vinculadas a una acusación penal, es decir que se tome en cuenta su condición de ser indígena frente al hecho delictivo. En la práctica, significa no que se les juzgue desde su dimensión de ser indígena, si no que la autoridad judicial investigue si esos usos y costumbres tienen una vinculación directa con la comisión del hecho delictivo que se les imputa. En el caso de las mujeres indígenas privadas de su libertad, ésta es la única herramienta con la que cuentan para hacer valer su condición de ser indígena, que en muy poco les beneficia. Como se observó en el capítulo número II, principalmente, se les vincula al delito contra la salud, por lo que transportar marihuana no es un uso y costumbre de los pueblos y comunidades indígenas en la región donde se investiga, ni tampoco cometer el delito de homicidio calificado contra su pareja o su menor hijo. Esta disposición, que pareciera ser una garantía para las mujeres por su condición de ser indígena, resulta ser legal y prácticamente una falacia en virtud de que ellas se vinculan a estos delitos de mayor incidencia por su condición de ser mujer, es decir, por su rol socialmente asignado en el que deben sumisión y obediencia al género masculino y por su condición de pobreza donde es real que por un poco de dinero para su sobrevivencia, aceptan transportar un paquete de marihuana a veces conscientemente y a veces inconscientemente, con el fin último de obtener un ingreso económico para su sobrevivencia. En este sentido, consideramos que la legislación penal tiene una gran laguna jurídica al no tomar en cuenta la condición de género, la condición de ser mujer y la condición de ser pobre, en su vinculación con el hecho delictivo, ya que son precisamente estas tres premisas, ser mujer, indígena y pobre, las que deberían investigarse al momento de individualizar la pena y ser consideradas éstas como una atenuante o excluyente del delito.

4.2 Delitos del fuero federal a partir de los cuales fueron sancionadas las MIPL.

4.2.1 Delitos contra la salud

- **Transportación de marihuana**

Este delito se encuentra contemplado en los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal y establece que son considerados narcóticos los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de Salud, los convenios o tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El consumo, tanto de la marihuana como de la cocaína en nuestro país, ha ido en aumento. En México, que es un territorio de paso para el tráfico de estos productos, ya hay una gran demanda nacional de consumo, lo que hace que la producción, transporte, tráfico, comercio y suministro sean bastante lucrativas y generen enriquecimiento ilícito. Junto con esta situación se profundiza la problemática de la corrupción que prevalece en el país, lo que ha generado una gran ola de violencia a lo largo y ancho del territorio mexicano, muy compleja de describir y más aún de brindar soluciones.

Cuando se analiza el tema sobre mujeres indígenas involucradas en este hecho delictivo, la problemática es realmente compleja, en virtud de su perfil tanto personal y comunitario; varias de ellas son utilizadas como chivos expiatorios o “burreras”, para distraer a las autoridades o son engañadas para transportar pequeños cargamentos a cambio de una pequeña cantidad de dinero.

El artículo 193 señala que la autoridad judicial, al individualizar la pena, deberá tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 51 y 52 del Código Penal Federal, es decir, ubicar el perfil de la persona que comete el hecho delictivo, a efecto de determinar la cantidad de

pena que debe imponerle, por lo que se tomará en cuenta la situación económica, social, cultural, entre otras características, como la de ser indígena, para vincular en su caso, si los usos y costumbres tuvieron algo que ver en la comisión del hecho delictivo.

La disposición legal señala que se tomarán en cuenta “las condiciones personales del autor o participe del hecho”; esto nos hace pensar que la autoridad judicial debería investigar las razones por las cuales, en particular, las mujeres indígenas vinculadas a este tipo de acusación penal participan en la comisión del hecho delictivo y, por tanto, investigar su condición de ser mujer, indígena y pobre, Para determinar la carencia de dolo en la comisión del hecho delictivo, o sea, investigar las razones de marginación social, cultural y económica que las orilla y muchas veces las obliga a cometer esos hechos delictivos.

Lo anterior, no para exculpar a la MIPL, sino para procurar una justicia desde la cosmovisión indígena, en virtud de que en la mayoría de las veces son las condiciones de extrema pobreza y marginación en las que viven los pueblos y comunidades indígenas, las condiciones que orillan a las mujeres a involucrarse en estos ilícitos. Ésta es una razón por demás justificada para que esa conducta no sea sancionada con la misma penalidad, como para quien en condiciones de opulencia y con dolo y mala fe realiza dicha conducta, puesto que con ello se profundizan las condiciones de discriminación con las que las mujeres indígenas se enfrentan al sistema de justicia penal en nuestro país.

El artículo 193 del CPF, establece lo siguiente:

Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en

peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

La penalidad que se impone por transportar marihuana, que es la conducta de mayor incidencia cometida por las MIPL, es de 10 a 25 años de prisión y de 100 hasta 500 días de multa, según lo señala el artículo 194 del Código Penal Federal de la siguiente manera:

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

El artículo 198 establece que, a la persona que se dedique a la actividad principal de labores del campo y siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares por su consumo y su perfil personal sea de escasos recursos, instrucción, se le impondrá de uno a seis años de prisión:

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Por lo tanto, el parámetro con el cual es castigado este delito es de 10 a 25 años de prisión y de 100 a 500 días multa, cuando se trata de personas que produzcan, **transporten** (la mayor incidencia de este delito cometido por las MIPL es la trasportación), trafiquen, comercien, suministren (aun gratuitamente) o prescriban alguno de los narcóticos señalados, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Asimismo, se castiga con penas de 5 a 15 años de prisión y de 100 a 350 días de multa al que posea alguno de los narcóticos señalados sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley general de salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas del artículo 194 (produzca, transporte, comercie, suministre).

Cabe destacar el contenido del artículo 479 de la Ley General de Salud que a la letra dice:

Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.
Cocaína	500 mg
Lisergida (LSD)	0.015 mg

MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-3,4-metilendioxi- ndimetilfeniletilami	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

A su vez, en el artículo 195 del CPF se establece lo siguiente:

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Así, cuando la persona inculpada posea uno de los narcóticos señalados en la tabla prevista, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene por objeto cometer las conductas previstas en el artículo 194 de éste Código Penal Federal.

Es decir, que para el caso de la marihuana que trata de 5 gramos, al multiplicarlos por mil son 5 000 gramos que equivalen a 5 kilogramos y en el caso de la cocaína que trata de 500 miligramos multiplicados por mil, 500,000 miligramos equivalen a 500 gramos, es decir medio kilo, al poseer dichas cantidades pueden ser consideradas con fines de producción, transportación, tráfico, comercio y suministro.

Cabe mencionar además que en el artículo 195 Bis, se establece que cuando no pueda considerarse que los narcóticos en posesión lo sean para alguna de las finalidades previstas en el artículo 194, se aplicará de 4 a 7 años 6 meses de prisión y de 50 a 150 días de multa.

Además, el Ministerio Público Federal no procederá penalmente en contra de delitos contra la salud cuando se trate de medicamentos que contengan narcóticos, ni cuando la persona posea peyote u hongos alucinógenos y que se presuma su empleo en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Existe un agravante para este delito que consiste en aumentar la mitad de la pena, cuando sea cometido por servidores públicos encargados de prevenir, investigar y sancionar este tipo de delitos o por algún miembro de las fuerzas armadas; si la víctima del delito fuese menor de edad o tuviera algún tipo de incapacidad para comprender la relevancia de la conducta; cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión; cuando este delito se cometa por profesionistas, técnicos o auxiliares de las disciplinas relacionadas con la salud; que el agente determine a otra persona a cometer un delito de los previstos en el artículo

194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y si se trata del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento, cuya naturaleza es para ejecutar alguno de los delitos comprendidos como en contra de la salud.

Del análisis cuantitativo presentado en el segundo capítulo de este diagnóstico se desprende, como se ha señalado, los delitos de mayor incidencia cometido por las MIPL son los delitos contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana.

Se pudo constatar que las MIPL vinculadas a este tipo de proceso, contaron con defensor de público desde la etapa de la averiguación previa y, en general, se puede señalar que el perfil de estos servidores públicos federales cuentan con una mayor profesionalización, capacitación y sensibilización que los defensores de oficio del ámbito local. No obstante lo anterior, cuando a una mujer indígena se le vincula con este tipo de delito, no concluye su asunto en la investigación ministerial sino que se continúa en el proceso y, generalmente, son sentenciadas a 10 años de prisión, lo que significa la pena mínima, ya que el artículo 194 del código penal federal señala que la penalidad para este delito es de 10 a 25 años de prisión y de 100 hasta 500 días de multa.

Caso 003 Delito contra la Salud, en la modalidad de transporte de marihuana.- El Amate, Chiapas: Juana Bautista de la Cruz.

Dinámica del delito Ficha Técnica Jurídica. Fuente expediente penitenciario.

Siendo las 09:55 hrs, del día 12 de octubre del año 2008, cuando los CC. Ricardo Villanueva Mendoza, Paulino Hernández González, ambos sub-inspectores de la policía estatal preventiva y Obeimar Corzo Lázaro, segundo inspector de la policía estatal de caminos; se encontraban en el punto de revisión sobre el tramo carretero estatal Pichucalco-Ixtacomitan, Chiapas, a la altura del cruce que conduce a la colonia Tectuapan y al revisar un vehículo tipo estaqueta del servicio público de pasaje, de la ruta de Tapilula-Pichucalco con placas de circulación número 4-CNB-133, color blanca, se percataron de que la hoy acusada Juana o Lucía Batista de la Cruz se comportaba de manera nerviosa, misma que llevaba un costal por lo que al preguntarle qué transportaba respondió "unas papas para vender en Pichucalco" por lo que al revisar el costal se le encontraron dos paquetes

envueltos con cinta canela que contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, acción después los policías estatales lo pusieron a disposición ante las autoridades correspondientes.

Testimonio. entrevista videogravada.003 Amate.

Me fueron a mandar a entregar unas mercancías y me dijo mi marido salimos con él, pero íbamos juntos en camión él me dijo en el medio camino y me dijo tú te vas a quedar aquí dice, pero por qué le dije, porque no nos vamos juntos; es que no, dice, pero por qué le digo, es que ya te dije no, dice, aquí esta tu pasaje, me dijo, dejó 50 pesos, yo voy a pasar primero, pero por qué vas a pasar primero, es que voy a pasar primero, te espero ahí en el Pichucalco, ahí me vas a encontrar ahí, me dijo. Y me detuvieron ahí en el camino, no (era un policía) de azul (marino), así me detuvieron, se subió en el camión y me dijo que llevabas aquí, yo llevaba papas le dije y lo checaron; ahí no está solo la papa, me dijo, donde lo llevas, voy a entregar a Pichucalco le dije, ahí me espera mi marido. Vamos a ver entonces, me dijo, si es verdad, vamos a ver para que lo entregues y cuando llegué ya no llegó, no sé si se dio cuenta, no se por qué ya no llegó y lo esperamos junto con los policías y no llegó, era la primera vez que llevaba Él no llevó nada solo a mi me dejó; toma mucho, llega de noche; yo me dedicaba a lavar ropa ajena, él de albañil. Hablamos tzotzil, tengo 33 años, vivía desde hace 3 años con él, tuve un hijo con él pero se murió, se puso amarillos sus ojos, vivió trece días. Llevo 2 años 7 meses aquí, a veces me visita mi papá y mi mamá; se dedican de campo, siembran maíz y frijol. Vivía en la colonia Rincón Chamula, de ahí salí a dejar esa mercancía a Pichucalco; yo no lo sabía, mi marido me dijo que la llevara, estaba metido en el medio de la papa envuelto con cinta canela, en un costal blanco de ese del azúcar, el costal estaba en la carretera. Mi marido me dijo que lo viera en la carretera ese mismo día, el salió antes de mi casa, se volvió a regresar y me llevó, fue un día domingo, él lo subió en el camión, yo no lo subí. Mi familia me viene a ver como cada seis o siete meses, tengo un hermano y una hermana; mi hermana se dedica a la casa nomás. No tuve traductor cuando declaré, no hablaba español, aprendí aquí un poco, me enseñó una de mis compañeras; voy a la escuela aquí, estoy en primaria y sigo en primaria, no se queda en mi cabeza nada, se me olvida; aquí me dedico a hacer cepillero bolsa, me enseñaron mis compañeras. Acabo de tener un hijo hace 15 días, su papá esta aquí en el otro lado, lo acusan por secuestro, dice; yo quiero a mi bebe y lo quiero a él.

Sentenciada a 10 años de prisión y a 100 días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$4,950, primo delincuente, peligrosidad mínima, edad 33 años (5 kgs. 33 mgs.)

Análisis de uno de los casos paradigmáticos de una MIPL vinculada a la acusación del delito contra la salud.

JUANA BAUTISTA DE LA CRUZ
FUERO FEDERAL
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD
DE TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA
CAUSA 66/2008-VI
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

CON SENTENCIA

Juana Bautista de la Cruz es una Mujer Indígena Tzotzil, de 30 años de edad (al momento de su aprehensión), unión libre, instrucción primaria, originaria del municipio Pueblo Nuevo, Chiapas, con domicilio en Rincón Chamula, mismo municipio, se dedica a las labores del hogar, apenas habla y entiende el idioma español, sin ingresos económicos.

Los hechos consistieron: Juana fue detenida a las 9.50 hs. del 12 de octubre de 2008 por policías estatales en un puesto de revisión instalado en el tramo carretero Pichucalco-Ixtacomitán, Chiapas, cuando se dirigía en transporte público tipo estacas a Pichucalco. Se le acusa que en un costal de papas traía también aproximadamente 5 kilos de marihuana, lo que negó desde su declaración ministerial.

Observaciones de la resolución:

La sentencia a la MIPL que se comenta es de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por el juez Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas, en la que condena a Juana a 10 años de prisión por el delito de transporte de marihuana.

En la resolución no se asienta que durante la declaración ante el Ministerio Público Federal, Juana haya estado acompañada o asesorada de traductor-intérprete en su lengua ni de defensor que entendiera su cultura, como lo exigen varias disposiciones legales:

Artículo 15 CFPP.- Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 28 CFPP.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Artículo 124 Bis CFPP.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 128 CFPP.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991) (REPUBLICADO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 154 CFPP.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2002)

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 159 CFPP.- Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 220 Bis CFPP.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando la autoridad judicial tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

En la resolución, si bien se asienta que en su declaración preparatoria, Juana Bautista estuvo asistida de traductor en su lengua tzotzil y por defensor público en lenguas indígenas, **NO se cumplió** con lo que exige el numeral 159 antes señalado, **en el sentido de que su defensor debe tener conocimiento de su lengua y de su cultura.**

En la resolución se desestima la explicación de Juana, en el sentido de que ella no sabía que en el costal de papas que le había entregado su pareja y que le había prácticamente obligado que lo llevara al poblado de Ixhuatán, trajera también marihuana.

Esta explicación no fue suficiente para el juzgador, a pesar de que dos testigos expusieron coincidentemente que ellos “...se percataron del momento en que Elías Hernández, la pareja de Juana, la obligó a subir al transporte público y que era aquél quien traía consigo el costal, el cual le entregó a Juana...” (2º párrafo de p. 13). Adicionalmente, ***el juzgador ignoró tomar en consideración las circunstancias personales*** de Juana, como es su escasa instrucción, su carencia de ingresos, su escaso conocimiento del lenguaje castellano, entre otros, al señalarse erróneamente en la resolución que Juana “actuó con plena conciencia del carácter antijurídico del hecho” (parte final de p. 11).

En la resolución tampoco se hace ninguna referencia al dictamen pericial que todo juzgador debe allegarse tratándose de indígenas como lo exige el numeral 220 bis antes citado.

Al abordarse la individualización de la pena, si bien se aplica la mínima de diez años señalada en la norma, guarda suma importancia la cantidad del estupefaciente, debido a la posibilidad de haberle aplicado a Juana el numeral 195 bis vigente en la época de los

hechos, cuya pena es mucho menos severa, menor de cinco años, según la cantidad de la marihuana que se transporte, pero que tenía que ser hasta 5 kilogramos.

En la resolución, se alude al dictamen en materia de química que, además de señalar que se trata de ese estupefaciente, concluye que los dos paquetes elaborados en material sintético y cinta adhesiva, tienen un peso neto de 5 kilogramos 33 miligramos.

Sin embargo, el juzgador no es técnicamente escrupuloso en lo que hace a dicho peso, pues en la referencia del documento NO se precisa que el estupefaciente se haya pesado sin la envoltura, lo que en sí refleja una irregularidad en razón de las reglas de la lógica-jurídica, además de que podría hacer la diferencia de 33 miligramos, con lo que su peso podría haber sido de 5 kilogramos, y el juzgador podría haberle aplicado a Juana la pena señalada en el numeral 195 Bis, vigente en la época de los hechos, que preveía una pena de 2 años 9 meses a 4 años 3 meses para quienes por primera vez transportaran dicho estupefaciente, no pertenecieran a la delincuencia organizada y no tuvieran como finalidad ninguna de las conductas previstas en el numeral 194 del mismo ordenamiento legal, como sería el caso de Juana Bautista.

Tampoco existe ninguna de que el peso de los paquetes con ese estupefaciente que se le atribuyeron a Juana, haya sido en su presencia o ante su defensor, máxime que la misma se destruyó por parte del Ministerio Público, aunque esto último NO se haya acreditado durante todo el Juicio, lo que fue incluso advertido por el juzgador, quien, en la misma resolución definitiva, lo apercibió de multa de 30 días salario mínimo para que lo hiciera en 5 días.

Esa omisión del Ministerio Público, al manejar bajo su absoluto control el estupefaciente y no haber acreditado que lo destruyó, asociado a lo que hemos expresado en párrafos anteriores, fue otro elemento que el juez dejó de considerar a favor de Juana Bautista.

Comentarios centrales al caso: Violaciones al debido proceso, a la debida diligencia, acceso a una defensa, acceso a un traductor y/o intérprete

Como se ha indicado, *las garantías de debido proceso* no se respetaron en la resolución dictada en contra de Juana Bautista, tanto en la referencia que se hace de la declaración ante el Ministerio Público, como ante el propio juzgado federal. El juzgador equivoca o desdeña diversos principios elementales, como el de las reglas de la lógica jurídica al simplemente desestimar las pruebas a favor de Juana, especialmente en lo que hace al llamado dolo específico, pues la explicación de Juana al negar los hechos, denota técnicamente una ausencia de dolo específico que exige toda figura delictiva, base de la responsabilidad penal. Es decir, no solo conocerla, saber que existe, sino querer transgredir la norma. El juzgador, de igual manera, evade cumplir con el principio de exhaustividad al no cuestionar la eficacia probatoria de las pruebas del Ministerio Público, no obstante la duda fundada surgida del peso auténtico del estupefaciente al no haberse acreditado durante todo el Juicio, que lo haya destruido, como se lo ordena la norma; pero, sobre todo porque esos paquetes sólo estuvieron en posesión del propio Ministerio Público sin que Juana Bautista o su defensor hubieran tenido ninguna oportunidad de tener acceso a los mismos, como lo exige el principio de equidad o equilibrio procesal para las partes.

En general, el defensor no ofrece pruebas con la finalidad de excluir la responsabilidad penal de la MIPL, a pesar de que, en ocasiones, el defensor habla la lengua materna de su defendida. En la revisión del caso se desprende que la estrategia de la defensa no es que se absuelva a la acusada sino sólo obtener la penalidad mínima y, en general, no se hace valer la condición del ser indígena de la acusada ni de sus usos y costumbres. Sólo en una ocasión se ofreció la prueba pericial antropológica para acreditar usos y costumbres, relativas a la obediencia que las mujeres de la comunidad a la que pertenece la acusada frente a su pareja, es obligatoria culturalmente, por lo que ella obedeció las indicaciones que su marido le daba, desconociendo qué era lo que realmente

transportaba. Por su parte, la autoridad judicial no le dio ningún valor probatorio a dicha prueba, lo que colocó a la acusada en estado de indefensión.

Por lo anterior, nos enfrentamos a un primer problema, **la defensa no ofrece pruebas de descargo** de la responsabilidad penal idóneas para eximir a la acusada del delito al que se le vincula, de tal forma que es sentenciada sin el desahogo de pruebas con carácter científico, sino que al detenerla de manera flagrante, es el hecho que determina la razón de la sentencia sin que exista una debida investigación sobre los motivos por los cuales la acusada transportaba ese producto. Mucho menos, al momento de individualizar la pena, la autoridad judicial toma en cuenta o se basa en los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece la acusada, sin importar su condición de ser mujer, indígena y pobre.

Cabe señalar que, en estos casos, **las y los operadores de justicia no invocan ni atenuantes ni agravantes del delito**, sino utilizan el criterio de aplicar la pena mínima, en virtud de que se trata de primo delincuentes y, en algunas ocasiones, se argumenta su grado de escolaridad señalando que son analfabetas; también, en términos generales, se toma en cuenta que hablan poco español, aunque el criterio que se toma es señalar que hablan suficientemente español para poder entender y comprender el delito que se les imputa y enfrentar el juicio, incluso sin la presencia de un traductor ni de un intérprete que hable su lengua materna, lo que coloca también a las acusadas en estado de indefensión.

En la mayoría de las hipótesis de estos casos, la MIPL transporta la marihuana sin tener plena conciencia del producto que está transportando, ya que generalmente una pareja introduce el estupefaciente en el fondo de una bolsa que se cubre con verduras y le solicita a la mujer la trasportación de la bolsa de una comunidad a otra. Para los pobladores de la zona es muy conocido que en las carreteras hay retenes de la Policía Federal y del Ejército, precisamente para detectar el tráfico de estupefacientes y de armas

prohibidas; por lo general, la persona que solicita que la mujer transporte este producto sabe que existe el riesgo inminente de que sea revisada y aun así las exponen a dicho riesgo.

4.2.2 Violación a la Ley General de Población

El delito de Violación a la Ley General de Población no se encuentra contemplado dentro del catálogo previsto por el Código Penal Federal, además de que dicho delito, en la actualidad, es considerado inexistente, puesto que debido a las constantes reformas a la Ley General de Población, quedó derogada en la mayoría de sus artículos, dando paso a la actual Ley de Migración.

Las mujeres indígenas privadas de la libertad con este diagnóstico fueron sancionadas en consideración a la Ley General de Población, aún vigente y aplicable para el año 2009 y en la cual se expresaba lo siguiente:

Artículo 138.- Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Ley General de Población que fuera reformada el 13 de abril de 2010 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Julio de 2010, modificándose el artículo en cita, quedando de la siguiente manera:

Artículo 138.- Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

.....
.....

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Es entonces que la creación de la nueva ley denominada como Ley de Migración, que fuera publicada en el diario oficial de la federación, establece lo siguiente:

Artículo 159.-Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

- I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
- II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
- III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 162. En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

Es de observarse que los parámetros de las penas han tenido una ligera variable, esto es que, el artículo 138 de la Ley General de Población, con la que fueron castigadas las mujeres indígenas del presente diagnóstico, lo era con la pena de 6 a 12 años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para posteriormente verse incrementada a 8 a 16 años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; es decir, la pena mínima de 6 años se incrementó a 8 años, y la máxima que era de 12 años, se incrementó a 16 años de prisión, así como la multa, que en su máxima contemplaba diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se incrementó a quince mil días de salario mínimo. Cierto también es que ahora, con la Nueva Ley de Migración existen ciertas especificaciones que inicialmente no eran enunciadas en la ley original, como lo son las excepciones aludidas en el penúltimo párrafo del artículo en cita, que refiere sobre la demostración de solvencia moral, que por razones humanitarias y sin beneficio alguno se preste ayuda a las personas que se han internado en el país de manera irregular, aun cuando se reciban donativos y recursos para la continuación de dicha labor.

Cabe destacar que, a pesar de que en el presente diagnóstico el nivel de incidencia de éste delito es mínimo, a dichas mujeres se les cataloga de “polleras”. A pesar de que contaban con un Defensor de Público Federal, el mismo no aportó los elementos suficientes para demostrar la inocencia de dichas mujeres, quienes, como es de observarse en ambos procesos, se encontraban confesas de los hechos incoados a sus personas al declarar ante el Ministerio Público de la Federación, retractándose en ambos casos de dichas manifestaciones al momento de declarar en preparatoria ante la autoridad judicial, argumentando que se vieron presionadas y coaccionadas para declarar del modo en que lo hicieron. Esta situación, en ambos casos, para los juzgadores no le es suficiente,

puesto que no aportaron ningún elemento de prueba que demostrara dicha presión y mucho menos, alguna otra prueba que demostrara de contrarias las imputaciones vertidas en su contra. Por lo tanto, dichas mujeres indígenas se encuentran privadas de su libertad, al haber obtenido una sentencia condenatoria, en razón de que las autoridades judiciales sólo tomaron en cuenta las primeras declaraciones atendiendo al principio de inmediatez, argumentando que, merecen mayor valor probatorio.

En ambos casos, las autoridades judiciales consideraron que las mujeres indígenas tenían la edad suficiente para conocer las consecuencias de su actuar y que al no contar con antecedentes penales, y en atención al daño social provocado, las ubicó en un grado de peligrosidad MINIMA. En los dos casos se impuso una pena de 6 años de prisión y multa de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, multa que podrá ser sustituible en caso de insolvencia probada por el pago de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Como la pena impuesta excede los parámetros establecidos por los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, no hubo lugar a concedérseles la sustitución condicional de la pena ni el de condena condicional. Asimismo, se les suspendió en sus derechos civiles y políticos, sin que se advierta que las mismas hayan interpuesto algún recurso de apelación, o bien amparo, con respecto a las sentencias que les fueran dictadas por la autoridad federal.

4.3 Delitos del fuero común a partir de los cuales fueron sancionadas las MIPL

4.3.1 Homicidio

El **homicidio** es considerado como tal, cuando alguien priva de la vida a otra. Ante la ley, es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y, por lo general culpable, en donde es de observarse que el bien jurídico tutelado es la vida.

El homicidio puede llegar a ser justificable en casos excepcionales, cuando exista alguna causa en donde exista ausencia de responsabilidad penal, la legítima defensa, el cumplimiento de mandato superior, un estado de necesidad o un deber legal.

Hay diversas clasificaciones de este tipo penal y que van en relación con la víctima, denominados de la siguiente manera.:

- ✚ Cuando se trata de homicidio de los padres por los hijos, parricidio;
- ✚ Si la víctima es un representante del Estado es magnicidio;
- ✚ Cuando se da muerte a un cónyuge, uxoricidio;
- ✚ Cuando se da muerte a un infante, infanticidio.

Cabe anotar que todas estas clases de homicidios traen consigo consecuencias jurídicas diferentes.

El homicidio es considerado como doloso, cuando existe el ánimo e intención de inferir la muerte a la víctima. Es decir, que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender las consecuencias de su conducta y producir el resultado de muerte.

Un homicidio es considerado simple, ante la inexistencia de las agravantes referidas, como la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición.

El homicidio se considerará como calificado cuando existen las cuatro agravantes de referencia, además de otras circunstancias que hagan más extensa la sanción penal, como por ejemplo, que exista un vínculo entre autor y víctima, que exista un modo especial para cometer el homicidio y que estén expuestas las razones para su comisión.

Los juzgadores, al momento de emitir sus resoluciones, deben encuadrar la conducta de la persona inculpada de la siguiente manera: cuando el sujeto activo efectúa los movimientos corpóreos necesarios para producir el resultado de la muerte del sujeto pasivo, o bien con alguna conducta de omisión, ya sea propia o impropia, en la que el sujeto activo deja de hacer el acto que le obliga como tutor de vida y debido a ello se produce como resultado la muerte del sujeto pasivo.

Cabe destacar que en el presente diagnóstico, el homicidio es el principal delito por el cual se encuentran privadas de la libertad las mujeres indígenas en los estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz; y de los cuales se advierten circunstancias especiales y diferentes en cuanto a su causa y consecuencia; asimismo, el denominado “grado de culpabilidad” o “grado de peligrosidad” (denominado así por algunos juzgadores) se aplican desde las MÍNIMAS (en el mayor número de los casos) hasta las MÁXIMAS (en el menor de los casos).

El artículo 302 del CPF, señala que en “el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”, el bien jurídico protegido es la vida.

Como puede apreciarse del análisis cuantitativo de los delitos de mayor incidencia en el ámbito del Fuero Común, el de mayor incidencia imputado a las MIPL sentenciadas del presente estudio, es el de homicidio. Puede apreciarse que las MIPL que tuvieron la fortuna de contar con Defensor de Oficio, éstos carecían de capacitación, profesionalización y sensibilización fortalecida desde la perspectiva de género y derechos humanos que exige la defensa de estos casos.

En el caso de Oaxaca, la mayoría de las sentenciadas por el delito de homicidio, es en la calidad de Calificado, es decir, que existen circunstancias que hicieron más extensa la sanción penal, puesto que fueron considerados elementos como el vínculo entre autor y víctima, o bien alevosía, ensañamiento y ventaja en otros casos, además de encontrarse expuesta la razón del delito como lo son las promesas remuneratorias y venganzas.

En uno de los casos en particular, encontramos a una de estas mujeres indígenas, sentenciada por el homicidio de su menor hijo de dos años de edad, del que, se advierte, presentaba el síndrome del niño maltratado en diversas áreas de su cuerpo, ya que estaba herido: en la cabeza presentaba una contusión frontal, edemas y equimosis en la región torácica, epigastrio y mesogastrio. Se establece que el concubino de la MIPL no era el padre del menor occiso, pero éste realiza una imputación en contra de la MIPL, al referir que al momento en que se encontraba teniendo relaciones sexuales con ésta, no podían concluir el acto, puesto que el menor lloraba, motivo por el cual la MIPL lo golpea, y que al día siguiente se le cayó al estarlo bañando, porque la MIPL continuaba drogada y ebria, quien, además, le dio una pastilla al niño para el dolor de cabeza, y que se quedó dormido y por la tarde falleció.

En la sentencia se advierte que la MIPL acepta ser la responsable de los hechos y, más aún, su propia declaración ministerial es totalmente acorde con lo narrado por su concubino, ya que acepta que se había drogado para tener relaciones sexuales y que golpeó a su menor hijo por estar llorando y no dejarla concluir el acto sexual con su “HOMBRE”; que lo dejó inconsciente y no le hizo caso hasta el día siguiente. Cuando notó que tenía temperatura, lo quiso bañar y al estarlo haciendo se le cayó al suelo golpeándose en la frente provocándosele una herida, ya que todavía se encontraba EBRIA Y DROGADA; que le dio de comer y hasta le dio una pastilla para el dolor de cabeza, que se lo encargó a su concubino, se fue a trabajar y que cuando regresó el niño ya estaba muerto. Esta declaración no se ratifica al momento de declarar ante la autoridad judicial, e inculpa de manera directa a su concubino como el responsable de la muerte de su menor hijo; para ello, argumenta que fue objeto de violencia para declarar en la forma en que lo hizo. El juzgador, al momento de emitir su sentencia, dice: “...sin embargo, esta retractación de ninguna manera desvirtúa su declaración ministerial. Porque no hay ningún dato indiciario que indique que la inculpada fue coaccionada para declarar en la forma en que lo hizo” (CITA TEXTUAL DEL RAZONAMIENTO DEL JUEZ). Es de destacar en que en presente caso, no obra en autos ningún examen toxicológico que demuestre que la MIPL sea adicta a las drogas (marihuana) o que al momento de su detención (casi

inmediata) aún se encontrara bajo los influjos del alcohol, además de que el parte informativo que rinden los policías es la misma declaración de la MIPL copia casi textual sobre la narrativa de los hechos, así como la de su concubino. Al parecer, la declaración de la MIPL fue armada en conjunto en la averiguación previa. Y por supuesto, no existe ni obra en autos, prueba que demuestre su dicho o que pruebe lo contrario. El juzgador la ubica en un grado de culpabilidad mínima y le impone una pena de 30 años de prisión.

Otro caso en particular es el de una mujer indígena que es acusada de homicidio como autora intelectual, considerado este delito como calificado al argumentarse elementos tales como los de la premeditación, alevosía y ventaja, al ser señalada como la persona que planeó el homicidio junto con su esposo, para contratar a terceros para su ejecución. Lo anterior, atendiendo a una supuesta razón: que la mujer víctima de este delito se dedicaba a realizar trabajos de brujería, y al haber incumplido con el trabajo solicitado (sacar a su esposo de la cárcel) y no devolver el pago que supuestamente se realizara por éste, es que manda matar a su defraudadora junto con su esposo y dos de sus hijas. Del proceso judicial, se aprecia que el defensor de la MIPL omitió allegar elementos de prueba, básicos para el juzgador, puesto que la MIPL al momento de declarar en indagatoria, hizo una confesión lisa y llana de los hechos imputados a su persona. El juzgador razona de la manera siguiente: *“analizando dicha declaración, de la misma se desprende que la acusada de referencia acepta los cargos que se le atribuye y es así que describe de momento la conducta que desarrolla cuando pensó, planeó en privar de la vida a “LA OCCISA” y en forma pormenorizada describe como fue que le propuso a “COINCULPADO 1 y COINCULPADO 2” y a “COINCULPADO 3” como privar de la vida a “LA OCCISA” y tan es así que la esposa de “INCULPADO 3” acompañó a LA MIPL (AUTORA INTELECTUAL) para enseñarle el lugar en donde vivía “LA OCCISA” luego entonces se está ante la presencia de una confesión calificada...”* (CITA TEXTUAL DEL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR); aunque la MIPL, al declarar en preparatoria ante la autoridad judicial, refiere que fue aprehendida por unos policías que sólo le preguntaron su nombre y la comenzaron a agredir verbalmente para luego someterla y subirla a la fuerza a un coche, siendo amarrada de ojos, boca

y manos, llevándola a un lugar desconocido; que en el trayecto la golpearon, le dieron toques, la desnudaron y la violaron y obligaron a declarar una confesión, pero que ella nunca fue a matar a esas personas; que la hicieron a declarar a la fuerza, diciéndole lo que tenía que declarar y obligándola a firmar, y que sobre los hechos que se investigan ella los desconoce y hasta proporciona nombres de los testigos que observaron todo lo que le hicieron los judiciales, y que además estos policías le dijeron que a cada uno de ellos le estaban dando treinta millones de pesos por cada uno que agarraran. Esta retractación al momento de declarar en preparatoria ante la autoridad judicial, fue declarada irrelevante por el juzgador. ya que refiere en su razonamiento, *“...advirtiéndose que de dicha declaración de la acusada de referencia se retracta de la confesión ante la autoridad investigadora y niega los hechos ante este órgano jurisdiccional manifestando que la confesión rendida fue arrancada por medio de la violencia física y moral y menciona que en ningún momento mandó matar a esas personas, sin embargo analizando dicha declaración en nada le beneficia por que la misma no se encuentra fundada con datos y pruebas aptas y bastantes para justificar su dicho jurídicamente” (CITA TEXTUAL DEL RAZONAMIENTO DEL JUEZ)*. En consecuencia, era la obligación de su abogado defensor allegar elementos probatorios al juzgador para determinar que la MIPL al momento de rendir su declaración ministerial fue coaccionada por un elemento externo e intimidatorio que la obligó a dar dichas afirmaciones. El juzgador toma en consideración a los denominados TESTIGOS DE OIDAS, a quienes les concede valor probatorio, al ser personas que dicen que escucharon el momento en que la MIPL comentaba con su esposo (recluido en el interior de un Centro Preventivo) que la supuesta señora que se dedicaba a la brujería, ni había hecho el trabajo encomendado y que tampoco le había devuelto el dinero que supuestamente le había pagado, comentando entre ellos ante su enfado que la mandaría a matar. Pero, en ningún momento durante el procedimiento judicial se establecieron las circunstancias de tiempo y lugar en la que se convinieron para el pago del homicidio ni las condiciones, y más aún a pesar de que uno de los autores materiales del homicidio fue detenido y procesado en el mismo expediente de la MIPL, no la reconoce como la persona que le pagara cantidad alguna por privar de la vida a la occisa y a su familia.

En la propia individualización de la pena, el propio juez especifica que la MIPL refiere pertenecer a un grupo étnico y no saber leer ni escribir; pero que con motivo de que es la segunda ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial, ya que existen copias de un juicio diverso instaurado en su contra, glosadas en el sumario por el delito de “POSESIÓN DE PASTILLAS PSICOTRÓPICAS”, la MIPL es considerada como reincidente. En consecuencia, es ubicada en un grado de culpabilidad MÁXIMA, imponiéndole una pena de 160 años 9 meses de prisión, por cuatro homicidios y lesiones, aunque la pena máxima sea de cuarenta años de prisión y el pago por concepto de reparación del daño, de \$150,628.35 (ciento cincuenta mil seiscientos veintiocho pesos con treinta y cinco centavos), penalidad considerada por el juzgador como MÁXIMA, al encontrar antecedentes penales en la MIPL, que no debieran considerarse como una reincidencia por tratarse de delito diverso.

En un caso más, encontramos que la MIPL es acusada de Homicidio, sentenciada en el año de 1998, como la persona que en compañía de otros dos sujetos, privó de la vida a golpes de piedras y patadas, a una persona del sexo femenino que se encontraba en su domicilio, apreciándose en la escueta y poco sustancial sentencia que el juzgador consideró que tanto la MIPL como los coinculpados se desarrollaron en un ambiente rural, y que son pertenecientes a la etnia MIXTECA (CITA TEXTUAL DEL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR): *“y que es por ello que no están aislados completamente y que por lo tanto no se puede invocar esto a su favor, por que conocían de la ilicitud de sus hechos, también tenemos de que se trata de personas de escasos recursos económicos por el medio en que se desenvuelven, que carecen de trabajos fijos y además su conducta es buena tomando en cuenta que así lo manifestaron los testigos de conducta que ofrecieron y de que carecen de antecedentes penales de acuerdo a los informes recabados y a la certificación hecha por la Secretaría del Juzgado; no obstante de estas consideraciones y por la forma en que ejecutaron los hechos y que no había motivo alguno para ello, se considera que su grado de culpabilidad es media).* Y que dada la dinámica del evento, tanto a la MIPL como a los otros dos sujetos masculinos le son impuestas las mismas sanciones, es decir 35 años

de prisión y un pago por concepto de la reparación del daño de forma solidaria por la cantidad de \$45,148.50 (cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos), al ubicarlos en un grado de peligrosidad MEDIA. Es de puntualizar que, si bien es cierto la MIPL es ubicada por el juzgador como una mujer perteneciente a un grupo étnico como lo es la Mixteca, no menos cierto es que no se aprecia en el procedimiento que la misma haya contado con las garantías básicas que como tal le confiere el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se establece, precisamente en su párrafo sexto: *“En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia”*.

En todos estos casos se aprecia que, para los jueces que emitieron las resoluciones, el hecho de pertenecer a una etnia en nada aporta medidas específicas en razón de su identidad étnica. Se limitan a asentarlas en sus generales y repetir las en la individualización de la pena, sin hacer razonamiento alguno sobre el particular, a lo que se encontraban obligados, tratándose de una persona indígena, cuya identidad étnica obliga al juzgador a considerar sus particularidades y allegarse de elementos que le permitieran una debida valoración. En las sentencias no se advierten, pues no se menciona en momento alguno, que las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad hubiesen contado con un/a traductor/a de su lengua, ni defensa que conociera su cultura; tampoco que los juzgadores se hubiesen allegado elementos para conocerlas, tales como un peritaje antropológico. Ni tampoco se advierte que se haya ordenado diligencia alguna para conocer sobre la violencia de género que, en todos los casos, las mujeres indígenas refirieron haber sufrido, violencia que se encontraba directamente relacionada con los hechos. De lo anterior se puede advertir que los juzgadores ignoraron la obligación de adoptar medidas para atender las particularidades de las personas atendiendo a su identidad específica, en este caso, relativa a su identidad genérica y étnica. Dicha omisión se traduce en discriminación por no

diferenciación, pues el principio de igualdad obliga a los juzgadores a valorar las especificidades de las personas: al ignorarlas, discrimina. Sin embargo, se advierte que la discriminación se da también por no considerar las diferencias en los casos en los que están obligados, en razón de las identidades específicas de las personas cuya responsabilidad valora, en este caso de etnia y género, que repercutían en la valoración de la responsabilidad en el hecho delictivo.

En el estado de Chiapas, por cuanto hace al delito de homicidio, es necesario exponer dos casos de los estudiados. Las mujeres indígenas que enfrentaron esta situación narran que, además de haber sido declaradas responsables de homicidio, en la mayoría de los casos son víctimas de los agentes de procuración de justicia, quienes son, a su vez, los responsables de la obligación de recabar los datos de prueba, testimonios y declaraciones referentes al caso y terminan por fabricar declaraciones a las mujeres involucradas. Estas declaraciones no son reconocidas por las indígenas al momento de encontrarse ante la presencia del juzgador, ya que en su totalidad aluden que ellas presenciaron el hecho delictivo, mas no que hayan participado del mismo, haciendo imputaciones a los responsables, las cuales no son escuchadas por los juzgadores, quienes se limitan a sentenciarlas condenatoriamente aludiendo que la primera declaración es la de la plena eficacia probatoria, debido a la espontaneidad con la que fuera redactada. Al respecto, las mujeres, en su mayoría, aluden que nunca leyeron el contenido de dicha declaración, que solo les solicitaron estampar su firma y, en el último de los casos, sus huellas digitales, puesto que su grado de instrucción escolar no les permite ni siquiera poder leer los documentos relacionados con sus juicios.

Es aquí donde se cuestiona el trabajo de la defensa, quien por obligación debió allegar los elementos suficientes para desvirtuar las imputaciones que les son atribuidas a estas mujeres y, sobre todo, demostrar que ellas no realizaron las declaraciones primarias ante la autoridad ministerial y que carecen de verdad; además, los verdaderos responsables de los homicidios señalados por las mujeres,

no se encuentran sujetos a ningún tipo de juicio ni investigación, apreciándose la total discriminación por cuestiones de género, por ser mujer indígena.

En el estado de Veracruz se aprecia también un alto grado de incidencia con motivo del delito de homicidio, casi en su totalidad en razón al parentesco, puesto que los agraviados son bebés recién nacidos; esto sucede a consecuencia de que las mujeres indígenas, a pesar de que en su mayoría son casadas, tienen a sus esposos ausentes, ya que suelen irse a trabajar a los Estados Unidos. Estas mujeres, al tener relaciones sexuales (muchas veces incluso víctimas de violencia sexual), enfrentan embarazos no deseados que en su totalidad suelen ocultarlos, por temor, miedo, ignorancia o frustración refiriendo. En su mayoría, estas mujeres manifiestan que sus intenciones principales no era quitarles la vida, sino tenerlos y después regalarlos, frente al temor del destino de su vida si el esposo se entera, aunque no sepan de él; en su ruta se cruza también el reproche social. De manera clandestina y muchas veces insalubre, deciden tener el parto sin la presencia de persona alguna que las auxilie, lo que trae como fatal consecuencia nacimientos no viables, o bien, ante las circunstancias y condiciones de los partos, es que estos recién nacidos pierden la vida.

Es aquí en donde se aprecia la falta de sensibilización por parte de defensores y juzgadores, puesto que una mujer calificada de “adultera”, atenta contra los principios sociales y adquiere calificativos de desprecio y rechazo. En estas situaciones, los defensores no aportan las pruebas tendientes a corroborar dichos argumentos; tampoco aportan debates periciales y menos se allegan de elementos que pudieran beneficiar a las indígenas, ya sea con sentencias absolutorias o bien con alguna causa excluyente.

4.3.1.1 Análisis de uno de los casos paradigmáticos de violación al debido proceso, debida diligencia, acceso a una defensa, a un traductor y/o interprete.

Caso 007, Delito Homicidio en razón de parentesco, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Norma

Dinámica del delito Ficha Técnica Penitenciaria.

Que la acusada quien se encontraba en compañía de una persona del sexo masculino quien resulta ser su hermano, le invito a ingerir bebidas embriagantes hasta las 09:00 de la noche; a lo que la madre de la acusada al ver que no aparecía fue a buscarla, llegando más tarde la señora a su casa, y Norma ya se encontraba en su domicilio, la cual ya había hablado con una persona para que mataran a la pasivo logrando su objetivo.

Testimonio en entrevista Guía de Impacto de Género.

La MIPL trabajaba en un bar, obligada por su esposo que la compró cuando tenía 17 años, ella fichaba en un bar; en una ocasión fue a trabajar y le avisaron que su mamá había sido lesionada, salió corriendo y se encontró con su mamá quien estaba en el suelo desangrándose, ella la abrazó y la llevó al hospital. Después la detuvieron y la acusaron de homicidio por parentesco, dice que no sabía lo que ocurría cuando la detuvo la policía. Ya tiene 9 años en el penal y fue sentenciada a 15 años y al pago de 700 salarios mínimos vigentes al momento de los hechos, lo cual equivalió a \$26,170.50. Comenta que a la misma hora que la detienen, también su papá estaba herido y lo llevaron al hospital; su papá no murió; dice que su papá declaró que ella no lo hizo, pero la prueba fue desechada. Actualmente, me comenta, su papá esta detenido en playas de Cotazajá y desconoce el delito porque no ha tenido comunicación con él. Dice que su hermano declaró que ella mató a su mamá, porque los judiciales lo golpearon, por eso declaró en contra de Norma. En el careo su hermano dijo que ella no había matado a su mamá, que lo dijo por los golpes.

Análisis de Sentencia.-

NORMA GARCIA GONZALEZ
FUERO COMUN
COPARTICIPACIÓN DE HOMICIDIO CALIFICADO
CAUSA 215/2001
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE OCOSINGO, CHIAPAS

CON SENTENCIA

La MIPL refiere que por ser indígena fue condenada.

Los hechos: La inculpada se dedica a la prostitución en un bar; que el día de los hechos acudió a la cantina El Dragón a tomar unas caguamas; después, con una amiga a la cual la invitó a dormirse en su cuarto, abordaron un taxi y se dirigieron a su domicilio. Al bajar, entraron al cuarto y la amiga no le pagó al del taxi, el cual se quedó afuera reclamando el pago. Dejó de escuchar ruido y le comentó a María que mejor ella ya se iba, caminando frente a la esquina encontró tirada a su madre (quien también se dedica a la prostitución) aún con vida, llegó corriendo y la abrazó. Su madre le dijo que quien la había lesionado era el taxista; mi señora madre me dijo cuídate que detrás de ti está el señor que me lesionó, volteé y vi a esa persona dentro del taxi quien me enseñó la navaja, la ví manchada de sangre, el hombre me dijo, mira lo que le hice a tu mamá con esta navaja, como no me quisieron pagar maté a tu mamá con esta navaja, por lo que la indiciada se fue encima de él y le rasguñó la cara, diciéndole que lo denunciaría; el hombre se fue corriendo huyendo del lugar.

La autoridad judicial, al momento de realizar la individualización de la pena, si bien es cierto especifica los generales de la MIPL en donde además advierte que pertenece a un grupo indígena, no menos cierto es que ***dichas circunstancias no le significan nada a la***

autoridad judicial para adoptar medidas específicas en razón de su identidad étnica, pues se limita a asentarlas en sus generales y repetir las en la individualización de la pena sin hacer razonamiento alguno sobre el particular, a lo que se encontraba obligado, tratándose de una persona indígena, cuya identidad étnica lo obliga a considerar sus particularidades y allegarse de elementos que le permitieran una debida valoración; sin embargo, de la sentencia no se advierte este aspecto, pues **no se menciona en momento alguno, que la MIPL hubiese contado con un/a traductor/a de su lengua, ni defensa que conociera su cultura, ni que la autoridad judicial se hubiese allegado de elementos para conocerla, tales como un peritaje antropológico. Ni tampoco se advierte que haya ordenado diligencia alguna para conocer sobre la violencia de género que refirió la MIPL haber sufrido, violencia que se encontraba directamente relacionada con los hechos, con lo que se da cuenta de las violaciones al debido proceso y la debida diligencia.**

De lo anterior se puede advertir que la autoridad judicial ignora la obligación de adoptar medidas para atender las particularidades de las personas atendiendo a su identidad específica, en este caso relativa a su identidad genérica y étnica.

Dicha omisión se traduce en discriminación por no diferenciación, pues el principio de igualdad obliga a la autoridad judicial a valorar las especificidades de las personas; al ignorarlas, discrimina.

Del análisis de la sentencia y de la información a la que se tuvo acceso, se advierte que las pruebas que se desahogaron en el juicio fueron: 1. La fe ministerial del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver; 2. declaración de identidad del cadáver por parte de Norma García González; 3. Necropsia de ley; 4. la declaración de María Motejó Pénate y el menor Pablo García González testigos presenciales de los hechos; 5. Fe ministerial de vehículo, la declaración de la MIPL, y su ampliación de declaración. ***Cabe señalar que ninguna fue una prueba científica con la que se acreditara la responsabilidad de la inculpada***, pues el juez sólo tomó en cuenta las testimoniales, de las cuales una de ellas fue obtenida mediante tortura.

Es necesario señalar que la autoridad judicial ignora que la discriminación se da también por no considerar las diferencias en los casos en los que está obligado, en razón de las identidades específicas de las personas cuya responsabilidad valora, en este caso de etnia y género que repercutían en la valoración de la responsabilidad en el hecho delictivo.

Como se refiere en apartado anterior, la falta de diferenciación y adopción de medidas específicas en atención a la identidad étnica de la MIPL para ser debidamente valorada, se traduce en discriminación por no diferenciación, categoría que parece ignorar la autoridad judicial.

Al igual que en el apartado inmediato anterior, la falta de valoraciones y adopción de medidas específicas en razón de la identidad genérica de la MIPL, máxime que refirió violencia por parte de su marido en relación a los hechos delictivos, conlleva una discriminación por no diferenciación en razón del género, cuestión que al igual parece ignorar la autoridad judicial.

La autoridad judicial consideró que la magnitud del daño causado fue extremadamente grave, pues nada justifica que a alguien se le prive de la existencia; como todos tenemos derecho a la vida y más aún por la forma que a ella se suprimió, señaló que el acto se acordó de manera dolosa, pues señala que fue ella quien proporcionó el objeto punzocortante con el que se privó la vida de su madre, conforme a la declaración de su hermano que fue testigo. Obra en autos, la declaración del hermano donde señala que fue torturado para declarar en contra de ella.

No obstante, la autoridad judicial valoró que Norma había actuado con premeditación, ya que entregó al homicida el arma. La autoridad judicial determina la responsabilidad de la indiciada, basándose esencialmente en dos testimoniales, la de su amiga María y la de su menor hermano. Es necesario resaltar como **una violación grave al debido proceso**, el hecho de que el menor en una declaración ante una autoridad judicial, refiere haber sido amenazado por el Ministerio Público en su declaración ministerial para culpar a su hermana, amenaza que en el marco de la investigación ministerial debió haber sido considerada por el juez como una

probable tortura y, en consecuencia, dar vista para que fuese iniciada de oficio la indagatoria correspondiente. No obstante, el juez al valorar la testimonial del menor, refiere que no encuentra justificada su alegación respecto a la amenaza, cuando una legación de amenaza se insiste en el contexto de una investigación ministerial, debe considerarse como la probable comisión del delito de tortura y ordenar su investigación al ser perseguible de oficio. No puede pretender que el menor “la justificara”, máxime considerando la naturaleza grave del delito de tortura que se estaba denunciando, la particular condición de vulnerabilidad del menor, la falta de pruebas científicas que corroboran la responsabilidad penal y la detención ilegal de la que fue objeto la MIPL. Aunado a lo anterior, la autoridad judicial da un valor probatorio indebido a las testimoniales, pues, además de que una de ellas es cuestionada por haber sido arrancada bajo tortura, ambos testigos omiten señalar las características de la navaja que refieren haber visto que la MIPL dio al autor material para privar de la vida a la occisa; asimismo, no son contestes respecto a la media filiación del autor material.

De las actuaciones, se advierte que la autoridad judicial ignora que el derecho y principio de igualdad le obliga a considerar las identidades específicas de las personas que juzga, pues al ignorarlas las coloca en una situación de desventaja para el acceso a la justicia. Tratar igual a quienes no se encuentran en las mismas condiciones para acceder a sus derechos profundiza la desigualdad.

De la sentencia, se advierte que la autoridad judicial minusvalora y pasa por alto la alegación de violencia que refirió la MIPL, de lo que se desprende su falta de conocimiento sobre el significado y alcance de esta violencia.

La omisión de la autoridad judicial ante la condición específica de la MIPL, lleva a concluir su ignorancia sobre el tema y a su vez la violencia que éste ejerce ante la falta de valoración específica.

4.3.2 Tentativa de Homicidio

De acuerdo al diagnóstico, encontramos que en el estado de Oaxaca se advierten dos casos de homicidio en grado de tentativa, y son calificados como tal, al considerarse que con su accionar el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumar el hecho.

Debe señalarse lo comprendido en el Código Penal del estado de Oaxaca, que para el caso de los delitos cometidos en Tentativa advierte:

Artículo 57.- Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

ARTÍCULO 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.

Lo que significa que el delito de homicidio en grado de tentativa, en el estado de Oaxaca, se castiga con una pena privativa de prisión de veinte a veintiséis años.

En ambos casos de homicidio en tentativa, se advierte en las sentencias que las víctimas fueron bañadas con gasolina, con la intención (no consumada) de prenderles fuego. Las mujeres indígenas sentenciadas fueron ubicadas en un grado de peligrosidad medio, es decir, sentenciadas a 23 años de prisión.

En uno de los casos en específico, encontramos que la MIPL es acusada por su propio concubino (quien no es el padre de la menor ofendida), señalándola como la persona que lesionara a su propia hija, golpeándola en el abdomen, para posteriormente bañarla en gasolina con la intención de prenderle fuego, situación que según refiere se vio interrumpida al haber intervenido agentes de la policía por solicitud de vecinos del lugar. Es de destacar que la MIPL tiene 6 hijos, de quienes no hay declaraciones dentro del procedimiento que hicieran verosímil la imputación realizada a su madre; además de que el cónyuge de la MIPL, también es sentenciado en el mismo procedimiento y que, además, cuenta con antecedentes penales al haber tenido diversos ingresos al reclusorio por conductas de violencia intrafamiliar y lesiones en contra de la MIPL y de una de sus menores hijas, procesos diversos en los cuales ha obtenido su libertad al haberse extinguido la acción penal (CITA TEXTUAL DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL) *“...ya que por una parte reconoce que la hora fecha y lugar que se mencionaron en líneas anteriores le había pegado con un cinturón a la pasivo menor, por que ésta última le había dado una patada en estómago, circunstancia que no se encuentra corroborado en autos, sin embargo, tanto la acusada como la pasivo coinciden en manifestar que la primera la mandó al mandado a la referida pasivo y que al llegar fue que empezó el altercado entre las mismas, razones por las cuales solo se debe tomar en cuenta lo que le perjudica y no lo que le beneficia...”*, es decir, que las manifestaciones de la MIPL son consideradas como una confesión calificada divisible; lo que hace pensar, que el hecho de que la MIPL se haya ubicada en tiempo y lugar, no quiere decir que también lo haya sido de circunstancia. La sentencia condenatoria fue, además, porque el defensor de la MIPL omitió allegar elementos de prueba básicos para el juzgador dentro del procedimiento, lo que denota una total exclusión, ante la carencia de los derechos, de recursos y de capacidades básicas que pudieron hacer posible una adecuada defensa y una correcta aplicación del derecho.

4.3.3 Secuestro

Otro de los delitos por los cuales las mujeres indígenas del presente diagnóstico se encuentran privadas de su libertad, aunque de menor reincidencia, es por el delito de Secuestro. En este caso, debe atinarse que dichas mujeres no son catalogadas como autoras materiales o intelectuales de los mismos, sino como parte de supuestas organizaciones o bandas encargadas de los mismos. Cabe destacar que en el estado de Oaxaca encontramos un singular caso en el que la banda secuestradora se encuentra integrada por más de cinco sujetos, de los cuales dos son hermanos y que, además, son detenidas dos mujeres indígenas, siendo una, la madre del supuesto líder y la otra, la esposa de uno de los integrantes. Una de estas mujeres, siendo precisamente la madre del supuesto líder, contaba con la edad de cincuenta y seis años al momento de su detención, analfabeta al no haber asistido a la escuela, dedicada a las labores del hogar y que refiere que su filiación étnica es el zapoteco; al momento de declarar ante el Ministerio Público investigador, aduce que su hijo se dedicaba a secuestrar, que ella tenía las armas de sus hijos en su casa, que tuvo conocimiento de los secuestros que cometían sus hijos, y que ella se dedicaba sólo a preparar la comida que le solicitaban sus hijos, tanto para ellos como para los secuestrados, pero que ella no tenía contacto con ellos y que su participación dentro de los secuestros era tan solo el darles de comer. Esta declaración no fue ratificada ante el Juzgado que conoció del hecho, puesto que en su declaración preparatoria argumentó que ella no emitió dichas manifestaciones, que además fue golpeada por los elementos de la policía ministerial, que sin leer el contenido de dichas declaraciones fue obligada a firmarlas y a estampar su huella, que en el Ministerio Público nunca tuvo defensor y que jamás fue asistida por uno; sin embargo, no se aportaron pruebas por parte de su abogado defensor dentro del procedimiento judicial que acreditara la violencia sufrida por la MIPL al momento de su detención y que desvirtuara las supuestas argumentaciones no vertidas por ésta ante la autoridad investigadora. De esta forma se aprecia que el hecho de tener una relación de parentesco con alguno de los sujetos activos en la ejecución del delito, es motivo suficiente para relacionarla con los mismos; esta situación es por demás injusta, porque en el caso su defensor, que lo fuera de oficio, no puso en conocimiento del juzgador, y

mucho menos justificó el hecho de que esta mujer, de ninguna manera participó dentro de los supuestos secuestros y que, tratándose de su hijo, quizá el hecho de conocer su *modus operandi*, era la persona menos indicada para denunciar en su contra, por lo que no se encuentra encubriéndolo o cometiendo delito al respecto.

Nos encontramos que el Juzgador, ubica en este caso a la Mujer Indígena Privada de su Libertad en un grado de culpabilidad mínima, atendiendo a sus características particulares, como una persona imputable que reúne las características psíquicas de madurez y salud mental, ya que al momento de los hechos contaba con la edad de cincuenta y seis años y que de autos no se advierte diligencia alguna en la que constara que al momento de dicho evento se encontrara perturbada de sus facultades mentales; que en su declaración preparatoria no refiere haber padecido enfermedad alguna, por lo que tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito; que su nivel educativo es nulo al no saber leer ni escribir, por lo que nunca fue a la escuela y que al profesar la religión católica es donde se instruye e inculca el respeto a sus semejantes de no privarlos de su libertad con la finalidad de obtener un rescate; que su forma de convivencia es el medio en el que se desenvuelve y su condición de labores del hogar no percibe ningún salario; que, además, se trata de una primo delincuente al no demostrarse prueba en contrario, por lo que ubica a la MIPL en un grado de punición MÍNIMA.

Tomando en consideración que el artículo **348 del Código Penal para el estado de Oaxaca, refiere que:** Comete el delito de secuestro quien ilegalmente detenga o prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero o en especie o para causarle un daño o perjuicio, o cuando se trate de causar molestias graves a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con éste. Al responsable de este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de multa.

Es por lo que el juzgador impone en definitiva a la MIPL una pena consistente en 40 años de prisión y una multa de \$417.60 (cuatrocientos diecisiete pesos con sesenta centavos), y por concepto de la reparación del daño al pago de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos) de forma solidaria a favor de los pasivos, penalidad considerada por el juzgador como MINIMA, en razón de que al momento de individualizarse la pena, se refiere que la MIPL

contaba con la suficiente madurez para medir y comprender el alcance y consecuencia de sus actos y además la ausencia de antecedentes penales, por ser primo delincuente y atendiendo a la mecánica del evento.

4.3.4 Violación Equiparada

El delito de Violación, para el ámbito penal, consiste en una la transgresión de la libertad sexual, lo cual es considerado un delito grave porque compromete una serie de bienes jurídicamente tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano.

En este caso, el bien jurídico tutelado para este delito, es la libertad sexual.

Para que pueda configurarse el delito de violación es únicamente necesario un acceso carnal sobre la víctima sin que ésta haya presentado su consentimiento expreso.

En el estado de Oaxaca encontramos un caso en el cual una de las Mujeres Indígenas Privadas de su libertad es sentenciada por el delito de “Violación Tumultuaria”, el cual es definido por el Código Penal de ese estado, como:

Artículo 248.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de diez a veinte años y la multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

Tomando en consideración la mecánica de los hechos, al considerar que la MIPL es identificada por la pasivo, como la persona que le ayudó a un sujeto (su amante de la MIPL) mediante la violencia para sostener una cópula, refiriendo la pasivo que la MIPL le inyectó algo para adormecerla. De acuerdo con estas declaraciones el juzgador impone una pena por 12 años 6 meses de prisión, al

considerarla como de mínima peligrosidad, y aplicándole una pena correspondiente a la equidistante entre la pena mínima y la media.

Cabe destacar que, en el proceso, la que se dice ofendida jamás comprobó ni demostró la supuesta sustancia que dice le fuera inyectada por la MIPL, a pesar de que refiere que la misma se encontraba en el domicilio al momento en que el sujeto activo la introdujo y la violó; no refiere ningún otro momento o grado de participación de la MIPL, situaciones de las cuales su propio defensor no aportó pruebas que demostraran la NO participación de la MIPL, o bien desvirtuara los elementos imputados a la ahora sentenciada.

De autos se observa la promoción de un juicio de garantías promovido por la MIPL, en el cual pretendiera hacer valer violaciones a su procedimiento con el fin de obtener el reconocimiento de su inocencia, allegando a la autoridad federal diferentes elementos probatorios, con la finalidad de demostrar que el lugar del evento en donde fueron cometidos los supuestos hechos no correspondían a los de su domicilio; en el caso, no se advierten características propias del enjuiciamiento primario en que se sentenciara de culpable a la MIPL, por lo que la entrevistadora se encuentra imposibilitada a conocer sobre la percepción del juzgador de primera instancia sobre el hecho de discriminación.

Además de que existe una quinta remisión de su pena, la cual fuera reducida (sin fundamentación o razonamiento alguno) a 8 años ocho días de prisión, y que ello atiende a la valoración del expediente supra indiciario y en la opinión positiva del Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec Oaxaca.

Se desconoce si el juzgador, al momento de emitir su sentencia definitiva, hace referencia de que la MIPL ha referido pertenecer a un grupo étnico, lo cual para la entrevistadora resulta primordial, puesto que en el caso debe considerarse a los usos y costumbres de la

MIPL, lo que trae como consecuencia una falta de diferenciación y adopción de medidas específicas en atención a la identidad étnica de la MIPL para ser debidamente valorada

La falta de valoraciones y adopción de medidas específicas en razón de la identidad genérica de la MIPL, máxime que en entrevista refirió violencia por parte de las custodias ya que hay preferencias, y que además su pareja con la que vivía antes de estar reclusa la violó, pero que nunca lo denunció ya que fuera una de sus hermanas quien la animara de que así lo dejara.

La restricción en el presente caso que pudieran atender a las limitaciones que la MIPL enfrentó en el desarrollo de su proceso penal, no se observan, ya que el expediente judicial únicamente arroja una sentencia de amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva dictada en su contra.

El castigo impuesto a la MIPL, consistente en 8 años ocho días de prisión, fue reducido a criterio del Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, desconociendo la entrevistadora si dicha sentencia fue impuesta al graduar a la MIPL en un grado de punición mínima.

En el estado de Chiapas, tenemos al caso de una Mujer indígena que es también sentenciada por el delito de violación por equiparación, denominado de esta manera al tratarse de una menor de edad la que se denomina como víctima y en la que la MIPL es señalada como coparticipe, puesto que es imputada por la madre de la menor como la persona que la llevó en contra de su voluntad a un lugar desconocido en el cual, el esposo de la MIPL, ejecutó actos sexuales en contra de dicha menor sin su consentimiento. Si bien es cierto, la MIPL refiere que ella presencié el momento en que su esposo se subía sobre la menor ofendida y se empezó a mover, pero que ésta no gritaba ni sangraba, si no que más bien tuvieron relaciones pero que ella no intervino porque su esposo ya es grande y sabe lo que hace, teniendo relaciones sexuales con la niña y que ella no intervino porque pensaba que la

chamaca sabía lo que hacía, el juzgador determina que dichas manifestaciones por parte de la MIPL son elevadas a un carácter de CONFESIÓN CALIFICADA DE DIVISIBLE (CITA TEXTUAL DEL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR): *“..que dicha exposición en relación a las atenuantes excluyentes de su conducta no las demostró en autos, por lo tanto se tiene por cierto todo lo que le perjudica y no lo que le beneficia y para el caso tiene la aplicación de una confesión...”*; es de notarse que el juzgador ubica a la sentenciada en un grado de culpabilidad mínima de 10 años de prisión, aunque debió considerar, además, las circunstancias de diferenciación existentes entre la MIPL y el otro inculpado, lo que da en consecuencia una discriminación por razones de género.

El juzgador al momento de emitir su sentencia definitiva no hace referencia a que la MIPL ha referido pertenecer a un grupo étnico, y en consecuencia se observa un absoluto desentendimiento respecto a los usos y costumbres de la MIPL, lo que trae como consecuencia una falta de diferenciación y adopción de medidas específicas en atención a la identidad étnica de la MIPL para ser debidamente valorada

La falta de valoraciones y adopción de medidas específicas en razón de la identidad genérica de la MIPL, máxime que no refirió haber sido víctima de algún tipo de violencia hacia su persona que la orillara a la comisión del evento delictivo del cual se declara confesa.

Es de considerarse que al momento de que la MIPL se declara CONFESA de los hechos imputados a su persona, corrobora las imputaciones que obran en su persona, al haber sido señalada por la menor ofendida como la persona que el día del evento presenciara el momento en que su agresor la violara sexualmente, y que no intervino de modo alguno para impedirlo, máxime que en sus declaraciones la propia MIPL refiere que se dio cuenta de esto pero que pensaba que la chamaca sabía lo que hacía. Por este motivo, el juzgador la declara CONFESA de los hechos, desconociendo los motivos o causas que la orillaron a realizar este tipo de manifestaciones además de que, como se desprende de la entrevista, afirma haber presenciado el momento en el cual la menor

ofendida era abusada sexualmente, sin haber participado ella puesto que suponía que la menor sabía lo que hacía. Lo anterior no deja elemento de prueba alguno para que abogado defensor pudiera allegar elementos de prueba al juzgador y obtener una sentencia favorable. En conclusión, una de las causas de exclusión de la MIPL podría ser la ignorancia de su parte, al no saber diferenciar sobre una conducta contraria a la norma, como lo es que una menor sea abusada sexualmente, aunque haya expresado su consentimiento aún para tal efecto, por lo que mostró despreocupación y desentendimiento del evento, no haciendo nada para impedirlo, considerando que dicha actitud probablemente la excluiría a ella de cualquier tipo de responsabilidad.

El castigo impuesto a la MIPL, consistente en 10 años de prisión, penalidad considerada por el juzgador como MINIMA al no contar con antecedentes penales y ser catalogada como primo delincuente, y sobre todo atendiendo a la mecánica del evento.

4.4 Representaciones sociales de la Autoridad Judicial

Con relación a las representaciones sociales de poder en cuestiones de género y los criterios de los operadores de justicia frente a sus nociones sobre discriminación, género, distinción, diferenciación, exclusión, restricción, castigo, igualdad, equidad y dignidad, podemos señalar lo siguiente:

4.4.1 Discriminación:

Un primer aspecto que se observó fue que la autoridad judicial al momento de realizar la individualización de la pena, tal como lo señala la normatividad en la materia, tiene la obligación de considerar los datos específicos y especiales de la persona inculpada tales como la edad, lugar de origen, domicilio, el grado de instrucción escolar, ocupación, estado civil, si pertenece a algún tipo de etnia, si es adicta a algún tipo de drogas, enervantes, si es afecta a bebidas embriagantes, el nombre de sus progenitores y si cuenta con algún tipo de antecedentes penales, para que ello tenga consecuencia y ubicarla en algún grado de culpabilidad y determinar con

ello la penalidad correspondiente sobre los parámetros mínimos y la máximos que a discreción de dicha autoridad a partir del análisis del caso y sus razonamientos judiciales va a establecer. En este sentido, tanto el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales establecen diferentes parámetros para cada delito en especial.

Se apunta que la autoridad judicial discrimina desde el momento en que omite razonamientos judiciales que aporten medidas específicas en razón de la identidad étnica, de la sentenciada, pues el principio de igualdad obliga al juez a valorar las especificidades de las personas; al ignorarlas, se discrimina.

El hecho de ignorar que la discriminación se da también por no considerar las diferencias en los casos en los que está obligado, en razón de las identidades específicas de las personas cuya responsabilidad valora, cuyos indicadores son en este caso la etnia y el género, nos permite señalar que se discrimina a las mujeres indígenas, precisamente por su no diferenciación, lo que sin lugar a dudas repercute en la valoración de la responsabilidad en el hecho delictivo.

4.4.2 Discriminación contra las mujeres por razones de género

Existe discriminación por razones de género contra las MIPL, toda vez que la autoridad judicial omite tomar en cuenta en su razonamiento el análisis de género, que ubica la condición de género subyacente en el hecho delictivo y que tiene una vinculación directa para que dicho hecho se produzca.

La autoridad judicial requiere tomar en cuenta las condiciones socialmente asignadas a las mujeres por su condición de ser mujer en nuestra sociedad, las cuales en ocasiones son las que directamente provocan que la mujer indígena cometa un delito (hipótesis que no se presenta en todos los casos, pero sí en su mayoría).

Consideramos no solo necesario sino urgente que se haga valer esta circunstancia, en virtud de que en muchas ocasiones por la debida obediencia que algunas mujeres todavía tienen frente a un hombre, incurrir en una conducta delictiva porque él la solicita haciendo valer que el hombre, por ser hombre, es superior a la mujer y está al servicio de aquel para obedecerle, pues él es quien la protege, es el proveedor que la mantiene y sin él, ella no vale nada, pues una mujer sólo vale si un hombre está a su lado. Estas creencias arraigadas en la sociedad provocan, en muchas ocasiones, que las mujeres delincan sin plena conciencia de lo que están haciendo, victimas ellas de una discriminación por su condición de género que prevalece antes de que ellas sean vinculadas a una acusación penal por estar sometidas a los hombres.

Este aspecto, de ser investigado debidamente durante el proceso, daría mucha información para poder ubicar si realmente existió dolo y mala fe en la conducta que se le atribuye a la MIPL.

La discriminación de la MIPL por ser mujer debería ser apreciada y considerada por el juzgador al momento de emitir su sentencia como una atenuante o excluyente de responsabilidad.

A mayor abundamiento, la autoridad judicial al momento de emitir su sentencia omite valorar generalmente si la mujer que va a sentenciar pertenece o no a un grupo étnico, con la finalidad de alcanzar un entendimiento respecto a sus usos y costumbres, y que al no ser así, trae como consecuencia una falta de diferenciación y adopción de medidas específicas en atención a la identidad étnica, lo que impide que el caso sea debidamente valorado.

La falta de valoraciones y adopción de medidas específicas en razón de la identidad genérica de las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad, conlleva una discriminación por no diferenciación en razón del género, cuestión que se ignora en los procesos seguidos en su contra.

4.4.3 Discriminación por No Diferenciación

Se puede advertir que, en la mayoría de los casos, la autoridad judicial ignora la obligación de adoptar medidas para atender las particularidades de las personas atendiendo a su identidad específica, en este caso, relativa a su identidad genérica y étnica. Dicha omisión se traduce en discriminación por no diferenciación, pues el principio de igualdad obliga al juez a valorar las especificidades de las personas, al ignorarlas, discrimina. Sin embargo, se advierte que el juzgador ignora que la discriminación se da también por no considerar las diferencias en los casos en los que está obligado, en razón de las identidades específicas de las personas cuya responsabilidad valora, en este caso de etnia y género, que repercutirán en la valoración de la responsabilidad en el hecho delictivo.

La diferenciación debe ser aplicable, puesto que al no existir atención específica por parte de la autoridad judicial al momento de emitir su resolución respecto de las condiciones étnicas, de género, de nivel socio-cultural de las Mujeres Indígenas Privadas de la Libertad, trae como consecuencia una forma de discriminación.

Es importante hacer un análisis sobre la condición de ser indígena de la mujer sometida a una investigación penal, para así poder apreciar la existencia o no de esa diferenciación y que si no fueron consideradas de modo alguno las particularidades de las Mujeres Indígenas Privadas de la Libertad al momento de individualizar penalmente su responsabilidad. Diferenciando el hecho de pertenecer a un grupo étnico, estaríamos frente a una actuación judicial que provoca una forma de discriminar.

4.4.4 Exclusión

Si bien la exclusión atiende a la carencia de los derechos, de recursos y de capacidades básicas que hagan posible una participación social plena, en los casos de MIPL es de considerarse que si el defensor de la MIPL en algunos casos desahogó la pericial en materia de lingüística y antropología, no menos cierto es que dichas periciales no contaban con la finalidad específica de hacer del

conocimiento a la autoridad que la condición social de la MIPL provoca en ella el desconocimiento de un hecho delictivo; además, de que es ella quien por sus usos y costumbres actuó de la forma en que se le exigió, por mandato de un tercero, mas no por convicción propia o por conocimiento de acto ilícito. En resumen, excluir elementos de defensa y la correcta aplicación de la ley a favor de la MIPL representa exclusión.

4.4.5 Restricción

La restricción atiende a las limitaciones que la MIPL enfrenta en el desarrollo de su proceso penal. El hecho de no hablar, o el hablar y entender poco el español, o considerar que entiende suficientemente español, así como el hecho de saber y leer y escribir poco, y en muchos de los casos hasta ser analfabeta, el desconocimiento de sus derechos como mujer y como indígena, entre otras, son situaciones que denotan una limitación para que estas mujeres puedan defenderse de forma adecuada en un proceso penal.

Estar siendo juzgada bajo un sistema de justicia que no corresponde a su cosmovisión, usos y costumbres, normatividad interna de su comunidad donde entiende poco o nada de lo que ocurre, simplemente porque se le habla en otro idioma, tiene como consecuencia ajustarse a un mundo que no le pertenece, donde en ocasiones, como lo constatamos, no sabe el motivo por el cual se encuentra en prisión.

4.4.6 Castigo

El castigo impuesto a las Mujeres Indígenas Privadas de su Libertad consistente en la pena que fuera determinada en los parámetros establecidos por la autoridad judicial al momento de decidir su ubicación entre mínimas y máximas, al considerarse las circunstancias específicas y personales para castigarle, hasta datos tales como la ausencia de antecedentes penales, por ser primo delincuente y atendiendo a la mecánica del evento, son elementos para que la autoridad judicial ubique el parámetro correspondiente, donde

resulta ser más alto para las mujeres pues su condición de género y de indígena hace que la pena sea más sufrida por las mujeres que por los hombres.

4.4.7 Igualdad

El juzgador debe emplear términos de igualdad al momento de emitir sus resoluciones. El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La igualdad es una garantía que tiene el objeto de evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. La igualdad jurídica consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, género, orientación sexual o cualquier otra condición, por lo cual en México no se puede tratar como iguales a quienes son diferentes, porque se profundiza la desigualdad.

Por ello, el presente estudio parte de reconocer la importancia de no sólo contar con igualdad formal, sino con igualdad sustantiva *de jure* y *de facto*, es decir, de derecho y de hecho en la realidad.

La violencia contra las mujeres por razones de género en los casos estudiados y sus demás tipos continúa en proceso de sistematización.

4.5 Deliberación sobre la presunción de inocencia

En casi todos los casos analizados la defensa es omisa en ofrecer pruebas para demostrar la inocencia de las MIPL, como se concluye del análisis de las sentencias a las que tuvimos acceso. Se desprende que al momento de la individualización de la pena, la autoridad judicial atiende a la mecánica de los hechos por la primera declaración de la MIPL; se limita a tomar en consideración la primera declaración rendida ante la autoridad ministerial, argumentando: “debemos estar a las primeras declaraciones, pues son éstas las que por su inmediatez, son rendidas con espontaneidad y verosimilitud, en tanto, las posteriores son producto de reacciones defensivas y aleccionamiento con el único fin de beneficiar a la inculpada respecto a su situación jurídica...” (criterio generalizado por parte de la autoridad judicial). Apreciándose que en estos supuestos es a la defensa de las MIPL a quien le corresponde allegar al Juzgador los elementos básicos y suficientes para demostrar elementos que acrediten su inocencia; si no lo hace, deja, como se ha narrado en los casos aquí presentados, en completo estado de indefensión a las MIPL.

En todos los casos analizados se encuentra ausente la práctica de un examen antropológico con la finalidad de esclarecer si la sentenciada pertenecía o no a alguna etnia, elemento fundamental para el juzgador, con el fin de conocer su cultura, y más aun tomando en consideración que la sentenciada carece de algún grado de instrucción escolar, al ser catalogada en su mayoría como una analfabeta.

De los casos, tampoco se advierte que haya ordenado diligencia alguna para conocer si las sentenciadas sufrieron algún tipo de violencia que la orillara y provocara la consecuencia de los actos imputados a su persona.

Por lo anterior, se puede advertir que el juzgador ignora la obligación de adoptar medidas para atender las particularidades de las personas atendiendo a su identidad específica, en este caso relativa a su identidad genérica y étnica. Dicha omisión se traduce en

discriminación por no diferenciación, pues el principio de igualdad obliga al juez a valorar las especificidades de las personas, al ignorarlas, discrimina. Sin embargo, se advierte que el juzgador ignora que la discriminación se da también por no considerar las diferencias en los casos en los que está obligado, en razón de las identidades específicas de las personas cuya responsabilidad valora, en este caso de etnia y género que repercutían en la valoración de la responsabilidad en el hecho delictivo.

Esto nos permite señalar que una alternativa posible sería promover recursos judiciales, tales como apelaciones, amparos directos; promover, incluso, la reposición del procedimiento debido a las flagrantes violaciones al mismo, del cual hemos dado cuenta, y explorar a profundidad la posibilidad de argumentar en su defensa la presunción de inocencia de la mayoría de los casos a los que se tuvo acceso, en virtud de considerar que la condición de género, de ser indígena y pobreza son las condiciones reales por las cuales la mayoría de estas mujeres están cumpliendo una pena que no les corresponde, lo que se traduce en una violencia de Estado legitimada por el poder judicial.

Capítulo V

Propuestas y aportaciones

Las propuestas de acción afirmativa que aquí se formulan, tienen su fundamento en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conforme lo establece los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las subsecuentes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictadas con relación a la jerarquía de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En la parte I de dicha Convención, en sus artículos 2, 3, y 4, se establecen las obligaciones que el Estado mexicano adquirió para promover todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer. De seguir una política encaminada a dicho

objetivo, se comprometió a la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que contribuyan a la discriminación contra la mujer.

El Estado mexicano debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (art.3).

El Estado mexicano debe adoptar las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas), para lograr en los hechos (realidad) la igualdad entre el hombre y la mujer, tal como lo establece el artículo 4 de la CEDAW:

Artículo 4.- 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

También tienen su fundamento en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Aquí, el Estado mexicano suscribió su deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (art. 7)

Por lo tanto, y en congruencia con este marco de derecho Internacional vigente en nuestro país, también nos fundamentamos en las recientes reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011 en materia de derechos humanos en los Artículos 1º. y 4º, en los que se prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo y reconocer la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 1º

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DEL 2011).

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DEL 2011)

ARTÍCULO 4º

El Varón y la Mujer son iguales ante la ley

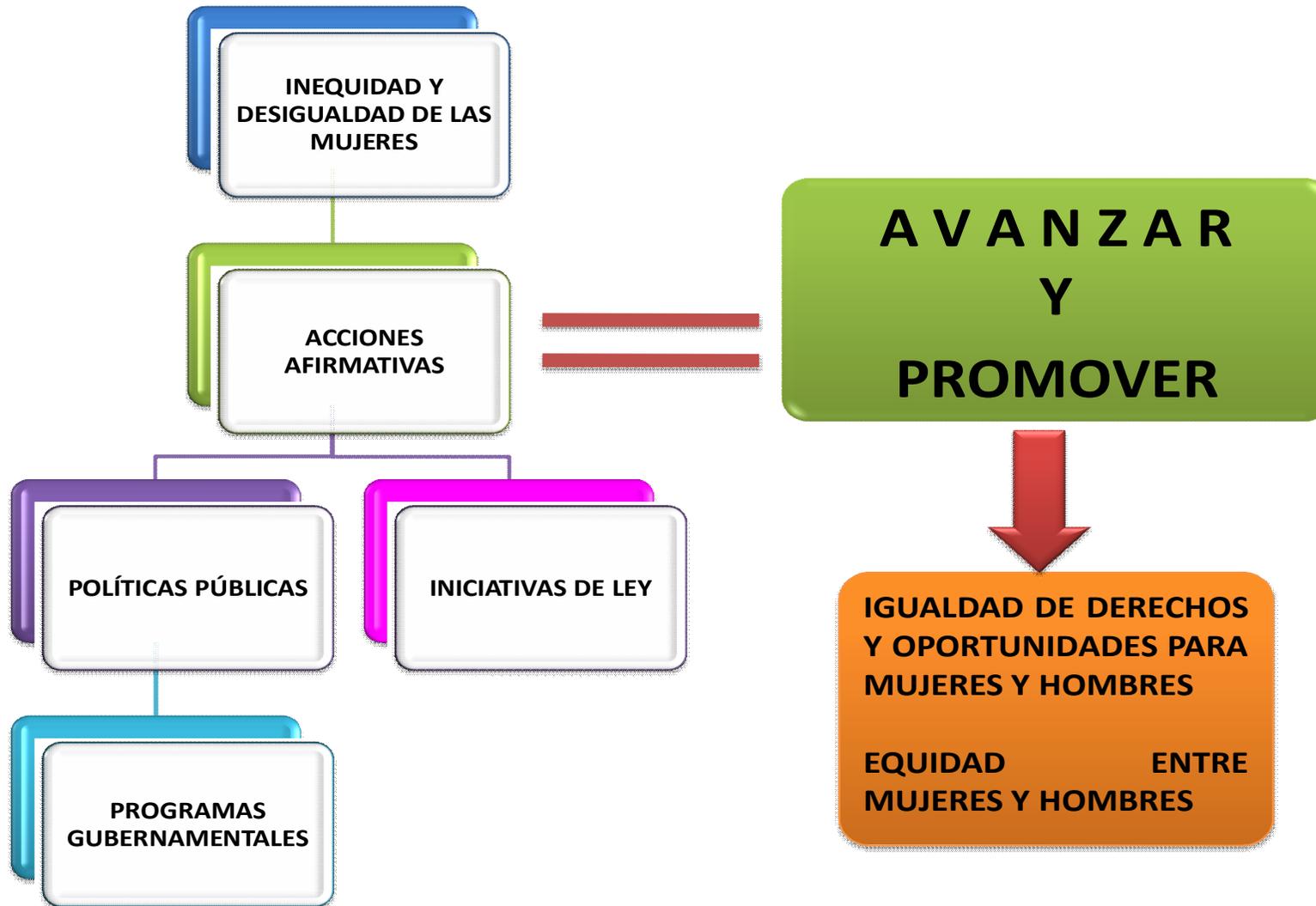
En el caso del estado Veracruz, su Código Penal vigente establece en su artículo 2 que los tratados internacionales regirán en la aplicación de dicho código.

Artículo 2º.-Las normas relativas a los derechos humanos, contenidas en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Depositario del Poder Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, regirán en la aplicación de este código.

Por tanto, para completar la fundamentación de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, baste sólo citar que nuestro país y los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz cuentan con leyes generales y estatales en materia de protección al derecho de igualdad entre hombres y mujeres y con leyes de acceso a una vida libre de violencia; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de cada uno de estos estados le dan fundamento también a estas propuestas de acción afirmativa.

A partir del reconocimiento de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, donde las mujeres se encuentran en una delicada desventaja en virtud de que muchas ocasiones, como se ha expuesto, se involucran en hechos delictivos por ignorancia, porque un hombre las engaña e involucra, por obedecer a un hombre por su condición de género, por haber vivido una historia de violencia, entre otros ejemplos. Es necesaria la formulación de acciones afirmativas que se traduzcan luego en políticas de Estado, políticas públicas, planes y programas de gobierno, iniciativas de leyes que al ser aprobadas sean fundamento legal para el adelanto de las mujeres y en mecanismos judiciales idóneos que resuelvan los casos de discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género. Así, contaríamos con acciones afirmativas para avanzar y promover en el camino de la equidad un engranaje para conseguir la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. El siguiente esquema ilustra el proceso para la formulación de acciones afirmativas:

Esquema para la formulación de acciones Afirmativas: El término acción afirmativa hace referencia a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres o algunos grupos étnicos o raciales. Es decir, son medidas que tienen por objetivo asegurar la igualdad en el acceso a los derechos y oportunidades de las mujeres, para lograr que la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la aplicación de la equidad, viene siendo un medio para lograr la igualdad sustantiva, es decir la igualdad real, la que existe *de jure* y *de facto* (de derecho y de hecho).



La instrumentación de acciones afirmativas se integrará a través de políticas públicas a corto, mediano y largo plazo, como los pasos positivos para eliminar las desigualdades y para prevenir situaciones de desigualdad contra las mujeres.

Las acciones afirmativas contempladas en la política estatal deben estar orientadas a promover el cambio de conducta y mentalidad de los y las servidoras públicas adscritos/as al sistema de justicia penal y penitenciario, así como a todo servidora/or público vinculado con la atención de casos de mujeres privadas de su libertad en cualquier dependencia de gobierno, lo que impacta desde luego, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las acciones afirmativas contribuyen a avanzar y promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Son acciones de carácter temporal, encaminadas a disminuir y eliminar las diferencias de trato social entre ambos géneros. Son estrategias que se desarrollan para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Tienen como objetivo borrar o desaparecer la discriminación existente en el momento de su aplicación, evitar la discriminación pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para las mujeres.

Se trata de acciones concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos que impiden relaciones más igualitarias entre los géneros.

Una vez presentado el DSMIPL y descrito el fundamento legal de las obligaciones y deberes del Estado Mexicano en materia de adoptar todas las medidas especiales a favor de las mujeres, las cuales son identificadas como acciones afirmativas a favor de las mujeres, en este contexto presentamos a continuación una serie de acciones afirmativas dirigidas al sistema de justicia penal y penitenciario a efecto de que se garantice la protección de los derechos y derechos humanos de las mujeres vinculadas a una acusación penal y se facilite en igualdad de derechos y oportunidades que a los hombres, el acceso a la justicia cuando a causa de la violencia de género sufrida en su contra se convierten de víctimas en victimarias:

5.1 Acciones afirmativas en el ámbito de la Justicia de Género

Uno de los elementos fundamentales al hacer un análisis desde el parámetro que ofrece la noción de justicia de género es el referido a **la participación de las mujeres en los sistemas de justicia**. En la Corte Superior de Justicia los cargos más altos tienen una presencia mínima de mujeres.

Por ello es importante promover medidas de acción afirmativa que:

- ✳️ Garanticen el derecho de las mujeres a participar en los niveles decisorios de las diversas ramas del poder público, en el caso particular de los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz en los tres poderes del estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, promoviendo leyes de paridad, garantizando un 50% de hombres y un 50% de mujeres en los diferentes niveles de toma de decisiones y dirección, así como en los puestos operativos y en cualquier cargo de elección popular.

Por tanto, se sugiere que el Poder Judicial del estado esté integrado en los puestos de más alto nivel, jueces/zas, magistrados/magistradas, en un 50% de hombres y 50% de mujeres.

- ✿ El Poder Judicial requiere personal especializado en la atención, sanción y reparación del daño en casos de discriminación y violencia por razones de género, dentro del sistema de justicia penal federal y local y **en particular de Justicia Indígena**

Es necesario que cuente con juzgados penales especializados en casos de género, competente para conocer los temas de la justicia de género violaciones al derecho de igualdad, no discriminación por razones de género y violencia contra las mujeres por razones de género.

Los anteriores conceptos han sido acuñados por el derecho internacional de derechos humanos vigente en nuestro país y señalados en las recientes resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos contra el Estado Mexicano, donde esté bajo a su jurisdicción y, por tanto, tiene obligación de cumplir. Así, Chiapas, Oaxaca y Veracruz tienen obligaciones estatales de actuar en coherencia con ello, adoptando no sólo los conceptos y definiciones sino también los mecanismos judiciales, legislativos y administrativos idóneos para la garantía y protección de los derechos y derechos humanos de las mujeres, en especial para los fines de este trabajo de las mujeres privadas de su libertad.

- ✿ Sensibilización, Capacitación y Formación Especializada a funcionarios/as de la administración de justicia en materia de género y justicia indígena.

- ✿ Promover en el sistema penitenciario, políticas y programas tendientes a prevenir cualquier manifestación de violencia contra las mujeres por razones de género contra las mujeres privadas de libertad y fortalecer las instancias de custodia y cuidado de las mujeres en prisión.

- ✿ En este sentido, debe instarse a los gobiernos federal y estatales a dar cumplimiento a los compromisos adoptados en la Convención de Belém do Pará, a efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual prevé especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia en que se encuentran las mujeres privadas de libertad. Hacemos especial énfasis en el compromiso adoptado por los Estados de poner en marcha programas de capacitación al personal encargado de aplicar la ley.

- ✿ **Promover la visibilización de la violencia de género, en la historia de vida de la mujer subyacente al delito** y que tiene una vinculación directa con su comisión, para que ésta sea considerada una atenuante de la pena o excluyente del delito por el Juez/Jueza de la causa.

Esta propuesta es viable. En varias ocasiones, las mujeres actúan en la comisión de una conducta delictiva bajo efectos del síndrome de la mujer maltratada, estrés postraumático, síndrome de Estocolmo, dada la violencia contra las mujeres por razones de género ejercida en su contra.

5.2 Acciones afirmativas en materia de Prevención

El problema carcelario debe verse en el contexto de la necesidad de reformas integrales, con acciones también en materia de legislación, Ministerio Público, Policía y Poder Judicial, ya que el sistema penitenciario es el último eslabón de la cadena del sistema de justicia penal.

Tres objetivos fundamentales deberían presidir la acción de los responsables de cada uno de los componentes del sistema de justicia penal, como así también de los responsables de la política criminal en los niveles legislativos y ejecutivos de cada país:

1. Evitar el ingreso a la justicia penal o desviar de ella los casos que no deberían ser motivo de esa respuesta. En esto, mecanismos tales como la conciliación, mediación y reparación a la víctima, han mostrado muy buenos resultados.
2. Introducir en los códigos penales e implementar sanciones no privativas de libertad, reservando la cárcel para los delitos violentos y para los que causen grave daño social.
3. Lograr que hombres y mujeres privados de libertad estén en condiciones de dignidad y que sus derechos humanos sean plenamente respetados.

Para una mayor efectividad de la aplicación de acciones afirmativas en el ámbito de prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres y, en especial, para evitar la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho que tienen también las mujeres vinculadas a una acusación penal, y para evitar que se continúe invisibilizando la violencia de género subyacente a la comisión del hecho delictivo en la historia de vida de la procesada o indiciada, se propone lo siguiente:

Creación y funcionamiento de un Consejo Federal para la reforma de justicia penal y penitenciaria con perspectiva de género

Se propone la creación de un consejo temporal para la reforma penitenciaria, cuyo objetivo es la transversalización de la perspectiva de género en dichos sistemas; además, que se suscriba una agenda de trabajo sobre las MIPL a través del Sistema de Igualdad, como parte de los acuerdos y se realicen gestiones de alto nivel para integrar este tema en el Sistema de Seguridad.

Organización

Conformado por expertos de diferentes instituciones de gobierno, académicos/cas e integrantes de la sociedad civil organizada, presidido por el secretario de gobierno del estado y la secretaria ejecutiva colegiada a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, un representante de alto nivel del Poder Judicial del estado y un representante de alto nivel de la Procuraduría General de la República, una secretaria técnica colegiada a cargo de INMUJERES, un representante de alto nivel de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y contará con un integrante especial designado por la comisión de equidad de género del congreso de la unión.

Funciones:

1. Diseñar un Programa estratégico para la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia penal y penitenciario, que contenga de manera específica las acciones que cada integrante del consejo estará comprometido a impulsar para la implementación real dentro del sector que representa.
2. Diseñar un sistema estadístico cualitativo que deberá implementar el sistema de justicia penal y penitenciario en el que se dé cuenta de estadísticas desagregadas por sexo, edad, etnia, discapacidad, opción sexual u otra categoría relevante en la integración de investigaciones ministeriales, procesos judiciales, de la población penitenciaria y que cuente con datos sobre las situaciones y los delitos donde las mujeres son las principales víctimas, como los casos de tráfico de mujeres, niñas y niños, prostitución forzada, delitos sexuales, turismo sexual, violencia de género, violencia familiar, pedofilia, trata de personas, entre otros; así como de información precisa de cuáles son los principales delito cometidos por las mujeres. pero con un agregado específico en el que se precise la razón por la que delinquen las mujeres, es decir, que cuente con un rubro de indicadores de carácter cualitativo que permita observar con toda claridad del por qué delinquen las mujeres. Que

contenga datos sobre la identificación de los autores de delitos como tráfico de personas, prostitución forzada, delitos sexuales, pedofilia, entre otros, con miras a prevenir toda reincidencia.

3. Estimular el intercambio de mejores/buenas prácticas y desarrollar programas dirigidos a lograr un acceso equitativo de las mujeres a la justicia, para lo cual se deberán programar, por lo menos a corto plazo, 4 foros regionales al interior del país y un encuentro internacional, anual, para el intercambio de experiencias y propuestas, mismas que el consejo se compromete a sistematizar y estudiar su viabilidad de implementación, tanto en el ámbito legislativo como administrativo-operativo.
4. Evaluar desde una perspectiva de género, los servicios que prestan los centros gubernamentales y no gubernamentales, para que en el registro de los medios alternativos de resolución de conflictos, se consigne qué servicios son más sensibles a la cuestiones de género y a las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
5. Planificar desde la perspectiva de género, que incluya la actualización de la información sobre criminalidad femenina, la definición de modelos especiales de intervención y la incorporación de la situación de las mujeres privadas de libertad en las agendas de política criminal en el país.
6. Creación de un fondo o un mecanismo que incluya los recursos confiscados a las personas que delinquen para la reparación y rehabilitación de las víctimas y prevención de los delitos de género.

Temporalidad para su funcionamiento, correlacionada con el compromiso de cumplir con los puntos para los que fue creado en un lapso no menor de tres años, ni mayor de 4 años. Será necesaria su existencia y sobretodo operatividad mientras se cumple con su objetivo general.

5.3 Acciones afirmativas en materia de atención

Tratamiento penitenciario con perspectiva de género para lograr la reinserción social

Se propone un modelo de intervención como un proceso a largo plazo de logros consolidables, desde un cierto grado de dependencia a la plena autonomía personal (autosuficiencia), donde las premisas básicas sean la independencia personal y la independencia económica.

Es necesaria también una combinación de programas de formación, intervención personal y de servicios sociales, que contribuyan al desarrollo personal y ciudadano de las mujeres privadas de su libertad, donde se fomente su autonomía personal y económica. Es necesario realizar estrategias de capacitación libre de estereotipos para sustituir los cursos de bordado, tejido, peluche, confitería y pastelería, cocina, belleza, por disciplinas y oficios que les proporcione un mayor ingreso económico.

1. Se sugiere que el 50% de las actividades diseñadas en los programas de educación, cultura, deporte, trabajo sean diseñados por las propias mujeres y el otro 50% por la Institución. A las mujeres no hay que programarles todo, hay que promover su capacidad de toma de decisiones.
2. El 100% de las actividades de tratamiento, deberán contener acciones para que las mujeres ganen poder (empoderamiento); es necesario que, por ejemplo, representantes de la población formen parte de los consejos técnicos interdisciplinarios, con derecho a voz y voto. Que las medidas de seguridad no profundicen conceptos como sumisión y opresión, sino que fomenten

el orden y la disciplina personal y colectiva. Y así en cada una de las áreas se fomente dar poder a las mujeres para contribuir a su desarrollo personal.

3. Fomentar el desarrollo de proyectos productivos para mujeres, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y posición social y en especial de las mujeres indígenas privadas de su libertad, impulsando y fortaleciendo su organización, así como su participación en la toma de decisiones, a través del desarrollo de proyectos productivos. Los criterios que deberán impulsarse en este proceso son de equidad, género, sustentabilidad, interculturalidad y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Esta acción afirmativa se sugiere, debe traducirse en una **Política Pública Federal para la Reinserción Social**, que contenga el siguiente:

Plan estratégico Federal de la reinserción social con perspectiva de género

La importancia de su implementación radica en la ineficacia e ineficiencia del programa de reinserción social vigente, en virtud de que los criterios alejados a la rehabilitación de las mujeres privadas de su libertad han incidido en el otorgamiento de beneficios de preliberación, así como de libertad condicional. A esto agregamos el problema de falta de personal asignado para atender las diferentes áreas con las que deben contar los centros para atender la demanda de la población, a efecto de favorecer el tratamiento que las mujeres reciben en su interior. Por todo esto, se propone la implementación de los siguientes programas, en los que enunciamos, por el momento, sólo algunas de las acciones que se pueden implementar en cada uno de ellos:

Programa de Trabajo Social

El área de Trabajo Social debe ser el primer contacto de la persona con el sistema penitenciario. Esta área deberá ser encaminada no sólo a conocer sobre la situación actual de la persona, sino que también deberá avanzar en la realización de los estudios de personalidad y perfiles

psicológicos que deberán allegarse forzosamente al juzgador, con la finalidad de aportar elementos concientizadores del juzgamiento, con perspectiva de género y, sobre todo, sobre la presencia de indicadores de violencia de género en su historia de vida que, eventualmente, pudieron incidir para cometer el delito que se le imputa.

A) Registro

- 1) El registro debe ser realizado por el área de Trabajo Social. Se recomienda que desde la entrevista inicial, se indague sobre indicadores de violencia de género, subyacentes al hecho delictivo que eventualmente tengan una vinculación directa con el hecho que se le imputa; es muy probable que la mujer no identifique dicha violencia, por lo que la/el profesional debe realizar una entrevista con perspectiva de género, tratando de ubicar la condición y posición de la mujer frente al hecho delictivo ,y en su caso, entrevistar en varias ocasiones para que la mujer narre su historia, porque generalmente, es después de varias entrevistas, cuando las mujeres describen la violencia sufrida, si es que esta existió..
- 2) Se debe prestar especial atención a los procedimientos de admisión de las mujeres, debido a su especial vulnerabilidad en ese momento. Las mujeres recién llegadas a prisión deben contar con los medios para contactar a sus familiares o representantes consulares, recibir información sobre el acceso a asesoramiento jurídico, las leyes y reglamentos penitenciarios, el régimen penitenciario y dónde buscar ayuda cuando la necesitan.

Antes de la admisión, a las mujeres con responsabilidades de cuidado de los niños, siempre que sea posible, se les permitirá una breve suspensión de la detención para hacer los arreglos para los niños.

B) La visita íntima

Se sugiere sea autorizada, tanto para parejas heterosexuales, como para parejas bisexuales y lésbicas, lo que estaría acorde con el respeto de los derechos humanos de la población penitenciaria que tiene una opción sexual diferente a la heterosexual.

Programa de atención médica y psicológica

Se propone que, previo consentimiento informado, al momento de ingresar a prisión, se practiquen a la mujer imputada exámenes médicos y psicológicos a fin de determinar si requiere de algún tipo de atención a su salud.

Dichos exámenes deberán guardarse de manera confidencial, entregando un tanto de ellos a la propia interna y no deberán ser usados más que para ese fin.

Los exámenes de salud de las mujeres en la admisión, deben incluir un examen para determinar las necesidades de atención primaria de salud, y también deben determinar lo siguiente:

1. Las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y, dependiendo de los factores de riesgo, se les podrá ofrecer a las mujeres pruebas voluntarias de VIH, con asesoramiento previo y consejo posterior a la prueba.
2. Riesgo de suicidio y autolesiones.
3. La historia de la salud reproductiva de la mujer, incluidos los actuales y/o los últimos embarazos, el parto y las posibles complicaciones de salud reproductiva.
4. Abuso sexual y otras formas de violencia de las cuales podrían haber sido víctimas antes de su admisión a la prisión.

Si el diagnóstico médico determina la existencia de abusos sexuales u otras formas de violencia previos a la detención, el profesional debe informar a la detenida de su derecho a recurrir a las autoridades judiciales, explicando plenamente los procedimientos y etapas. La mujer debe ser totalmente informada de los procedimientos y de las etapas del mismo. Si la mujer consiente adoptar medidas legales apropiadas, el personal debe ser informado de inmediato y remitir el caso a la autoridad competente para su investigación.

Las autoridades penitenciarias deberían ayudar a esas mujeres a tener acceso a asesoría legal.

Aunque la mujer decida o no tomar alguna acción legal, las autoridades penitenciarias deben esforzarse para garantizar que tenga acceso inmediato a apoyo psicológico o a asesoramiento especializados.

Deben desarrollarse medidas específicas para evitar toda forma de represalia contra aquellas que realizan reportes o toman acciones legales.

El derecho a la confidencialidad médica de las mujeres privadas de su libertad, incluyendo específicamente el derecho a no compartir la información y a no someterse al registro relacionado con el historial de su salud reproductiva de la historia, debe ser respetado en todo momento.

Si la mujer es acompañada por un niño/a, ese/a niño/a también debe someterse a exámenes de salud, preferentemente por un especialista en salud infantil, para determinar las necesidades de tratamiento. Debe ser proporcionado un adecuado cuidado de su salud o, por lo menos, equivalente al de la comunidad.

Deben establecerse medidas especiales para el caso de que la mujer refiera ser indígena, a efecto de que la atención médica se le brinde en su idioma originario.

Atención a las mujeres embarazadas, madres lactantes y madres con niñas/os en prisión¹⁴

1. Las mujeres embarazadas y en estado de lactancia, deberán recibir asesoramiento sobre su dieta alimenticia, por medio de un programa que deberá ser elaborado y supervisado por un calificado profesional de la salud. Comida apropiada que debe ser provista para bebés, niños/as y madres en estado de lactancia, libre de costo.
2. Las necesidades médicas y nutricionales de las mujeres detenidas que han dado a luz recientemente, pero que sus bebés no se

¹⁴ El pasado 19 de febrero de 2012 se publicó en el Diario oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 6,10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados donde se establece que los hijos de las mujeres privadas de su libertad podrán estar con ellas hasta la edad de 6 años y recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar. (ver Diario Oficial de la Federación del 19 de Febrero de 2011)

encuentren alojados con ellas en prisión, deben ser incluidas en los programas de tratamiento.

Los bebés y niños/as dependientes debe ser permitido estar en prisión con sus madres. Ellos/as no deben ser tratados como internos.

A las MIPL cuyos hijos/as se encuentran en prisión alojados con ellas, deberá proveérseles de la mayor cantidad de oportunidades para pasar el tiempo con ellos/as.

A los niños/as que viven junto a sus madres en prisión, debe brindárseles permanentemente servicios de salud primaria y su desarrollo debe ser monitoreado por especialistas, en colaboración con los centros médicos de la comunidad.

El medio ambiente para la educación del niño/a, debe ser lo más cercana posible a la que se les brinda a los niños fuera de las prisiones.

Las decisiones en cuanto a cuando un niño/a puede ser separado de su madre, deben estar basadas en evaluaciones individuales y en el interés superior del niño dentro del marco del derecho local e internacional vigente.

El egreso de los niños/as de la prisión, debe ser llevado a cabo con sensibilidad y sólo cuando se hayan identificado y concertado cuidados alternativos para la niñez.

El programa de atención médica debe contar con un área hospitalaria y de tratamientos preventivos. Se trata de una unidad médica especializada para el trato ginecológico y especializado, además en asistencia a menores con pediatras especialistas. Aparte de ver por la salud de las internas y su recuperación física en casos de enfermedad, debe además emplear medidas preventivas, tales como recibir la educación y la información sobre medidas sanitarias preventivas, en particular del VIH y las ETS, así como las condiciones de salud específicas de género.

Medidas preventivas de salud de especial importancia para las mujeres, como la prueba de papanicolaou y detección de cáncer cervicouterino y de mama, deben ofrecérseles a las mujeres. Se propone que el servicio médico sea prestado por médicas de sociedad civil organizada o sea

permitida la inversión privada en el sector, así como la participación de organismos internacionales y de protección de derechos humanos de las mujeres en este sector.

Programa de separación o asignación de aldeas de las personas privadas de la libertad de acuerdo a criterios como los siguientes:

Sexo sólo femenino, edad, razón de su privación de libertad, necesidad de la protección de la vida o integridad de las personas privadas de libertad o del personal, necesidades especiales de atención u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna (CIDH, 2008); asimismo, los hombres que hayan decidido adoptar el género femenino podrán ser admitidos en las aldeas para mujeres.

Con relación a la maternidad y lactancia, se debe contar con un área especial para que las mujeres embarazadas y las de período de lactancia, desarrollen de una forma armónica, sana y asistida esta faceta; inevitablemente, las mujeres en etapa de maternidad requieren además de una asistencia médica, un trato especial del mismo modo que las que se encuentran en período de lactancia, así como sus hijos recién nacidos. De manera independiente a la comunidad, requieren de un espacio sano, tranquilo y sobre todo salubre, donde cuenten con la asistencia de especialistas en todo momento, por lo que se recomienda que se mantengan en una aldea especial para mujeres con este perfil, si así ellas lo requieren.

Las mujeres adultas mayores, por salud, requieren de una asistencia especializada, al igual que el de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, toda vez que su estado físico requiere de una alimentación y actividad diversa y, sobre todo, para el caso de que tengan sus funciones disminuidas y requieran además de un trato digno, de las instalaciones necesarias para su desplazamiento y participación dentro del lugar de reclusión.

Programa educativo con perspectiva de género

- a) Promover el desarrollo, desde una perspectiva de género, de doctrinas jurídica, criminológica y sobre la administración de justicia.
- b) Difusión de los conocimientos básicos sobre los derechos y los procedimientos legales de mayor interés para las mujeres institucionalizar un programa de capacitación en género, derecho y justicia.
- c) Incentivar y fortalecer la generación de ámbitos de educación no formal dentro del contexto de encierro con perspectiva de género. Contribuir a una mejor reinserción a la vida en libertad de la mujer privada de la libertad.
- d) Implementar un sistema de empoderamiento de las mujeres privadas de la libertad
- e) Construir con las mujeres herramientas teórico-prácticas que les permitan pensarse como sujetos capaces de incidir en la realidad y desde ahí transformarla, pudiendo generar colectivamente acciones concretas en ese sentido, aportando a la inserción de la mujer en la vida pública y política.
- f) Radio comunitaria al interior del penal instalado en el centro escolar.
- g) Generar ámbitos de participación entre las mujeres privadas de la libertad, que sirvan para fortalecer sus vínculos, exponer sus conflictos y buscar soluciones.

En este punto es importante tomar en cuenta que:

“Además de las relaciones familiares que recrean, y del poder emanado del prestigio delictivo de cada una, las presas viven relaciones de jerarquía derivadas de su relación con los poderes carcelarios: entre ellas hay quienes colaboran en vigilar y ordenar la vida cotidiana, y de esa ruptura de paridad obtienen poder, privilegios y la posibilidad de ejercer castigos o causar daño a las otras. Las desigualdades entre ellas hacen que unas roben a otras, que se engañen, se alíen o se traicionen casi por

cualquier cosa que en la dimensión del encierro adquiere un enorme valor. Surgen en consecuencia pleitos y conflictos signados por la violencia exigida al modo de vida carcelario". (Ilanud, 2007)

Por ello, es importante generar los ámbitos de participación que trastoque la organización creada por la actual cultura carcelaria por una cultura de participación de ayuda mutua y no agresión.

- h) Promover la educación a distancia en todos los niveles, tanto de primaria, secundaria, preparatoria y universidad.
- i) Se requiere también un sistema educativo con aulas, destinadas a los grados escolares correspondientes a los hijos/hijas de las internas que estén viviendo con ellas y el acceso a un área de biblioteca o sistemas informáticos. Salidas educativas a museos y eventos culturales. Participación en eventos de desarrollo social y relacionarse así, con otros similares.
- j) El programa de educación debe promover las actividades recreativas de eventos sociales, culturales y deportivos, ya sean organizados por el personal interno o externo al centro de reclusión, tales como clases de acondicionamiento físico, carreras atléticas, exhibiciones culturales, artesanales y culturales. Dada la situación de las mujeres internas en los centros penitenciarios, como que sus familias se encuentran en contacto con actividades diversas, formar talleres culturales y de convivencia en los días de visita, resultaría atractivo para su interacción, logrando así el esparcimiento y la sana convivencia, convenciéndose así de que las mujeres se encuentran en un centro de verdadero tratamiento social, haciendo agradable y amena la visita familiar.

La participación de las MIPL en eventos culturales como exhibiciones artesanales, muestras de cine, puestas teatrales, danza, foros literarios etc., requieren forzosamente de un espacio destinado para tal efecto y administrado por las mismas internas, quienes mediante una dirección de difusión cultural, puedan allegarse de los elementos necesarios para un adecuado desarrollo cultural.

- **Programa de capacitación para el trabajo con perspectiva de género**
 - **Promoción de proyectos productivos para mujeres**

El principal problema que se ha detectado en este y en diversos estudios, es que el trabajo que se les ofrece a las mujeres dentro de las prisiones, es escaso o no existe.

Cuando existe, es fundamentalmente en tareas tradicionalmente estereotipadas como femeninas y que no representan una retribución económica suficiente para que al egresar la mujer, pueda generarse ingresos para subsistir, pues son las más mal pagadas en el mercado laboral en el exterior, por ejemplo, limpieza, bordado, tejido, peluche, belleza, es decir, actividades que reproducen los roles de género y que les otorgan muy pocas oportunidades de mejorar su condición (Azaóala, 1998)¹⁵.

Por esto, se debe potenciar el trabajo al interior de las cárceles; se requiere el aumento de los espacios físicos destinados para ello, y el equipo necesario para realizarlo; es necesario pensar en la instalación de empresas al interior de los penales, que rompan con el rol tradicional de las actividades productivas tradicionalmente asignadas a las mujeres.

Se sugiere la alianza de empresas público privadas a través de subsidios en la contratación, por ejemplo, instalar también talleres de oficios no tradicionales para las mujeres como plomería, mecánica automotriz, albañilería, carpintería, estructuras metálicas, nuevas tecnologías y dignificar las actividades de las empresas maquiladoras de armado, textiles, costura, enseñanza de carreras técnicas como contabilidad, informática, agricultura, entre otras.

¹⁵ María Noel Rodríguez, *Mujer y cárcel en América Latina*, Violencia contra la mujer en América Latina, ILANUD, Due Process of Law Foundation, 2004.

Buscar la inversión de la iniciativa privada es uno de los primordiales retos del sistema penitenciario, ya que a pesar de que la oferta laboral consistente en una mano de obra barata, resultaría atractiva para los inversionistas privados, no suele considerarse esta opción regularmente, dado que no existe un acuerdo compartido sobre la introducción de fábricas y talleres al interior de los centros de reclusión, los cuales no estarían administrados de acuerdo a los lineamientos de cualquier centro de trabajo del exterior.

Es decir, es el mismo centro penitenciario quien se dedicaría, por ejemplo, a la selección de personal (siguiendo los lineamientos de peligrosidad y aptitud laboral), a destinar el espacio para el desarrollo de la actividad laboral, del comedor y el horario de comida para las trabajadoras involucradas y, por supuesto, de dar el seguimiento personal a cada trabajadora con respecto a sus horarios de trabajo y días de descanso.

Resultaría atractivo activar fábricas y talleres en el interior de los centros de reclusión femenil y así hacer atractiva la rehabilitación de las internas, garantizándoles un desarrollo personal y laboral, allegándose de un sueldo que beneficia, tanto a ellas como a sus familias en el exterior, creando así las bases para que, a su egreso, les sea garantizada la continuidad de su desarrollo laboral y no se sufra de la marginación y el rechazo, al tratar de integrarse nuevamente a la sociedad exterior.

Solventar los gastos de manutención de las internas al centro de reclusión, resultaría atractivo para cualquier gobierno, es decir, que sean las propias mujeres en reclusión, quienes se encarguen de las actividades independientes a los de la administración del centro de prevención y que por supuesto, no implique un riesgo para el correcto funcionamiento.

Cultivar hortalizas y criar animales de corral para su propio consumo, resultaría de gran ayuda para su rehabilitación; ser ellas mismas quienes con ayuda de nutriólogos especializados, integren los cuadros básicos alimenticios tanto para ellas como para sus menores hijos que las acompañen. La elaboración de productos básicos para su venta al exterior, resultaría una acción afirmativa más para el correcto desarrollo de las reclusas.

Estar privada de la libertad en un centro penitenciario no es sinónimo de inactividad social, al contrario, el desarrollo social puede darse de manera armónica y con el ánimo verdadero de su tratamiento y reinserción a la sociedad.

El objetivo de fondo del programa es mejorar las condiciones de vida y posición social de las mujeres en general y, en especial, de las mujeres indígenas privadas de su libertad, impulsando y fortaleciendo su organización, así como su participación en la toma de decisiones, a través del desarrollo de proyectos productivos. Los criterios que deberán impulsarse en este proceso son de equidad, género, sustentabilidad, interculturalidad y respeto a los derechos humanos de las mujeres. Este programa debe proponerse:

- ✿ Facilitar el desarrollo de las capacidades y habilidades de las mujeres, mediante capacitación y asistencia técnica orientadas a la consolidación de la organización y el desarrollo de su proyecto productivo.
- ✿ Promover la apropiación y permanencia de los proyectos de organización productiva de las mujeres con el fin de que éstas obtengan un beneficio económico, que les permita desarrollar su independencia económica.

- ✿ Ejemplo de algunos proyectos productivos que podrían desarrollarse liderados por mujeres:

a) Proyecto: Establecimiento, industrialización y comercialización de **plantaciones forestales**: se trata de un proyecto de forestación dirigido a mujeres en la agricultura, para progresivamente desarrollar un proyecto forestal y establecer una cadena de producción vertical, desde el establecimiento de viveros y plantaciones hasta la transformación primaria y secundaria de la madera generando ingresos, mano de obra y mejoras en el ecosistema que rodean las aldeas.

b) En los CERESOS de mayor población se propone desarrollar el Proyecto: Producción de Tejas de micro-concreto. En este proyecto, las mujeres aprenden a fabricar tejas alternativas para conservar el diseño de las casas de las comunidades indígenas

de los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz; pero también para ahorrar madera, van produciendo para el estado e incluso para particulares e incluso el auto consumo; las aldeas pueden diseñarse con estos techos pensando después en comercializar. La inversión puede ser pública y privada.

En el área de criminología

Integrar la perspectiva de género en todos los estudios criminológicos, eliminando en estos estudios el nivel de peligrosidad y temibilidad de las personas privadas de su libertad, descartando el concepto de reincidencia e incorporar en su estudio el apartado de victimología.

Reglamento Interno de los CERESOS con Perspectiva de género

- a) Debe evitar el lenguaje neutro y utilizar un lenguaje incluyente en todo el contenido del mismo.
- b) Las mujeres deben tener acceso a un programa equilibrado de actividades, que tenga en cuenta las necesidades de género.
- c) El régimen de la prisión debe ser lo suficientemente flexible para responder a las necesidades de las mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños. Deben proveerse facilidades para el cuidado infantil, a fin de permitir a las mujeres participar en las actividades.
- d) Deben hacerse esfuerzos particulares para proveer servicios especiales a las mujeres que tienen necesidades de apoyo psico – social, como resultado de haber sido sujetas de violencia por razones de género.
- e) Deben hacerse esfuerzos particulares también para proveer adecuados programas para mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños.

5.4 Propuesta para el diseño de infraestructura penitenciaria adecuada para mujeres

El diseño arquitectónico del lugar, donde las mujeres privadas de su libertad deben compurgar su pena, debe de contribuir no sólo a su reinserción sino también a su adelanto.

Por ello, se deben evitar los anexos de mujeres adaptados en los centros penitenciarios para hombres, en virtud de que su existencia puede provocar la trata de mujeres y la prostitución forzada.

Es necesario crear centros independientes para mujeres en las diferentes regiones del Estado pues de construir sólo un centro penitenciario en todo el territorio exclusivo para mujeres, se provoca que muchas se enfrenten al desarraigo familiar, social y de su contexto cultural, lo que incide en su estado anímico, en sus sentimientos hacia ella y hacia las otras/os, en su comportamiento.

El hecho de que las mujeres cuenten con un solo centro, mientras que para los hombres existe al menos uno en las diferentes regiones del Estado, evidencia claramente una forma diferenciada por sexo en la ejecución de la pena privativa de libertad para ambos, situación discriminatoria que, además, provoca serias repercusiones en las privadas de libertad y en sus familias.

El sistema penitenciario debe necesariamente regionalizarse en el sistema de privación de libertad, en el nivel de atención institucional de las mujeres y, con ello, asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas para el tratamiento de las personas recluidas, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

La arquitectura de los centros de reclusión para mujeres, en la actualidad, resulta totalmente inadecuada ya que uno de los exponentes es hacinamiento y marginación.

La marginación de las mujeres en prisión es una consecuencia de la marginación que secularmente han padecido las mujeres en la sociedad.

El diseño de la arquitectura penitenciaria ha respondido a una finalidad ideológica de sometimiento y disciplina del hombre delincuente, del que se conocen los estereotipos de violentos, rebeldes, salvajes, insumisos, etcétera. Sin embargo, en el caso de la mujer, no existe una equivalencia de estereotipos y, por tanto, cuando entra en el recinto penitenciario, la arquitectura le es absolutamente inadecuada y sumamente hostil.

El modelo arquitectónico de la cárcel ha variado poco desde los primeros diseños, del confinamiento solitario absoluto, se pasó al confinamiento de la clasificación o separación de las personas privadas de libertad.

El reconocimiento teórico sobre las causas muy diferentes por las que delinquen las mujeres frente a las razones por las que delinquen los hombres, no ha supuesto, sin embargo, una modificación de la estructura arquitectónica penitenciaria y no ha sido hasta ahora relevante para el sistema penitenciario en nuestro país, lo que incluye al sistema penitenciario del estado de Veracruz.

Históricamente, la evolución de la pena de cumplimiento siempre se vio acompañada con un cuestionamiento sostenido sobre la función y el diseño de los edificios carcelarios.

Sin ánimo de ahondar, ni introducimos en consideraciones meramente historicistas, podemos intentar recordar que la

transformación del pensamiento penitenciario se inició a fines del siglo XVIII, como obvia consecuencia de los cambios políticos, sociales y económicos que se sucedían en el mundo.

Desde allí, las alteraciones que iría sufriendo el edificio destinado a enmarcar el cumplimiento de la pena, serían numerosas. Y más aún, tratándose de la reclusión de mujeres, quienes cuentan con necesidades absolutamente diferentes a las de los hombres.¹⁶

¹⁶ Las nuevas teorías sociales desarrollaban preocupaciones "científicas" en torno al encierro y al delincuente. Se buscaba definir cuál era la función social del castigo.

John Howard y Jeremy Bentham fueron, indudablemente, figuras pilares dentro de la estructura de teorías de la nueva arquitectura carcelaria.

Surgieron conceptos como que la higiene de los establecimientos al ser extensiva al aseo del propio prisionero era uno de los elementos que le restituía al infortunado una imagen distinta sobre sí mismo, una imagen que empezaba a actuar sobre su voluntad.

La vigilancia será otro de las consignas de la nueva arquitectura. La presión de sentirse permanentemente observado implica el esfuerzo redoblado que debe hacer la persona privada de su libertad para demostrar que su vida delictiva está cambiando.

La clasificación de las personas privadas de la libertad (hasta la época, inexistente en virtud de que el hacinamiento y el problema tan alejado de falta de recursos económicos impide una real clasificación y las personas al interior de la mayoría de los penales deambula de un lugar a otro sin importar el delito, personalidad, ni cualquier otra circunstancia, en general se encuentra las personas revueltas incluyendo sexo. Basta con observar el tránsito de las mujeres que viven en los anexos a los CERESOS de hombres, para percatarse que no existe mecanismo alguno de clasificación real, *nota propia*), es otro de los elementos de la nueva teoría penitenciaria.

La idea de la clasificación estribaba en que condicionantes tales como el sexo, la edad, experiencia delictiva, peligrosidad, etc. se transforman en ordenadores de sectores de reclusión de manera que los reos no incrementaran su sabiduría delictiva alimentándose de otros más experimentados.

Todas estas teorías fueron estableciendo nuevos paradigmas en los diseñadores de edificios destinados a la reclusión. Ver <http://voltaire.efaber.net/revista/zenb133/H13330.htm> www.p23.com.ar/ediciones/2002/junio/03/generales.HTM consultadas el 27 de septiembre de 2010

importante resaltar que una acción afirmativa en materia penitenciaria debe tomar en cuenta que las mujeres privadas de su libertad son personas iguales a todas, no son personas con problemas psiquiátricos, en general para el caso que nos ocupa, son personas que reaccionan frente a la violencia de género de las cuales son víctimas, la prisión es un lugar esencialmente transitorio para quien está recluida, y está necesariamente referida a la vida en la sociedad de los hombres y mujeres libres.

De esta manera, no estamos ya en presencia de una institución centrada sólo en la seguridad de quienes están afuera de ella, sino también y sobre todo en los procesos de quienes están en su interior.

Ello quiere decir que los muros inexpugnables no pueden ser ya la única -ni la principal- preocupación de quienes las diseñan y construyen.

Una serie de lugares y espacios se hacen necesarios al incorporarse este nuevo concepto: Lugares para talleres, lugares para recreación de las mujeres, espacios para que reciban a los visitantes en forma digna, comedores.

Debe también redefinirse los espacios de reclusión propiamente tales, patios, pabellones y las conocidas celdas, de acuerdo a un concepto de reclusión en dignidad y referido a la reinserción social.

La incorporación de personal especializado, con conocimientos en estudios de la mujer y perspectiva de género, es urgente e indispensable; se hacen necesarios espacios para dormir, comer, descansar y recrearse con requerimientos mínimos en cuanto a comodidad y dignidad.

Ningún país en el mundo puede cambiar la totalidad o una proporción significativa de sus establecimientos penitenciarios simultáneamente o en breve plazo, ya que las inversiones necesarias son cuantiosas.

Por ello, lo que resulta más conveniente es ir adecuando las construcciones a las nuevas demandas y, en la medida de lo posible, prever cuáles serán esas demandas para dejarles espacio.

Cuando se puede construir nuevos establecimientos, resulta imprescindible proyectar el aumento de la población penal durante el período de construcción previsto y sólo entonces dimensionar la nueva construcción; de lo contrario, el nuevo edificio nacerá con hacinamiento, aun cuando el índice delictivo de mujeres se ha mantenido casi inamovible en la última década salvo en 2007 que de 4.5 subió a 9%.¹⁷

Una política de mantenimiento, construcción y renovación de establecimientos penitenciarios debe entonces ser cuidadosamente estudiada pues, en arquitectura penitenciaria como en ninguna otra, los espacios condicionan a las personas privadas de su libertad.

Es importante hacer notar que los espacios de los cuales se disponga en una prisión permitirán o dificultarán el proceso preparatorio de la reinserción de quienes en ella están reclusos.

¹⁷ Ver *Diagnóstico sobre la incidencia de los delitos cometidos por las mujeres privadas de su libertad, procesadas y sentenciadas*, publicado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CIAMEG, 2007.

Por lo anterior, se propone la siguiente arquitectura con perspectiva de género para los Centros de reinserción para Mujeres en México:

No construir celdas. Construir en su lugar Aldeas.

Se propone manejar el concepto de Aldea que es: El lugar donde se habilitan o construyen casas, con ventanas con mosquitero, pueden habitar hasta 12 personas en cada una, con una cocina común para ser utilizada por todas las habitantes de la Aldea, preferentemente con 4 habitaciones donde pueden dormir 3 personas máximo, dos baños completos o una zona para 3 regaderas y otra para 3 wc, cada una para ser utilizada solo por 4 de las habitantes de la aldea. Con una sala a manera de galería donde las internas decoren conforme a su creatividad cultivada por el sistema de reinserción del centro penitenciario, la cual debe contar como mínimo con un televisor y un radio.

Contar con macetas con plantas diversas, tanto al interior como cerca del exterior de la aldea, cuyo cuidado estará a cargo de las habitantes de esa aldea, en el exterior deberá haber un espacio con jardín, también al cuidado de las habitantes de la aldea.

Se propone que el complejo sea para una capacidad de 120 mujeres privadas de su libertad como máximo, o sea 10 Aldeas en los lugares donde se ha registrado mayor población de mujeres; en las regiones restantes, según la población se cuente con una o dos Aldeas.

De día, las mujeres tienen libertad para desplazarse dentro del complejo carcelario de 3 000 a 5 000 metros cuadrados y participan en proyectos productivos para mujeres.

De tarde pueden recibir visitas y, en la noche, se retiran a sus aldeas.

Debido a que algunas de las mujeres son madres, debe haber una zona o habitación en la aldea para amamantar.

Los niños y niñas de cero a 15 años pueden quedarse de noche.

Las visitas están pautadas, pero la dinámica especial del centro permite que las mujeres ejerzan su maternidad.

Las detenidas no temen que sus hijos se traumen de verlas en prisión, y ellos tampoco tienen miedo de asistir porque hay mucho espacio.

Lo relevante es que las condiciones de la Aldea tengan un impacto en la calidad de vida de las mujeres y contribuya a su adelanto desde la perspectiva de género; es conveniente que la mujer no se sienta encerrada, por ello es adecuado que los espacios sean amplios, y esto es así porque en general la mujer que delinque lo hace en un medio de encierro en su vida íntima, más aun si ha vivido una historia de violencia de género, como lo reportan la mayor parte de mujeres en cautiverio.

Para su construcción se sugiere la colaboración de organizaciones no gubernamentales, instituciones comerciales y privadas e incluso la contribución de fundaciones y organismos internacionales que velan por los derechos humanos de las mujeres.

El entorno de la arquitectura que se propone y más las nuevas habilidades que adquieren si participan en distintos proyectos productivos y educativos que se proponen, les permitirán sin lugar a dudas incorporarse a la sociedad, pese a haber estado privadas de su libertad.

5.5 Propuesta de reforma legislativa y prácticas de los y las operadoras/es del sistema penal y penitenciario a nivel federal

1. Reformas legislativas y eliminación de prácticas institucionalizadas que fomentan y prolongan la violencia por razones de género contra las mujeres.

- a) Derogar las normas penales y penitenciarias que contemplan la “peligrosidad” y/o la “temibilidad” como criterios para individualizar la pena; clasificar a las personas en reclusión para determinar el tratamiento dentro de la misma y los beneficios de libertad anticipada.

- b) Eliminar en la normatividad y en la práctica la aplicación del estudio criminológico o de personalidad a quienes enfrentan un proceso penal y se les somete a prisión, con los fines previstos en la normatividad penal y penitenciaria de la Federación.
- c) Atribuir el control de la ejecución de sanciones de manera exclusiva a las y los jueces creados para desempeñar esa función en el marco del sistema penal acusatorio.
- d) Reformar y adicionar el Código Penal Federal de manera integral para que éste contenga un lenguaje incluyente y evite los conceptos neutrales, por un lado, y por otro, con relación al tema que nos ocupa, es necesaria la adición a los artículos 15, 16,17 que se refieren a las causas de que excluyen el delito, a efecto de que la violencia contra las mujeres por razones de género sufrida por la procesada, sea considerada una excluyente, así como la historia de violencia de género vinculada a una acusación penal sea considerada como atenuante. La violencia de género alegada por la procesada estará sujeta a una plena comprobación mediante las pruebas periciales idóneas que demuestren plenamente la existencia de indicadores de violencia de género en el caso que se investiga, tales como estudios de la mujer, estudios de género, síndrome de tensión postraumática, síndrome de la mujer maltratada, estudios sociológicos, antropológicos entre otras ciencias que dan cuenta de la presencia de indicadores de violencia de género en un caso.

Asimismo, el artículo 52 del mismo señalamiento debe ser reformado, para ser explícito en señalar que los jueces/zas al pronunciar sentencias, impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas en el momento de la individualización de la pena, para que en los antecedentes y condiciones personales de la persona responsable, se tome en cuenta la historia de violencia de género en los casos de mujeres, así como sus condiciones de género.

En el mismo sentido se sugiere la reforma al artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales correspondiente al Título Preliminar, para que el tribunal que conozca de los procedimientos que dicho artículo señala lo haga con estricto apego a derechos humanos, fundamentándose debidamente en los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, para que en cada uno de esos procedimientos de naturaleza penal se observe también la historia de violencia de género en la vida de la mujer indiciada, allegándose también los datos de su condición y posición de género, dicho tribunal pueda conocer con toda claridad los motivos que la impulsaron a delinquir, para lo cual podrá allegarse de los datos que le aporten las pruebas idóneas en materia de estudios de la mujer, perspectiva de género, antropología, sociología y todas aquellas periciales en ciencias o artes u oficios que le den luz para resolver el caso.

Las medidas en materia legislativa exigen una reforma estructural con la cual se pueda sustentar una real y efectiva justicia de género, por lo que esta propuesta es sólo enunciativa y no limitativa y se recomienda al lector tomar en cuenta las propuestas de armonización legislativa que se formulan en el cuerpo integral de este trabajo y que son sin duda perfectibles y se plantean solo como una aproximación al objetivo de fondo, para lograr el real acceso a la justicia penal para las mujeres.

2. Instrumentar mecanismos institucionales para recabar información de antecedentes de violencia de las mujeres penalmente imputadas.

Desde el primer contacto de la mujer imputada con las personas o instancias operadoras de justicia penal y del sistema penitenciario, debe indagarse con ella, su defensa y las personas cercanas, sobre elementos que pudieran generar la sospecha de presencia de violencia contra las mujeres por razones de género en su entorno.

Es necesario asegurar la inmediatez en el proceso de obtención de información, siendo de especial relevancia el contacto directo de la mujer con quién la va a juzgar, a fin de que ella misma relate la forma en que ocurrieron los hechos, así como los antecedentes de violencia que pudieran haber existido. Para ello se propone:

- a) Generar instrumentos que aseguren que la indagación se hace de manera adecuada con el respeto y procedimientos idóneos.
- b) Imponer la obligación de la juzgadora o juzgador de solicitar de oficio a las instancias estatales vinculadas con la protección de las mujeres contra la violencia, así como de la protección de los derechos humanos en general, información y constancias relativas a antecedentes de violencia contra la mujer imputada en el caso concreto.
- c) Con la finalidad de incorporar dentro del expediente procesal, elementos que permitan individualizar la sanción o contextualizar los hechos, se propone sustituir la ficha de ingreso a prisión por parte de la mujer imputada, por una ficha de datos socio-familiares que reflejen el lugar que ocupa y roles que desempeña en la familia y en la sociedad, así como cualquier otra información que se considere pertinente (Briceño Donn, 2006).
- d) El resultado de dicha indagación debe ser parte de las actuaciones judiciales, por lo que el Código de Procedimientos Penales debe ser reformado en consecuencia.

3. Estrategias formativas para operacionalizar e institucionalizar los mecanismos de protección contra la violencia contra las mujeres por razones de género.

Continuar y hacer más asertivas las estrategias formativas a quienes operan la justicia penal, en el conocimiento y aplicación del modelo penal garantista, de los principios del derecho penal dentro de dicho modelo, de la perspectiva de género, así como de la perspectiva de derechos humanos en el ámbito de la justicia y de la ejecución de las penas.

Esta propuesta no se refiere a los eventos aislados en los que personas consideradas como expertas dicen a un grupo de servidores y servidoras públicas lo que deben hacer. Nos referimos al impulso de esfuerzos permanentes orientados a producir o adaptar herramientas, habilidades y conocimientos que permitan operacionalizar e institucionalizar, en los campos concretos de los diferentes ámbitos de competencia a que pertenecen las personas que son parte de dichos procesos, las obligaciones internacionales del Estado para asegurar a las mujeres una vida libre de violencia.

4. Creación de un compromiso ciudadano para contribuir en la realización del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, mediante la implementación de mecanismos de comunicación social.

Divulgar el derecho de las mujeres a vivir libres de cualquier tipo de violencia, y de que su ejercicio requiere de la permanente vigilancia, monitoreo y denuncia ciudadana. Es necesario divulgar, también, con claridad los mecanismos que el Estado ofrece para la protección de este derecho, así como resultados exitosos que alienten a contribuir para hacerlo efectivo y los factores que impiden dichos resultados. Parte de esta estrategia debe hacerse desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

Esta acción afirmativa se puede fortalecer con el siguiente programa de trabajo:

Programa Justicia de Género en el sistema penitenciario

- a) Investigar el acceso a la justicia que tienen las mujeres de distintas edades, capacidades, etnias, etc., con el fin de establecer propuestas que garanticen este derecho. Difundir, promover y dar a conocer la legislación sobre el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos. Trabajar en el conocimiento de los derechos y de las posibilidades fácticas de exigir su cumplimiento, tanto a las mujeres privadas de su libertad como entre los operadores/ras de justicia y el personal penitenciario.

- b) Erradicar los prejuicios y estereotipos hacia las mujeres privadas de la libertad por parte del personal penitenciario, en virtud de que por ejemplo en la prisión se presenta, además, como un espacio discriminador para la mujer, lo que se puede constatar en la dificultad de las internas para acceder a algunos derechos y beneficios penitenciarios, y para mencionar sólo un ejemplo, puede citarse el caso de las visitas conyugales. Generalmente, a las mujeres se les exigen determinados requisitos (probar vínculo de pareja, exámenes médicos, adopción de un método de planificación familiar) que no son exigidos para los hombres privados de su libertad.

- c) Registrar los actos de violencia de género cometidos por funcionarios/as del sistema carcelario e implementar mecanismos de denuncia, prevención y sanción contra este tipo de violencia, poniendo especial atención en la violencia contra las mujeres.

- d) En materia de armonización legislativa y reglamentaria con los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos y derechos humanos de las mujeres, es necesaria la elaboración de reglamentos internos para los centros de mujeres.
- e) Sensibilización, capacitación y especialización tanto del personal operador/ras de justicia como del personal penitenciario.
- f) Institucionalizar un programa de capacitación en justicia de género para todas/os los/las servidores/as públicos/cas de la Suprema de Justicia de la Nación, Tribunales Superiores de Justicia en los Estados, Procuraduría General de la República, Procuradurías Generales de los Estado y otras Secretarías de Seguridad Pública y de Gobierno locales con competencia en el tema e institucionalizar un sistema de evaluación del trabajo de los funcionarios/as de estas instituciones, que tome en cuenta su desempeño respecto a los temas de género y que sea un factor en la promoción de los mismos.
- g) Gestionar el apoyo pos-carcelario, por ejemplo, la creación de un albergue temporal para mujeres excarceladas administrado por la Secretaría de Desarrollo Social del estado.

BIBLIOGRAFÍA

Barrera Bassols, Alejandra Massolo, Irma Aguirre, Guía para la equidad de género en el municipio, GINTRAP, INDESOL, México. www.gintrap.org

Barrera Unzueta, M. Ángeles. Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, Organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Páginas 82-85. Madrid, 1997.

Brenes, Irene, La equidad de género y la gestión gubernamental: 1998-2002, INMCR, Costa Rica, 2002.

Cazés Menache Daniel, Diversidad Feminista. La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles. CICH-UNAM, CONAPO, INMUJERES, México, 2005.

Cuaderno de Consulta Municipal con Enfoque de Género. (2006). Elaborado por María Eugenia Rojas Vaverde, Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL), la Paz. www.elered.bo/acobol

De la Cruz, Carmen. Guía para integrar la perspectiva de género en proyectos de desarrollo, Edit. EMAKUNDE/ IVM, Secretaría General de Acción Exterior. Navarra 2. España. 1998.

Guía para Elaborar Planes Locales de Igualdad, Federación Española de Municipios y Provincias, (FEMP), Madrid.

Guzmán Virginia, “El género en la Planificación Social” en Maruja Barring y Andy Wehkamp, Sin morir en el intento, Red ente Mujeres, Lima, 1994

Hincháustegi Teresa Y otra, Coord., Materiales y Herramientas Conceptuales para la Tránsversalida de Género, GDF, INMUJERESDF, México, 2005

Instituto de las Mujeres del D.F. La equidad de género en la administración Pública, Fundamentos Teóricos, INDESOL, PAIMEF, INMUJERESDF, México, 2006.

Instituto Nacional de las Mujeres, El ABC de Género en Administración Pública, INMUJERES, PNUD, México, 2007.

Instituto Nacional de las Mujeres, Manual para el desarrollo de indicadores de evaluación con perspectiva de género, INMUJERES, México, 2003.

Kabeer, Maila, “Planificación y Políticas con conciencia de Género: La Perspectiva de las relaciones Sociales” en Mandy Macdonald ed. Gender Planning in development Agencies, Meeting the Challenge, Oxfam, Oxford, 1994.

Krotz Esteban, Alteridad y pregunta antropológica. Revista Alteridades, 1994.

León Olivé, multiculturalismo y pluralismo, Paidós/UNAM, Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, México, 1999.

Massolo Alejandra y otra, Manual para institucionalizar la Perspectiva de Género en los municipios del Estado de Hidalgo, IHM, GIMTRAP, México 2007.

Parker, Rani, Another Point of View: A Manual of Gender Analysis Training for Grassroots Workers, UNIFEM, New York. 1993.

Protección Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sistema Universal y sistema Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Agencia Sueca de Cooperación internacional para el desarrollo (Asdi), San José Costa Rica, 2008.

Rey Martínez, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Editorial Mc Graw Hill. Páginas 84-85. Madrid, 1995

Rodríguez-Piñero, Miguel. Discriminación, igualdad de trato y acción positiva. Artículo publicado en revista de Relaciones Laborales No. 13. Página 12. Madrid, 1996.

Rubery, Jill, Gender mainstreaming and the open method of coordination: is the open method too open for gender equality policy, Research Centre Manchester School of Management (UMIST)

Yagüe Olmos Concepción, Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. Revista Española de Investigación Criminológica. Artículo 4, Número 5. 2007. 24 pp.

Instrumentos y Tratados internacionales:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, aprobada por mayoría de la Asamblea General de la ONU, el 13 de septiembre de 2007.

Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y culturales, del 3 de enero de 1976.

Normatividad nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Códigos penales para los Estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz

Códigos de Procedimientos Penales para los Estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados

Y su Decreto de 19 de febrero de 2011.

Páginas web consultadas:

<http://voltaire.efaber.net/revista/zenb133/H13330.htm>

www.p23.com.ar/ediciones/2002/junio/03/generales.HTM

<http://www.uniformados.com.ar/peniten17.html>

<http://culturasansebastian.americas.tripod.com/culturasansebas/id2.html>

<http://www.ub.es/geocrit/frbcn.htm>

<http://www.jusbaires.gov.ar/>